



PARLAMENTO  
DE GALICIA



## BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

---

XII lexislatura  
Número 7  
8 de abril de 2024



## SUMARIO

### 1. Procedementos parlamentarios

#### 1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

##### 1.5.4. De ámbito europeo

###### 1.5.4.1. Unión Europea

■ Resolución da Presidencia, do 5 de abril de 2024, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifican os Regulamentos (UE) 2021/2115 e (UE) 2021/2116 no que respecta ás normas en materia de boas condicións agrarias e ambientais, os réximes en favor do clima, o medio ambiente e o benestar animal, as modificacións dos plans estratéxicos da PAC, a revisión dos plans estratéxicos da PAC e as exencións de controis e sancións (COM(2024) 139 final)

- 12/UECS-000008 (367) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifican os Regulamentos (UE) 2021/2115 e (UE) 2021/2116 no que respecta ás normas en materia de boas condicións agrarias e ambientais, os réximes en favor do clima, o medio ambiente e o benestar animal, as modificacións dos plans estratéxicos da PAC, a revisión dos plans estratéxicos da PAC e as exencións de controis e sancións (COM(2024) 139 final) [516](#)

■ Resolución da Presidencia, do 5 de abril de 2024, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativa á loita contra os abusos sexuais e a explotación sexual dos menores e o material de abuso sexual de menores e pola que se substitúe a Decisión marco 2004/68/JAI do Consello (versión refundida) (COM(2024)60 final){SEC(2024) 57 final} - {SWD(2024) 32 final} - {SWD(2024) 33 final} - {SWD(2024) 34 final}

- 12/UECS-000009 (690) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativa á loita contra os abusos sexuais e a explotación sexual dos menores e o material de abuso sexual de menores e pola que se substitúe a Decisión marco 2004/68/JAI do Consello (versión refundida) (COM(2024)60 final){SEC(2024) 57 final} - {SWD(2024) 32 final} - {SWD(2024) 33 final} - {SWD(2024) 34 final}

[540](#)

■ Resolución da Presidencia, do 5 de abril de 2024, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativa á concesión dunha axuda macrofinancieira á República Árabe de Exipto (COM(2024)461 final){SWD(2024) 461 final}

- 12/UECS-000010 (691) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á proposta de decisión do Parlamento Europeo e do Consello relativa á concesión dunha axuda macrofinancieira á República Árabe de Exipto (COM(2024)461 final){SWD(2024) 461 final} [636](#)



## 2. Elección e composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento

### 2.3. Réxime e goberno interior

#### 2.3.1. Normas de réxime e goberno interior

#### 2.3.2. Acordos e resolucións dos órganos da Cámara en materia de réxime e goberno interior

■ Resolución da Presidencia do Parlamento de Galicia, do 4 de abril de 2024, pola que se delegan determinadas funcións nas vicepresidencias da Cámara [515](#)



## 1. Procedementos parlamentarios

### 1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

#### 1.5.4. De ámbito europeo

##### 1.5.4.1. Unión Europea

**Resolución da Presidencia, do 5 de abril de 2024, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifican os Regulamentos (UE) 2021/2115 e (UE) 2021/2116 no que respecta ás normas en materia de boas condicións agrarias e ambientais, os réximes en favor do clima, o medio ambiente e o benestar animal, as modificacións dos plans estratéxicos da PAC, a revisión dos plans estratéxicos da PAC e as exencións de controis e sancións (COM(2024) 139 final)**

- 12/UECS-000008 (367) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifican os Regulamentos (UE) 2021/2115 e (UE) 2021/2116 no que respecta ás normas en materia de boas condicións agrarias e ambientais, os réximes en favor do clima, o medio ambiente e o benestar animal, as modificacións dos plans estratéxicos da PAC, a revisión dos plans estratéxicos da PAC e as exencións de controis e sancións (COM(2024) 139 final)

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 367, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifican os Regulamentos (UE) 2021/2115 e (UE) 2021/2116 no que respecta ás normas en materia de boas condicións agrarias e ambientais, os réximes en favor do clima, o medio ambiente e o benestar animal, as modificacións dos plans estratéxicos da PAC, a revisión dos plans estratéxicos da PAC e as exencións de controis e sancións (COM(2024) 139 final)

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 7ª, Agricultura, Alimentación, Gandaría e Montes, e mais aos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.



A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 5 de abril de 2024  
Miguel Ángel Santalices Vieira  
Presidente

**Resolución da Presidencia, do 5 de abril de 2024, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativa á loita contra os abusos sexuais e a explotación sexual dos menores e o material de abuso sexual de menores e pola que se substitúe a Decisión marco 2004/68/JAI do Consello (versión refundida) (COM(2024)60 final){SEC(2024) 57 final} - {SWD(2024) 32 final} - {SWD(2024) 33 final} - {SWD(2024) 34 final}**

- 12/UECS-000009 (690) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativa á loita contra os abusos sexuais e a explotación sexual dos menores e o material de abuso sexual de menores e pola que se substitúe a Decisión marco 2004/68/JAI do Consello (versión refundida) (COM(2024)60 final){SEC(2024) 57 final} - {SWD(2024) 32 final} - {SWD(2024) 33 final} - {SWD(2024) 34 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 690, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativa á loita contra os abusos sexuais e a explotación sexual dos menores e o material de abuso sexual de menores e pola que se substitúe a Decisión marco 2004/68/JAI do Consello (versión refundida) (COM(2024)60 final){SEC(2024) 57 final} - {SWD(2024) 32 final} - {SWD(2024) 33 final} - {SWD(2024) 34 final}

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emprego, e mais aos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.



3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 5 de abril de 2024  
Miguel Ángel Santalices Vieira  
Presidente

**Resolución da Presidencia, do 5 de abril de 2024, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativa á concesión dunha axuda macrofinancieira á República Árabe de Exipto (COM(2024)461 final){SWD(2024) 461 final}**

- 12/UECS-000010 (691) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á proposta de decisión do Parlamento Europeo e do Consello relativa á concesión dunha axuda macrofinancieira á República Árabe de Exipto (COM(2024)461 final){SWD(2024) 461 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 691, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativa á concesión dunha axuda macrofinancieira á República Árabe de Exipto (COM(2024)461 final){SWD(2024) 461 final}

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, e mais aos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 5 de abril de 2024  
Miguel Ángel Santalices Vieira  
Presidente



## **2. Elección e composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento**

### **2.3. Réxime e goberno interior**

#### **2.3.1. Normas de réxime e goberno interior**

#### **2.3.2. Acordos e resolucións dos órganos da Cámara en materia de réxime e goberno interior**

### **Resolución da Presidencia do Parlamento de Galicia, do 4 de abril de 2024, pola que se delegan determinadas funcións nas vicepresidencias da Cámara**

Conforme os precedentes e para facilitar a eficacia na xestión parlamentaria, a Presidencia da Cámara adopta a seguinte resolución:

A) Deléganse na vicepresidenta 1ª, Dª María Elena Candia López, a execución e sinatura dos acordos adoptados pola Mesa e polo Pleno da Cámara, o seu traslado aos órganos ou ás persoas correspondentes e mais as ordes de publicación no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia.

Exceptúanse desta delegación os acordos legislativos, os escritos e documentos do artigo 9 do Regulamento da Cámara e os acordos de desestimación.

B) Deléganse na vicepresidenta 2ª, Dª María Montserrat Prado Cores, a execución e sinatura dos acordos adoptados polas comisións parlamentarias, o seu traslado aos órganos ou ás persoas correspondentes e mais as ordes de publicación no Boletín Oficial do Parlamento de Galicia.

Santiago de Compostela, 8 de abril de 2024

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente



Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 en lo que respecta a las normas en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales, los regímenes en favor del clima, el medio ambiente y el bienestar animal, las modificaciones de los planes estratégicos de la PAC, la revisión de los planes estratégicos de la PAC y las exenciones de controles y sanciones (COM(2024) 139 final)

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 24/2009, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA







Bruselas, 15.3.2024  
COM(2024) 139 final

2024/0073 (COD)

Propuesta de

## **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 en lo que respecta a las normas en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales, los regímenes en favor del clima, el medio ambiente y el bienestar animal, las modificaciones de los planes estratégicos de la PAC, la revisión de los planes estratégicos de la PAC y las exenciones de controles y sanciones**



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

Con los planes estratégicos en el marco de la política agrícola común (PAC), la Unión Europea busca impulsar un sector agrícola inteligente, competitivo, resiliente y diversificado que garantice la seguridad alimentaria a largo plazo. Al mismo tiempo, tiene como objetivo apoyar y reforzar la protección del medio ambiente, especialmente la biodiversidad, y la acción por el clima, así como contribuir a la consecución de los objetivos de la Unión relacionados con el medio ambiente y el clima, en particular sus compromisos en virtud del Acuerdo de París, y reforzar el tejido socioeconómico de las zonas rurales.

Los Estados miembros elaboraron veintiocho planes estratégicos de la PAC, aprobados por la Comisión, que se aplicaron por primera vez en 2023 y en virtud de los cuales se concedieron ayudas directas a la renta de los agricultores, así como ayudas a los programas medioambientales y, entre otras cosas, a las inversiones, a determinados sectores agrícolas, al desarrollo rural y al conocimiento y la innovación. Los planes estratégicos ofrecen tanto un aumento considerable de la subsidiariedad en la gestión de la PAC como una orientación hacia el rendimiento. El gasto debe contribuir a la consecución de diez objetivos económicos, medioambientales y sociales específicos de la PAC, medidos mediante una serie de indicadores comunes.

Estos planes estratégicos contribuyen a la ambiciosa agenda del Pacto Verde de la Comisión, en combinación con iniciativas reglamentarias, inversiones en investigación y otras medidas orientadas al cumplimiento de los objetivos medioambientales de la Unión y de los objetivos climáticos para 2050. Con esta perspectiva, el Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC [Reglamento (UE) 2021/2115] introdujo unas condiciones básicas más estrictas para las ayudas a las explotaciones y, en conjunto, los veintiocho planes estratégicos asignan a los agricultores ayudas para objetivos medioambientales y climáticos por un importe sustancialmente superior al de la anterior PAC.

En general, el nuevo enfoque funciona correctamente. Sin embargo, tras el primer año de aplicación del plan estratégico de la PAC, ha quedado patente que se necesitan ajustes para garantizar la ejecución efectiva de los planes y reducir la burocracia. Además, la ejecución de los planes no debe considerarse de forma aislada de los debates sobre otras propuestas legislativas del Pacto Verde que afecten o puedan afectar directamente a los agricultores y a los requisitos de los planes estratégicos. Asimismo, el Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC se acordó antes del inicio de la guerra de agresión a gran escala de Rusia contra Ucrania, que sigue repercutiendo intensamente en los mercados (y en los márgenes de los agricultores) y en el contexto de la política agrícola europea.

Aunque los motivos de las protestas generalizadas de los agricultores en los Estados miembros de la Unión son complejas y diversas, el contexto actual se rige, en buena parte, por los factores mencionados.

En el Consejo Europeo de 1 de febrero de 2024 se debatieron los retos del sector agrícola, en particular las preocupaciones planteadas por los agricultores durante las protestas. Haciendo hincapié en el papel esencial de la PAC, se pidió al Consejo y a la Comisión que impulsen su trabajo en este ámbito tanto como sea necesario. Esto exige un espíritu de cooperación entre la Comisión Europea, las demás instituciones de la UE, los Estados miembros y los



agricultores. La presidenta de la Comisión, Ursula Von der Leyen, se comprometió a llevar a cabo un análisis exhaustivo de la carga administrativa que soportan los agricultores, con objeto de detectar los ámbitos de mejora. Además, a modo de contribución a los debates del Consejo y sobre la base de, entre otras cosas, las aportaciones de los Estados miembros, recopiladas por la Presidencia del Consejo, así como de las organizaciones de agricultores de la UE y el Parlamento Europeo, el 22 de febrero de 2024, la Comisión presentó un documento oficioso sobre posibles medidas de simplificación.

El Consejo de Agricultura y Pesca de 26 de febrero de 2024 confirmó su voluntad de brindar una respuesta eficaz a las preocupaciones de los agricultores y, como primer paso, apoyó una serie de medidas incluidas en el citado documento oficioso de la Comisión y consideradas como prioritarias para responder a corto plazo a la crisis actual. También insistió en la necesidad de efectuar, lo antes posible, una revisión de los actos de base de la PAC. La Comisión también escuchó atentamente las opiniones expresadas en el marco del intercambio de puntos de vista sobre el paquete de simplificación propuesto para los agricultores y las administraciones nacionales que tuvo lugar durante la reunión del 26 de febrero de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural del Parlamento Europeo.

### Objetivo de la propuesta

Con estas propuestas, la Comisión pretende realizar ajustes específicos de los Reglamentos relativos a los planes estratégicos de la PAC para hacer frente a determinadas dificultades relacionadas con su ejecución. Mediante este enfoque específico, la Comisión ofrece una respuesta muy significativa a las preocupaciones planteadas, al tiempo que defiende y mantiene la orientación general de la actual PAC y su papel en el apoyo a la transición de la agricultura europea hacia una agricultura sostenible. La Comisión considera que estas modificaciones específicas facilitarán una rápida adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo.

Los ajustes se centran en cambios que benefician a los agricultores al reducir su carga administrativa, medidas de flexibilidad que permiten a las administraciones nacionales adaptar la ejecución para atender a la situación de los agricultores y cambios en el equilibrio entre los requisitos de condicionalidad y los regímenes voluntarios que incentivan las prácticas ecológicas. Con estos ajustes se pretende también tranquilizar a los beneficiarios en lo que respecta a la estabilidad de la política agrícola durante el período de vigencia de los planes estratégicos. Por ejemplo, los ajustes relativos a la condicionalidad otorgarán a los Estados miembros una mayor flexibilidad a la hora de establecer normas BCAM a nivel nacional, lo que simplificará la carga para los agricultores, por ejemplo, al ofrecerse más opciones para cumplir los requisitos o permitirse exenciones o excepciones específicas en situaciones concretas, en particular en caso de condiciones meteorológicas adversas. La carga administrativa para los pequeños agricultores (cuya explotación tenga un tamaño máximo que no sea superior a diez hectáreas de superficie agrícola, es decir, el 65 % de los agricultores) se verá aliviada al quedar estos exentos de las inspecciones de control del cumplimiento de los requisitos de condicionalidad. Al mismo tiempo, el hecho de que los pequeños agricultores queden exentos de sanciones simplificará asimismo la carga administrativa para los Estados miembros, ya que las autoridades nacionales no tendrán que calcular aquellas que podrían ser inferiores al umbral mínimo aplicable.

Además, la propuesta de aumentar el número de modificaciones de los planes estratégicos de la PAC permitirá a los Estados miembros adaptarlos cuando sea necesario para tener en cuenta las condiciones cambiantes para los agricultores. De este modo, se podrán suprimir los



requisitos que dejen de estar justificados y que respondan meramente a razones administrativas, lo que simplificará el sistema.

Los Estados miembros son responsables de usar en la mayor medida posible las disposiciones de simplificación para reducir la carga administrativa de los agricultores.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Las modificaciones propuestas son coherentes con la filosofía general de los actos de base de la PAC actualmente en vigor (el Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC y el Reglamento sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la PAC). Por lo tanto, la propuesta es coherente con las disposiciones normativas vigentes.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta legislativa adapta un número limitado de disposiciones de los Reglamentos relativos a la PAC actualmente en vigor, que se consideraron coherentes con otras políticas de la Unión. Por lo tanto, la propuesta es coherente con otras políticas de la Unión.

## 2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

El artículo 43, apartado 2, del TFUE, puesto que el Reglamento modifica los Reglamentos (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116, que se sustentan principalmente en esta base jurídica.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que la competencia en materia de agricultura es compartida entre la Unión y los Estados miembros. La Unión ejerce su competencia mediante la adopción de diversos actos legislativos destinados a definir y aplicar una PAC de la Unión, tal como se establece en los artículos 38 a 44 del TFUE. Los Reglamentos (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 forman parte del marco legislativo de la PAC de la UE. Con el fin de mitigar determinadas dificultades, facilitar la simplificación y eliminar cargas para los agricultores, deben modificarse estos Reglamentos, lo que solo puede hacerse a escala de la UE.

- **Proporcionalidad**

La propuesta modifica los Reglamentos vigentes solo en la medida estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos expuestos anteriormente.

- **Elección del instrumento**

Dado que los actos legislativos originales son reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo, las modificaciones también deben introducirse a través de un reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo siguiendo el procedimiento legislativo ordinario.

## 3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede.



- **Consultas con las partes interesadas**

Habida cuenta de las protestas generalizadas del sector agrícola y con el objetivo de evaluar la carga administrativa que soportan los agricultores y detectar ámbitos de mejora, la Comisión escribió a cuatro de las principales organizaciones agrícolas a escala de la UE para pedirles propuestas de medidas a escala de la UE (en relación con la PAC y otra legislación de la UE) que pudieran reducir la carga administrativa para los agricultores. La Presidencia belga del Consejo envió una carta similar a los ministros de Agricultura, en la que les pedía que señalaran aspectos a escala de la UE para reducir dicha carga administrativa. Asimismo, la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural del Parlamento Europeo envió una carta en la que indicaba seis ámbitos para los que consideraban necesaria una actuación concreta e inmediata. El carácter urgente de esta propuesta no permitió llevar a cabo el proceso de consulta normal.

Este proceso de consulta *ad hoc*, que duró una semana, dio lugar a un amplio abanico de sugerencias y propuestas. Las respuestas de las administraciones de todos los Estados miembros tienen un alcance amplio y, si bien algunas atienden a desafíos prácticos relacionados con la ejecución y son viables a corto plazo, otras muchas son demasiado ambiciosas y van más allá de la reducción de la carga administrativa, la simplificación de la ejecución o la estabilización de las políticas para los agricultores. Durante la consulta con las organizaciones agrícolas se recibieron principalmente llamamientos a adoptar medidas urgentes de simplificación de la carga administrativa para los agricultores, pero también se subrayó la necesidad de un marco político estable y coherente que proponga nuevas reformas a largo plazo. Del mismo modo, la Comisión de Desarrollo Agrícola y Rural del Parlamento Europeo determinó una serie de ámbitos de trabajo prioritarios clave.

La Comisión estructuró las sugerencias recibidas en cinco grandes ámbitos:

1. El primer conjunto de propuestas se refiere a la gestión de los planes estratégicos de la PAC y está relacionado con los procedimientos para la modificación de los planes estratégicos (en particular el número de modificaciones permitidas), el seguimiento y la revisión del rendimiento (en particular en el informe anual del rendimiento) y determinados elementos del sistema integrado de gestión y control (simplificación de la metodología de evaluación de la calidad del sistema de monitorización de superficies y el uso de fotografías georreferenciadas y solicitudes geoespaciales), así como con el sistema de control y sanción (incluida la racionalización de todos los controles para una misma explotación).

La Comisión respondió a este conjunto de propuestas con una serie de medidas no legislativas e incluyó algunas iniciativas específicas limitadas en la presente propuesta, destinadas concretamente a facilitar una modificación más frecuente de los planes estratégicos de la PAC y eliminar los controles de condicionalidad para las pequeñas explotaciones.

2. Una segunda serie de propuestas se refiere a las medidas del plan estratégico de la PAC en beneficio del medio ambiente y el clima. Muchas de estas propuestas aluden a cambios (drásticos) en los requisitos de condicionalidad y los controles, pero también se incluyen aquí otras relacionadas, por ejemplo, con el trato que se da a las pequeñas explotaciones o con la gestión financiera de las intervenciones medioambientales.

La Comisión ya ha adoptado una excepción temporal y parcial al primer requisito de la norma BCAM 8 para 2024 y una modificación del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 que incluye ajustes relativos a la norma BCAM 1.



Además, la presente propuesta contiene algunos ajustes específicos de la condicionalidad destinados a atender a las preocupaciones relativas a la ejecución. Con este enfoque quirúrgico, la Comisión aspira a mantener los objetivos estratégicos generales del Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC, tal como se refleja en las decisiones de los legisladores de 2021.

3. Un tercer grupo de propuestas aborda otras disposiciones de la PAC más allá del medio ambiente y el clima, como la ampliación de la ayuda asociada, el aplazamiento o supresión de la condicionalidad social o los cambios en los sistemas de apoyo sectorial, las medidas de promoción y la agricultura ecológica. Otras sugerencias abogan por un replanteamiento más profundo de la política agrícola de la UE.

Muchas de ellas van más allá de la simplificación y la mejora de la ejecución de los planes estratégicos de la PAC. Además, la Comisión mantiene las orientaciones clave del Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC, como la condicionalidad social. Por otra parte, varias de las sugerencias ya son viables gracias al mayor margen de maniobra que el nuevo modelo de aplicación de la PAC permite a los Estados miembros.

4. Un cuarto grupo de sugerencias se refiere a las preocupaciones relacionadas con la renta agrícola y, muy especialmente, a la gestión de riesgos y crisis, e incluyen sugerencias para asignar más fondos de la PAC a la gestión de crisis, revisar las disposiciones de la PAC sobre el apoyo a los instrumentos de gestión de riesgos y adoptar medidas para mejorar la posición de los agricultores en la cadena alimentaria.

Si bien los cambios relativos a los aspectos financieros de la PAC deben debatirse en el marco de la preparación del próximo marco financiero plurianual, la Comisión comparte las preocupaciones relacionadas con la renta agrícola y, en una línea de trabajo distinta, prevé adoptar medidas para mejorar la posición de los agricultores en la cadena alimentaria.

5. Una quinta y última serie de sugerencias se refiere a reglamentos ajenos a la PAC, relativos, entre otras materias, a la deforestación, la vigilancia forestal, las normas sanitarias o las energías renovables.

La Comisión está estudiando una serie de cambios puntuales en actos ajenos a la PAC y está desarrollando medidas no legislativas destinadas a simplificar o aclarar determinadas normas, mientras que otros cambios en las políticas deben negociarse en el marco de los procedimientos legislativos en curso.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede (no se utilizó asesoramiento externo).

- **Evaluación de impacto**

Habida cuenta de la urgencia política que reviste la presentación de la presente propuesta, cuyo objetivo es responder a una situación de crisis en el sector agrícola de la UE, no se ha llevado a cabo ninguna evaluación de impacto, tal como se prevé en la herramienta n.º 1 de las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación, que señala la importancia de su aplicación flexible y proporcionada. La presente propuesta contiene una serie de modificaciones específicas de los Reglamentos (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116. Muchas de las propuestas más generales destinadas a abordar las preocupaciones expuestas en el contexto del proceso de consulta *ad hoc* relativas a la carga administrativa y a la aplicación



estable y eficaz de la PAC no se tuvieron en cuenta. La Comisión considera que la estabilidad de las políticas reviste gran importancia y defiende «el importante papel que desempeña la PAC reformada con vistas a facilitar la transición de la agricultura de la UE hacia un modelo de explotación agrícola sostenible, al tiempo que se apoyan los ingresos de los agricultores y la seguridad alimentaria». Se basa para ello en la exhaustiva evaluación externa de los veintiocho planes estratégicos de la PAC aprobados encargada por la Comisión, que sirvió de base para su informe al Parlamento Europeo y al Consejo de 23 de noviembre de 2023 titulado «Resumen de los planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027: esfuerzo conjunto y ambición colectiva»<sup>1</sup>, en el que figura la cita mencionada. En dicho informe, la Comisión también concluyó que «los nuevos planes estratégicos de la PAC son un instrumento adecuado para perseguir los objetivos estratégicos de la PAC de manera integrada, ya que los Estados miembros los utilizan para preparar y dar respuestas a los retos que se plantean en todos sus territorios, al tiempo que se establecen prioridades entre los objetivos y se utilizan los recursos disponibles de manera eficaz y eficiente».

No obstante, tras el primer año de aplicación del plan estratégico de la PAC, han quedado patentes algunos problemas relacionados con su ejecución. Por este motivo, además de las acciones no legislativas, es necesario realizar ciertos ajustes limitados en el marco jurídico de la Unión para la PAC a fin de garantizar la ejecución efectiva de los planes estratégicos de la PAC y, en particular, reducir en mayor medida la carga administrativa asociada a su ejecución.

Se llevó a cabo una evaluación de impacto exhaustiva de la reforma de la PAC acordada en 2021. Esta evaluación acompañó a las propuestas presentadas por la Comisión en 2018<sup>2</sup> y proporciona un marco importante para los ajustes incluidos en la presente propuesta. Más concretamente, las principales diferencias respecto de las opciones evaluadas en 2018 atañen al equilibrio de los requisitos medioambientales voluntarios («ecoregímenes») u obligatorios («condicionalidad»). Aunque el Reglamento adoptado en última instancia es una combinación de ambos enfoques, la evaluación de impacto (p. 35) expone las ventajas e inconvenientes de cada uno de ellos. Sobre la base de la evolución de la situación y de la experiencia adquirida tras el primer año de aplicación, la Comisión propone hallar un nuevo equilibrio en el que prime un enfoque más voluntario.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Las propuestas reducirán, específicamente, la carga para las pequeñas explotaciones que sean microempresas. La propuesta de eximir de los controles de condicionalidad a las explotaciones con un tamaño máximo que no sea superior a diez hectáreas afecta al 65 % de los beneficiarios de la PAC.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La presente propuesta no tiene ninguna repercusión presupuestaria.

---

<sup>1</sup> COM(2023) 707 final, de 23.11.2023.

<sup>2</sup> SWD(2018) 301 final, de 1.6.2018.



## 5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Tal como se establece en el artículo 128 del Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC, se ha establecido un marco de rendimiento bajo la responsabilidad compartida de los Estados miembros y de la Comisión. El marco de rendimiento permite la presentación de informes, el seguimiento y la evaluación del rendimiento del plan estratégico de la PAC durante su aplicación. Los cambios contemplados en la presente propuesta se acogen a ese marco.

- **Documentos explicativos (para las directivas)**

No procede (el texto jurídico es un reglamento).

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La Comisión propone una serie de cambios relacionados con la condicionalidad.

Se incluye una disposición general que autoriza a los Estados miembros a permitir excepciones temporales y específicas respecto de determinados requisitos de condicionalidad, habida cuenta de que las condiciones meteorológicas son cada vez más imprevisibles y pueden impedir que los agricultores cumplan algunos requisitos, como los plazos para un año determinado. En aras de la exhaustividad del marco de rendimiento, seguimiento y evaluación, la Comisión contemplará la posibilidad de que los Estados miembros informen anualmente a la Comisión sobre la aplicación de dichas excepciones temporales de conformidad con el artículo 143 del Reglamento (UE) 2021/2115, y en particular su apartado 4.

También se permitirá a los Estados miembros establecer exenciones específicas a las normas en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM) 5, 6, 7 y 9 en situaciones en las que exista el riesgo de que los requisitos sean contraproducentes con respecto a sus objetivos, debido, entre otras cosas, a las situaciones agronómicas específicas de ciertos cultivos en determinados tipos de suelos y condiciones edafoclimáticas o a daños en los pastos permanentes causados, por ejemplo, por depredadores o especies invasoras. Por lo que se refiere a las normas BCAM por separado, la Comisión propone suprimir de la norma BCAM 8 la obligación de dedicar un porcentaje mínimo de las tierras de cultivo a superficies (tierras en barbecho) o elementos (setos, árboles, etc.) no productivos, manteniendo al mismo tiempo la protección de los elementos del paisaje existentes. En su lugar, los Estados miembros estarán obligados a establecer un ecorégimen que ofrezca apoyo a los agricultores para mantener una parte de las tierras de cultivo en estado no productivo o para crear nuevos elementos del paisaje. De este modo se garantiza que se recompense específicamente a los agricultores por estas zonas y elementos no productivos, beneficiosos para la biodiversidad en las tierras agrícolas y, de forma más general, para las zonas rurales.

Por lo que se refiere a la norma BCAM 7, que exige la rotación de cultivos, la Comisión propone mantener dicha rotación, pero permite a los Estados miembros añadir la posibilidad de que este requisito se pueda cumplir mediante la diversificación de cultivos. Esta diversificación también contribuye a preservar el potencial del suelo, pues se garantiza la diversidad de cultivos a lo largo del año y, por tanto, se promueve indirectamente la rotación de cultivos de un año a otro. La Comisión considera que esta flexibilidad permitirá a los agricultores afectados por períodos de sequía o precipitaciones excesivas cumplir esta condición de manera más compatible con la realidad agrícola. Al mismo tiempo, la Comisión





reconoce y subraya los beneficios agronómicos de la rotación de cultivos. Es por este motivo que, a través de los ecoregímenes, se recompensan y se deben seguir recompensando formas más ambiciosas de rotación y diversificación de cultivos, en particular aquellas que incorporan cultivos proteaginosos a la rotación, a fin de mejorar la calidad del suelo y la resiliencia de la agricultura.

La aplicación de la norma que exige cubrir el suelo en los períodos más sensibles (norma BCAM 6) ha originado una considerable rigidez administrativa e incertidumbre para los agricultores, que a menudo se ven sujetos a una «agricultura de calendario» que no reconoce la (creciente) variabilidad de las condiciones meteorológicas. Para respetar el espíritu flexible de los planes estratégicos de la PAC, la Comisión propone aclarar que la aplicación de esta norma de condicionalidad quedará principalmente en manos de los Estados miembros.

También se propone aumentar a dos el número de solicitudes de modificación del plan estratégico de la PAC que un Estado miembro puede presentar cada año (frente a una única solicitud por año permitida actualmente). Esto es necesario para hacer frente con mayor rapidez a las cambiantes situaciones de los agricultores, en particular debido a condiciones meteorológicas adversas.

Con el fin de reducir la carga administrativa y aumentar la previsibilidad de las ayudas de la PAC para los agricultores, se propone que la obligación de los Estados miembros de evaluar si sus planes estratégicos de la PAC deben modificarse cuando se modifiquen determinados actos legislativos de la Unión en materia de medio ambiente y clima, así como la obligación de notificar a la Comisión el resultado de dicha evaluación en un plazo dado, se limiten a las modificaciones de los actos legislativos enumerados en el anexo XIII que entren en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2025. Los Estados miembros siguen teniendo la obligación de describir su aportación al objetivo medioambiental y climático a que se refiere el artículo 105 del Reglamento (UE) 2021/2115, y cómo la arquitectura verde de la PAC contribuye a la consecución de los objetivos nacionales a largo plazo establecidos o basados en los actos legislativos enumerados en el anexo XIII de dicho Reglamento y es coherente con ellos. Además, la Comisión evaluará el potencial de mitigación del cambio climático de los planes estratégicos de la PAC durante el período 2023-2027.

Se propone modificar el Reglamento (UE) 2021/2116 para que los pequeños agricultores cuya explotación tenga un tamaño máximo que no sea superior a diez hectáreas de superficie agrícola queden exentos de los controles de condicionalidad y de la aplicación de sanciones. El objetivo es aliviar, tanto para las administraciones nacionales como para los agricultores, la carga administrativa asociada a los controles y al cobro de las sanciones, que es comparativamente más elevada para las pequeñas explotaciones que para las de mayor tamaño. La exención de los controles y de las sanciones de condicionalidad para los pequeños agricultores no afectará a los controles que se lleven a cabo en virtud de otros actos legislativos y formen parte de los requisitos legales de gestión (RLG). Además, los beneficiarios que reciban pagos por superficie en virtud tanto de un plan estratégico de la PAC de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/2115 como de un programa de desarrollo rural en el marco del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 hasta el 31 de diciembre de 2025 y que, por lo tanto, estén sujetos a controles de condicionalidad con arreglo al Reglamento (UE) 2021/2116, deben quedar exentos de los controles de condicionalidad y la aplicación de sanciones conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

Con el fin de abordar las preocupaciones de los Estados miembros y los agricultores, se propone que, para el año de solicitud 2024, se apliquen con carácter retroactivo las modificaciones de las normas BCAM 6, 7 y 8, así como una exención de las sanciones para



los pequeños agricultores cuya explotación tenga un tamaño máximo que no sea superior a diez hectáreas de superficie agrícola. Así pues, se proponen disposiciones transitorias para el año de solicitud 2024 destinadas a garantizar que los Estados miembros puedan aplicar modificaciones a sus planes estratégicos de la PAC en relación con las normas BCAM 6, 7 y 8 antes de que la Comisión apruebe dichos cambios de conformidad con el artículo 119 del Reglamento (UE) 2021/2115. Por lo que respecta a la norma BCAM 8, esta posibilidad debe estar ligada a la existencia de ecoregímenes que incluyan prácticas para el mantenimiento de superficies no productivas, como las tierras en barbecho, y para el establecimiento de nuevos elementos del paisaje en tierras de cultivo. No obstante, la posibilidad de aplicar de forma retroactiva las modificaciones de las normas BCAM 6, 7 y 8 dependerá, en particular desde el punto de vista jurídico, del contenido exacto y de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones incluidas en el presente Reglamento. Por el momento, no es posible garantizar dicha aplicación retroactiva. En consecuencia, las disposiciones conexas del artículo 3 y del artículo 4, párrafo segundo, de la presente propuesta figuran entre corchetes. Su viabilidad se someterá a debate con los colegisladores, tomando en consideración el contenido final y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.



Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 en lo que respecta a las normas en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales, los regímenes en favor del clima, el medio ambiente y el bienestar animal, las modificaciones de los planes estratégicos de la PAC, la revisión de los planes estratégicos de la PAC y las exenciones de controles y sanciones**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>3</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>4</sup>,

De conformidad con un procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup> establece normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader). El Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>6</sup> establece normas sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común.
- (2) A pesar de que estos Reglamentos ofrecen una considerable flexibilidad a los Estados miembros y tienen potencial para aliviar la carga administrativa que soportan los agricultores, tras el primer año de aplicación concreta de estos Reglamentos a través

<sup>3</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>4</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>5</sup> Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2115/oj?locale=es>).

<sup>6</sup> Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 187, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2116/oj?locale=es>).



de los planes estratégicos de la PAC, ha quedado patente que son necesarios algunos ajustes limitados del marco jurídico de la Unión para la política agrícola común (PAC) a fin de garantizar una ejecución eficaz de los planes estratégicos de la PAC y reducir la carga administrativa asociada a la ejecución de dichos planes y al control de determinados requisitos.

- (3) Además, los agricultores se enfrentan a un excepcional abanico de dificultades e incertidumbres. En especial, se produjeron en los últimos años numerosos fenómenos meteorológicos extremos, por ejemplo, sequías e inundaciones en varias regiones de la Unión. Estos acontecimientos afectan a la producción y a los ingresos, así como a la ejecución y al calendario de las prácticas agronómicas habituales. Los elevados precios de la energía y los insumos y la incertidumbre provocada por la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, el coste de la vida, la inflación, la caída del valor de la producción de cereales en 2023 y los cambios en los flujos comerciales internacionales han generado inseguridad y presiones para los agricultores. La concurrencia de estos acontecimientos ejerce una fuerte presión sobre los agricultores para que, como gestores de recursos naturales y agentes económicos, adapten la gestión de sus explotaciones y las prácticas agronómicas.
- (4) En consecuencia, es necesario revisar y simplificar determinadas disposiciones de los Reglamentos (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 para garantizar que los Estados miembros puedan adaptar mejor sus planes estratégicos de la PAC a las necesidades de los agricultores y proporcionarles una mayor flexibilidad para el ejercicio de su actividad agrícola, teniendo en cuenta los retos cada vez más acuciantes, la imprevisibilidad de las condiciones meteorológicas y la incertidumbre económica.
- (5) El artículo 13 del Reglamento (UE) 2021/2115 exige a los Estados miembros que garanticen que todas las superficies agrícolas, incluidas las tierras que ya no se utilicen para la producción, se mantengan en buenas condiciones agrarias y medioambientales. Los Estados miembros deben establecer, en el nivel nacional o regional, normas mínimas para los agricultores y otros beneficiarios por lo que respecta a cada norma en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM) enumerada en el anexo III de dicho Reglamento, en consonancia con el objetivo principal de las normas mencionadas en dicho anexo. El objetivo de protección y calidad del suelo que persiguen las normas BCAM 5, 6 y 7 se ve afectado por numerosos factores, como el tipo de suelo, la elección de cultivos, las condiciones climáticas y meteorológicas o los usos de la tierra y los sistemas de explotación previos y actuales, como la agricultura ecológica, que requiere un enfoque diferente para determinadas operaciones. La experiencia demuestra que pueden darse situaciones en las que la imposición de determinados requisitos que no tengan debidamente en cuenta estos factores, como las restricciones a la labranza o la obligación de sembrar durante un período determinado, afecte negativamente a determinados suelos o cultivos e incluso resulte contraproducente con respecto al objetivo de protección del suelo. La norma BCAM 9 establece la prohibición de convertir o arar los pastos permanentes declarados pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en los espacios Natura 2000. No obstante, la experiencia ha demostrado que pueden darse situaciones excepcionales en las que estos pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental sufran daños causados, por ejemplo, por depredadores o especies invasoras y, para hacer frente a estas situaciones y restablecer los pastos permanentes, podría ser necesario adoptar medidas que implique la aplicación de excepciones a la prohibición de arar las superficies afectadas, de forma que se garantice que los

requisitos de la norma BCAM 9 contribuyen a la protección de los hábitats y las especies.

- (6) El creciente número de fenómenos meteorológicos extremos, así como de daños en los pastos permanentes declarados sensibles desde el punto de vista medioambiental causados por factores como los depredadores o las especies invasoras, aumentan la incidencia de problemas específicos relacionados con la aplicación de los requisitos de las normas BCAM 5, 6, 7 y 9 que los Estados miembros deben abordar. También existe el riesgo de que estos requisitos sean desproporcionados con respecto a su contribución real a los objetivos de protección de los suelos de las normas BCAM 5, 6 y 7 y de protección de hábitats y especies de la norma BCAM 9. Para evitar estas situaciones, debe permitirse a los Estados miembros establecer exenciones específicas de los requisitos de las normas BCAM 5, 6, 7 y 9 para hacer frente a problemas concretos en la aplicación de dichas normas, sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los tipos de suelo, los cultivos o los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, por ejemplo, por depredadores o especies invasoras. Estas exenciones deben aplicarse a una superficie limitada y no deben obstaculizar la contribución de dichas normas a sus principales objetivos, enumerados en el anexo III del Reglamento (UE) 2021/2115.
- (7) Las condiciones meteorológicas y sus efectos en el estado de las superficies agrícolas pueden impedir que los agricultores y otros beneficiarios cumplan algunos requisitos de las normas BCAM, como los plazos y los períodos de ciertas operaciones para un año determinado. Para evitar que los agricultores deban ajustarse a tales requisitos y se vean obligados, por ejemplo, a realizar la siembra antes de una fecha determinada, aun cuando las condiciones meteorológicas del año en cuestión no permitan llevar a cabo las operaciones necesarias o estas puedan causar un deterioro grave del suelo (por ejemplo, la compactación del suelo), los Estados miembros deben tener la posibilidad, al aplicar las normas mínimas establecidas de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2021/2115, de establecer excepciones temporales a los requisitos que estas imponen. Estas excepciones temporales deben concernir únicamente a los agricultores y otros beneficiarios o zonas afectados por las condiciones meteorológicas, y los Estados miembros deben aplicarlas únicamente mientras sea estrictamente necesario.
- (8) El Reglamento (UE) 2021/2115 establece una serie de elementos e instrumentos para que los Estados miembros alcancen el objetivo específico de contribuir a detener y revertir la pérdida de biodiversidad, potenciar los servicios relacionados con los ecosistemas y conservar los hábitats y los paisajes, tal como se indica en el artículo 6, apartado 1, letra f), de dicho Reglamento. Uno de estos elementos es el sistema de condicionalidad. Concretamente, la norma BCAM 8, que figura en el anexo III de dicho Reglamento, incluye varios requisitos, en particular la obligación de dedicar una parte de las tierras de cultivo a superficies y elementos no productivos. El objetivo principal de la norma BCAM 8 es el mantenimiento de elementos y superficies no productivos para mejorar la biodiversidad en la explotación. Los Estados miembros también podrán concebir intervenciones que apoyen este objetivo, como los ecoregímenes a que se refiere el artículo 31, apartado 4, letra g), del Reglamento (UE) 2021/2115. En el contexto de los retos e incertidumbres derivados de la concurrencia de acontecimientos adversos e incertidumbre económica, la experiencia ha puesto de manifiesto la necesidad de ajustar el equilibrio entre los diferentes instrumentos que contribuyen a la protección y la mejora de la biodiversidad, de forma que se dé más flexibilidad a los agricultores para contribuir a este objetivo en función de la situación



específica de su explotación y se les proporcione una mayor compensación financiera por su contribución.

- (9) En concreto, dado que actualmente la obligación de dedicar una parte de las tierras de cultivo a superficies y elementos no productivos forma parte del primer requisito de la norma BCAM 8, que figura en el anexo III del Reglamento (UE) 2021/2115, los agricultores que soliciten los pagos directos y las intervenciones a que se refieren los artículos 70, 71 y 72 de dicho Reglamento deben cumplir este requisito sin compensación alguna por los costes incurridos o el lucro cesante. En determinados casos, esto puede suponer una carga financiera importante para los agricultores y beneficiarios afectados, en particular si se tiene en cuenta que, con arreglo al primer requisito de la norma BCAM 8, no está permitida la producción agrícola o animal en las tierras de cultivo dedicadas a superficies o elementos no productivos. Teniendo en cuenta la carga y las consecuencias que esto supone para determinados agricultores y el excepcional abanico de dificultades e incertidumbres a que se enfrentan, se considera que la necesidad de disponer de superficies y elementos no productivos en las tierras de cultivo se puede abordar mejor a través de un instrumento que sea más flexible y, lo que es más importante, ofrezca un incentivo para compensar al menos una parte de los costes incurridos y las pérdidas de ingresos en relación con esas superficies y elementos no productivos. En consecuencia, debe modificarse el artículo 31 del Reglamento (UE) 2021/2115 para garantizar que los Estados miembros presten apoyo a ecoregímenes que incluyan prácticas para el mantenimiento de superficies no productivas, como las tierras en barbecho, y para el establecimiento de nuevos elementos del paisaje en tierras de cultivo.
- (10) Al mismo tiempo, el sistema de condicionalidad establecido por el Reglamento (UE) 2021/2115 debe ajustarse mediante la supresión del primer requisito de la norma BCAM 8, que figura en el anexo III de dicho Reglamento. La obligación de proteger los elementos del paisaje, así como la prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de reproducción y cría de aves, que actualmente forman parte de los requisitos de la norma BCAM 8, deben mantenerse como parte del sistema de condicionalidad a fin de garantizar la protección de los elementos del paisaje existentes en las superficies agrícolas.
- (11) Debe concederse a los Estados miembros una mayor flexibilidad para modificar sus planes estratégicos de la PAC, garantizando al mismo tiempo la estabilidad de la estrategia, la capacidad de gestión de dichos planes estratégicos y la eficiencia administrativa del proceso de modificación. La experiencia ha demostrado que atender a los requisitos específicos tanto del FEAGA como del Feader en una solicitud de modificación puede resultar complicado. Al mismo tiempo, el número de modificaciones por año natural debe limitarse para se garantice que los agricultores y otros beneficiarios dispongan de tiempo suficiente para aplicar las modificaciones, así como para limitar la carga administrativa para los Estados miembros y permitir a la Comisión evaluar la compatibilidad de las modificaciones con el marco jurídico de la Unión establecido en los Reglamentos (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 dentro de los plazos dispuestos a tal efecto. Por estos motivos, el número máximo de solicitudes de modificación de los planes estratégicos de la PAC debe aumentarse a dos por año natural.
- (12) De conformidad con el artículo 120 del Reglamento (UE) 2021/2115, los Estados miembros están obligados a evaluar si sus planes estratégicos de la PAC deben modificarse cuando se modifiquen determinados actos legislativos de la Unión enumerados en el anexo XIII de dicho Reglamento y a notificar el resultado de su

evaluación a la Comisión en un plazo dado. Dado que esta obligación ha demostrado ser gravosa para los Estados miembros y que conviene reducir el esfuerzo dedicado por los Estados miembros a la evaluación durante el período de ejecución restante de los actuales planes estratégicos de la PAC, la obligación no debe aplicarse a las modificaciones de los actos legislativos enumerados en el anexo XIII que entren en vigor después del 31 de diciembre de 2025.

- (13) La experiencia demuestra que la concurrencia de numerosos acontecimientos adversos supone un importante reto para los agricultores y hace necesarias una mayor flexibilidad y la simplificación de la ejecución de los planes estratégicos de la PAC en relación con determinadas normas BCAM, enumeradas en el anexo III del Reglamento (UE) 2021/2115.
- (14) La norma BCAM 6 tiene como objetivo principal garantizar la protección del suelo en los períodos más sensibles mediante una cobertura mínima que evite suelos desnudos en dichos períodos. Existe, de forma más pronunciada que en el caso de otras normas BCAM, una amplia gama de factores que afectan al diseño y la aplicación de los requisitos de esta norma. Concretamente, la cobertura mínima del suelo puede garantizarse por diferentes medios, que dependen no solo de las condiciones edafoclimáticas, sino también de factores como la elección de cultivos y la duración del período vegetativo en un año determinado. Además, puede haber diferentes períodos sensibles dependiendo, en particular, de las condiciones edafoclimáticas específicas. Asimismo, a la hora de tomar decisiones con respecto a la producción y, en particular, a la siembra, los agricultores y otros beneficiarios deben poder conciliar el cumplimiento de los requisitos de la norma BCAM 6 con la imprevisibilidad de las condiciones meteorológicas. Habida cuenta de estos factores, los Estados miembros deben poder gestionar estos requisitos de la norma BCAM 6 con mayor flexibilidad que en el caso de otras normas BCAM, de forma que se garantice la contribución de dichos requisitos al objetivo principal de la norma, teniendo en cuenta al mismo tiempo una serie de factores, como las condiciones edafoclimáticas.
- (15) Por consiguiente, debe permitirse a los Estados miembros determinar los principales elementos de la norma BCAM 6 y resumirlos en los planes estratégicos de la PAC con arreglo al artículo 109, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2021/2115. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, el artículo 109, apartado 2, y los artículos 118 y 119 de dicho Reglamento, la Comisión debe garantizar que la norma BCAM 6 determinada por los Estados miembros se ajuste, en términos generales, al objetivo principal de la norma.
- (16) El principal objetivo de la norma BCAM 7, que figura en el anexo III del Reglamento (UE) 2021/2115, es preservar el potencial del suelo. Teniendo en cuenta que la diversificación de cultivos también puede contribuir a preservar el potencial del suelo y que, para determinados agricultores, es más fácil de aplicar en el contexto de las múltiples presiones y retos a los que se enfrentan actualmente, debe brindarse a los Estados miembros la posibilidad de permitir que los agricultores cumplan la norma BCAM 7 mediante la diversificación de cultivos. Por consiguiente, deben establecerse requisitos mínimos relativos a la diversificación de cultivos.
- (17) Es importante que la PAC siga contribuyendo a los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 6, apartado 1, letras d) a g), del Reglamento (UE) 2021/2115 mediante los requisitos de condicionalidad. También lo es garantizar la estabilidad de estos requisitos como base de referencia común para los Estados miembros y los agricultores. Por lo tanto, los requisitos de condicionalidad deben



seguir aplicándose a todos los agricultores. Sin embargo, la carga administrativa asociada a los controles de los requisitos de condicionalidad establecidos en el Reglamento (UE) 2021/2116 puede ser desproporcionadamente elevada para los pequeños agricultores y las administraciones nacionales. Por lo tanto, además de concederse una mayor flexibilidad con respecto al cumplimiento de las normas BCAM 6, 7 y 8, debe aliviarse la carga que los controles previstos en el Reglamento (UE) 2021/2116 suponen para los pequeños agricultores y las administraciones nacionales. Por consiguiente, los agricultores cuya explotación tenga un tamaño máximo que no sea superior a diez hectáreas de superficie agrícola no deben estar sujetos a controles en el marco del sistema de condicionalidad en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos legales de gestión previstos en la legislación de la Unión y de las normas en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales. Dado que estos pequeños agricultores representan el 65 % de los beneficiarios de la PAC, pero solo alrededor del 10 % de la superficie agrícola total, esto aliviará la carga para muchos agricultores y administraciones nacionales sin suponer una traba significativa para que los requisitos de condicionalidad cumplan sus objetivos, debido al tamaño relativamente pequeño de la superficie agrícola gestionada por los pequeños agricultores.

- (18) Dado que la superficie agrícola gestionada por los pequeños agricultores es limitada y que, en general, las sanciones que se les imponen son bajas, la aplicación de sanciones podría originar una carga desproporcionada para las administraciones de los Estados miembros. Por lo tanto, los pequeños agricultores que queden exentos de los controles también deben quedar exentos de la aplicación de sanciones administrativas por incumplimiento de los requisitos de condicionalidad.
- (19) Para evitar cargas y costes administrativos excesivos relacionados con la condicionalidad y los controles de la condicionalidad, los beneficiarios que reciban pagos por superficie en virtud tanto de un plan estratégico de la PAC de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/2115 como de un programa de desarrollo rural en el marco del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup> hasta el 31 de diciembre de 2025 y que, por lo tanto, estén sujetos a controles de condicionalidad con arreglo al Reglamento (UE) 2021/2116, deben quedar exentos de los controles de condicionalidad y la aplicación de sanciones previstos en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013.
- (20) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 en consecuencia.
- (21) [A fin de garantizar una ejecución fluida de las medidas establecidas en el artículo 1, apartado 6, letras a), b) y c), del presente Reglamento, deben establecerse disposiciones transitorias en relación con las modificaciones de los planes estratégicos de la PAC presentadas por los Estados miembros para su aprobación por la Comisión de conformidad con el artículo 119 del Reglamento (UE) 2021/2115 en 2024 y en relación con los efectos de dichas modificaciones en 2024 antes de su aprobación por la Comisión.]
- (22) A fin de garantizar una ejecución fluida de las medidas previstas y debido al carácter urgente de la situación, habida cuenta del excepcional abanico de dificultades e

<sup>7</sup> Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1305/oj?locale=es>).



incertidumbres a que se enfrentan los agricultores, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- (23) [A fin de evitar una carga administrativa desproporcionada para los pequeños agricultores y las autoridades nacionales, la exención de las sanciones relacionadas con el incumplimiento de los requisitos de condicionalidad debe aplicarse con carácter retroactivo para el año de solicitud 2024.]
- (24) [Teniendo en cuenta que el año de solicitud 2024 empezó el 1 de enero de 2024, es preciso que el artículo 1, apartado 6, letras a), b) y c), del presente Reglamento, se apliquen para el año de solicitud 2024 para dar a los Estados miembros la posibilidad de aplicar las modificaciones que allí se mencionan para dicho año de solicitud.]

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

#### ***Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/2115***

El Reglamento (UE) 2021/2115 se modifica como sigue:

1) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) el apartado 3, letra a), se sustituye por el texto siguiente:

«a) las “tierras de cultivo” serán tierras dedicadas a la producción de cultivos o superficies disponibles para la producción de cultivos pero que estén en barbecho; asimismo, durante la vigencia del compromiso, serán tierras cultivadas para la producción de cultivos o superficies disponibles para la producción de cultivos, pero que estando en barbecho hayan sido retiradas de la producción, de acuerdo con el artículo 31 o el artículo 70 del presente Reglamento, o con los artículos 22, 23 o 24 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo (\*), o con el artículo 39 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo (\*\*), o con el artículo 28 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*\*)»;

---

(\*) Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos ([DO L 160 de 26.6.1999, p. 80, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/1999/1257/oj?locale=es](https://data.europa.eu/eli/reg/1999/1257/oj?locale=es)).

(\*\*) Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) ([DO L 277 de 21.10.2005, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2005/1698/oj?locale=es](https://data.europa.eu/eli/reg/2005/1698/oj?locale=es)).

(\*\*\*) Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo ([DO L 347 de 20.12.2013, p. 487, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1305/oj?locale=es](https://data.europa.eu/eli/reg/2013/1305/oj?locale=es));»;

b) el apartado 4, párrafo primero, letra b), se sustituye por el texto siguiente:

«b) cualquier superficie de la explotación que:



- i) esté cubierta por elementos del paisaje sujetos a la obligación de mantenimiento prevista en la norma BCAM 8, mencionada en el anexo III, o
- ii) durante la vigencia del compromiso correspondiente del agricultor, se establezca o conserve como resultado de un ecorégimen previsto en el artículo 31.

Si los Estados miembros así lo decidieran, la hectárea admisible podrá contener otros elementos del paisaje, siempre que estos no sean predominantes y no dificulten significativamente el rendimiento de la actividad agrícola debido a la superficie de la parcela agrícola que ocupan. Al aplicar este principio, los Estados miembros podrán fijar el porcentaje máximo de la parcela agrícola que podrá estar cubierto por esos otros elementos del paisaje.

Por lo que respecta a los pastos permanentes con elementos dispersos no admisibles, los Estados miembros podrán decidir aplicar coeficientes de reducción fijos para determinar la superficie considerada admisible;».

2) El artículo 13 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros garantizarán que todas las superficies agrícolas, incluidas las tierras que ya no se utilicen para la producción, se mantengan en buenas condiciones agrarias y medioambientales. Los Estados miembros establecerán, en el nivel nacional o regional, normas mínimas para los agricultores y otros beneficiarios por lo que respecta a cada norma BCAM enumerada en el anexo III, en consonancia con el objetivo principal de las normas mencionadas en dicho anexo. Al establecer sus normas, los Estados miembros tendrán en cuenta, cuando proceda, las características específicas de las superficies de que se trate, entre las que se incluyen las condiciones edafológicas y climáticas, los sistemas de explotación existentes, las prácticas de explotación agrícola, el tamaño de las explotaciones y las estructuras agrícolas existentes, la utilización de las tierras, y las especificidades de las regiones ultraperiféricas.

Al establecer las normas BCAM 5, 6, 7 o 9, enumeradas en el anexo III, los Estados miembros podrán aplicar exenciones específicas de los requisitos de dichas normas. Las exenciones específicas de las normas BCAM 5, 6, 7 o 9 se basarán en criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, por ejemplo, por depredadores o especies invasoras, y serán limitadas en términos de superficie afectada. Las exenciones específicas solo se establecerán en los casos y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas normas y no obstaculizarán de manera significativa la contribución de cada una de esas normas a sus objetivos principales, enumerados en el anexo III.»;

b) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Al aplicar las normas mínimas establecidas de conformidad con los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán autorizar excepciones temporales a requisitos tales como los plazos y los períodos establecidos en ellas en caso de que se den condiciones meteorológicas que impidan a los agricultores y otros beneficiarios cumplir dichos requisitos para un año determinado. Estas excepciones temporales concernirán únicamente a los agricultores y otros beneficiarios o zonas afectados por las condiciones meteorológicas y se aplicarán únicamente mientras sea estrictamente necesario.».

3) En el artículo 31, se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Como parte de los ecoregímenes mencionados en el apartado 1, los Estados miembros establecerán y prestarán apoyo a regímenes que incluyan prácticas para el mantenimiento de superficies no productivas, como las tierras en barbecho, y para el establecimiento de nuevos elementos del paisaje en tierras de cultivo. Estos regímenes serán de carácter voluntario para los agricultores activos y grupos de agricultores activos.»

4) En el artículo 119, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Podrá presentarse una solicitud de modificación del plan estratégico de la PAC dos veces por año natural, sin perjuicio de posibles excepciones previstas en el presente Reglamento o que determine la Comisión con arreglo al artículo 122. Adicionalmente, podrán presentarse otras tres solicitudes de modificación del plan estratégico de la PAC durante la vigencia del plan estratégico de la PAC. El presente apartado no se aplicará a las solicitudes de modificación a efectos de presentar los elementos ausentes con arreglo al artículo 118, apartado 5.»

5) En el artículo 120, se añade el apartado siguiente:

«El apartado 1 no se aplicará a las modificaciones de los actos legislativos enumerados en el anexo XIII que entren en vigor después del 31 de diciembre de 2025.»

6) El anexo III se modifica como sigue:

a) en el cuadro, la entrada correspondiente a «BCAM 6» se sustituye por el texto siguiente:

«

BCAM 6	Cobertura mínima del suelo para evitar suelos desnudos en los períodos más sensibles, según determinen los Estados miembros (***)	Protección de los suelos en los períodos más sensibles
--------	---	--

(\*\*\*) Los Estados miembros podrán tener en cuenta, en particular, el corto período vegetativo resultante de la duración y la dureza del período invernal en las regiones afectadas.»;

- b) en el cuadro, la entrada correspondiente a «BCAM 7» se sustituye por el texto siguiente:

«

BCAM 7	Rotación de cultivos en tierras de cultivo, a excepción de los cultivos que crecen bajo el agua. Los Estados miembros podrán decidir asimismo si permiten que los agricultores y otros beneficiarios cumplan esta norma mediante la diversificación de cultivos (*****).	Preservar el potencial del suelo
--------	--	----------------------------------

(\*\*\*\*\*) La rotación consistirá en un cambio de cultivo por parcela al menos una vez al año (excepto en los casos de cultivos plurianuales, gramíneas y otros forrajes herbáceos y tierras en barbecho), incluidos los cultivos secundarios gestionados adecuadamente.

Sobre la base de la diversidad de métodos de cultivo y condiciones agroclimáticas, los Estados miembros podrán autorizar en las regiones afectadas otras prácticas de mejora de la rotación de cultivos con cultivos de leguminosas o diversificación de cultivos, destinadas a mejorar y preservar el potencial del suelo en consonancia con los objetivos de esta norma BCAM.

Al definir los requisitos de la diversificación de cultivos, los Estados miembros deberán respetar los siguientes requisitos mínimos:

— cuando la superficie de tierras de cultivo de una explotación esté comprendida entre diez y treinta hectáreas, la diversificación consistirá en el cultivo de al menos dos cultivos diferentes en dicha tierra; el cultivo principal no supondrá más del 75 % de dicha tierra de cultivo;

— cuando la superficie de tierras de cultivo de una explotación sea superior a treinta hectáreas, la diversificación consistirá en el cultivo de al menos tres cultivos diferentes en dicha tierra; el cultivo principal no supondrá más del 75 % de dicha tierra de cultivo y los dos cultivos principales juntos no supondrán más del 95 % de dicha tierra de cultivo.

Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de cumplimiento de esta norma a las explotaciones:

a) en las que más del 75 % de las tierras de cultivo se utilice para producir gramíneas u otros forrajes herbáceos, sea tierras en barbecho, se utilice para el cultivo de leguminosas, o sea objeto de una combinación de estos usos;

b) en las que más del 75 % de la superficie agrícola admisible se dedique a pastos permanentes, se utilice para producir gramíneas u otros forrajes herbáceos o para cultivos bajo el agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, o sea objeto de una combinación de estos usos, o

c) que dispongan de una superficie de tierras de cultivo de hasta diez hectáreas.

Los Estados miembros podrán establecer un límite máximo de superficie cultivada con un único cultivo para evitar grandes monocultivos.

Se considerará que los agricultores certificados de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 (\*\*\*\*\*) cumplen esta norma BCAM.

(\*\*\*\*\*) Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el



- c) en el cuadro, la entrada correspondiente a «BCAM 8» se sustituye por el texto siguiente:

«

BCAM 8	<ul style="list-style-type: none"><li>— Mantenimiento de los elementos del paisaje</li><li>— Prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves</li><li>— De manera opcional, medidas para evitar las especies de plantas invasoras</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>— Mantenimiento de elementos no productivos para mejorar la biodiversidad en la explotación</li></ul>
--------	--	---

».

## Artículo 2

### **Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/2116**

El Reglamento (UE) 2021/2116 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 83, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, los agricultores cuya explotación tenga un tamaño máximo que no sea superior a diez hectáreas de superficie agrícola declarada de conformidad con el artículo 69, apartado 1, quedarán exentos de los controles en el marco del sistema establecido de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.».

- 2) En el artículo 84, se añade el apartado siguiente:

«4. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 85, apartados 1 a 3, los agricultores cuya explotación tenga un tamaño máximo que no sea superior a diez hectáreas de superficie agrícola declarada de conformidad con el artículo 69, apartado 1, quedarán exentos del sistema de sanciones establecido en los apartados 1 a 3 del presente artículo y en el artículo 85.».

- 3) El artículo 104, apartado 1, párrafo segundo, letra a), inciso iv), se sustituye por el texto siguiente:

«iv) en lo que respecta al Feader, en relación con los gastos efectuados por los beneficiarios y los pagos realizados por el organismo pagador en el marco de la ejecución de los programas de desarrollo rural en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, a excepción de los artículos 96 y 97 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 en lo que respecta a los beneficiarios



que estén sujetos al sistema de control a que se refiere el artículo 83 del presente Reglamento;».

### [Artículo 3

#### ***Disposiciones transitorias***

- 1) Como excepción a lo dispuesto en el artículo 119, apartado 8, párrafo tercero, del Reglamento (UE) 2021/2115, la fecha de efecto de las modificaciones de los planes estratégicos de la PAC relacionadas con el FEAGA presentadas por los Estados miembros para su aprobación por la Comisión de conformidad con el artículo 119, apartado 2, de dicho Reglamento con respecto al año de solicitud 2024 en relación con los elementos establecidos en el artículo 1, apartado 6, letras a), b) y c), del presente Reglamento no estará sujeta a la aprobación de la Comisión.
- 2) Como excepción a lo dispuesto en el artículo 119, apartado 11, del Reglamento (UE) 2021/2115, los Estados miembros podrán decidir, para el año de solicitud 2024, que las modificaciones de los planes estratégicos de la PAC relacionadas con los elementos establecidos en el artículo 1, apartado 6, letras a), b) y c), del presente Reglamento puedan surtir efectos jurídicos antes de su aprobación por la Comisión. En relación con el elemento establecido en el artículo 1, apartado 6, letra c), del presente Reglamento, los Estados miembros solo podrán adoptar dicha decisión si, para el año de solicitud 2024, aplican un régimen que incluya prácticas para el mantenimiento de superficies no productivas, como las tierras en barbecho, o para el establecimiento de nuevos elementos del paisaje en tierras de cultivo a que se refiere el artículo 31 del Reglamento (UE) 2021/2115.

Al adoptar esta decisión, los Estados miembros velarán por que se respeten los principios generales del Derecho de la Unión, en particular el principio de seguridad jurídica, el principio de no discriminación y el principio de protección de la confianza legítima de los agricultores y otros beneficiarios, y por que se tenga en cuenta la necesidad de los agricultores y otros beneficiarios de disponer de tiempo suficiente para cumplir las modificaciones.]

### *Artículo 4*

#### ***Entrada en vigor y aplicación***

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

[El artículo 1, apartado 6, letras a), b) y c), y el artículo 2, apartados 2 y 3, serán aplicables para el año de solicitud 2024.]



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo  
El Presidente / La Presidenta*

*Por el Consejo  
El Presidente / La Presidenta*



Mensaje personal de [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es):

Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (versión refundida) (COM(2024)60 final){SEC(2024) 57 final} - {SWD(2024) 32 final} - {SWD(2024) 33 final} - {SWD(2024) 34 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 24/2009, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA







Estrasburgo, 6.2.2024  
COM(2024) 60 final

2024/0035 (COD)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (versión refundida)**

{SEC(2024) 57 final} - {SWD(2024) 32 final} - {SWD(2024) 33 final} -  
{SWD(2024) 34 final}

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

En julio de 2020, la Comisión presentó la Estrategia de la UE para una lucha más eficaz contra el abuso sexual de menores (en lo sucesivo, «la Estrategia»). Esta Estrategia establece ocho iniciativas dirigidas a garantizar la plena aplicación y, donde es necesario, un mayor desarrollo del marco jurídico para luchar contra el abuso y la explotación sexuales de menores. Al mismo tiempo, trató de reforzar la respuesta policial y catalizar los esfuerzos multilaterales en materia de prevención e investigación, así como de asistencia a las víctimas y a los supervivientes.

En particular, la Estrategia reconoció la necesidad de evaluar si el actual marco de Derecho penal de la UE, a saber, la Directiva 2011/93/UE relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil (en lo sucesivo, «la Directiva»), es adecuado para su finalidad, teniendo en cuenta los cambios sociales y tecnológicos de la última década. La Directiva se adoptó con el fin de establecer normas mínimas para prevenir y combatir estas formas de delincuencia especialmente graves, dirigidas contra los menores, que son víctimas que tienen derecho a una protección y atención especiales. Estableció normas mínimas sobre la definición de las infracciones penales y las penas en el ámbito de la explotación sexual de menores, así como normas mínimas sobre la investigación y el enjuiciamiento efectivos, la asistencia y el apoyo a las víctimas y la prevención del abuso y la explotación sexual de menores.

En 2022, la Comisión llevó a cabo una evaluación para valorar la aplicación de la Directiva, evaluando las posibles lagunas legislativas, las mejores prácticas y las acciones prioritarias a escala de la UE. El estudio puso de manifiesto que el texto tiene posibilidades de mejora: subrayó la ambigüedad de determinadas definiciones establecidas en la Directiva, así como los desafíos relativos a las investigaciones y el enjuiciamiento de los autores. El estudio planteó preocupaciones relacionadas con el crecimiento exponencial del intercambio en línea de material de abuso sexual de menores y con el aumento de las posibilidades de que los autores oculten su identidad (y oculten sus actividades ilícitas), especialmente en línea, eludiendo así la investigación y el enjuiciamiento. En conclusión, el estudio constató que tanto el aumento de la presencia en línea de menores como los últimos avances tecnológicos plantean retos para los cuerpos y fuerzas de seguridad, al tiempo que crean nuevas posibilidades de abuso que no están totalmente cubiertas por la Directiva actual.

El estudio también llegó a la conclusión de que los diversos marcos jurídicos vigentes en los Estados miembros en materia de investigación y enjuiciamiento no permiten una lucha eficaz contra el abuso y la explotación sexual de menores en toda la UE, en particular debido a la insuficiente tipificación penal de los delitos de explotación y abuso sexuales de menores cometidos mediante el uso de tecnologías nuevas y emergentes. Por último, destacó que los esfuerzos de los Estados miembros para prevenir el abuso sexual de menores y ayudar a las víctimas siguen siendo limitados, carecen de coordinación y son poco eficaces. Para subsanar las deficiencias en la aplicación, la Comisión realizó un seguimiento mediante medidas de ejecución e incoó procedimientos de infracción cuando fue necesario. Al mismo tiempo, la evaluación puso claramente de manifiesto que es necesario un marco legislativo renovado a escala de la UE.

En este contexto, es necesaria una revisión específica de la Directiva:

- para garantizar que se tipifiquen como delito todas las formas de abuso y explotación sexual de menores, incluidas aquellas que son posibles o se ven facilitadas por los avances tecnológicos;
  - para garantizar que las normas nacionales en materia de investigación y enjuiciamiento permitan una lucha eficaz contra el abuso y la explotación sexual de menores, teniendo en cuenta los últimos avances tecnológicos;
  - para mejorar tanto la prevención como la asistencia a las víctimas; y
  - para propiciar una mejor coordinación en la prevención del abuso sexual de menores y la lucha contra este en todos los Estados miembros y, a escala nacional, entre todas las partes implicadas.
- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta desarrolla las disposiciones vigentes de la Directiva y se presenta en el marco de la Estrategia de la UE para una lucha más eficaz contra el abuso sexual de menores de 2020.

La propuesta complementa otras iniciativas de la UE que, directa o indirectamente, abordan distintos aspectos de los retos relacionados con las infracciones de abuso y explotación sexual de menores. Se trata de las iniciativas siguientes:

- la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos;
- la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas;
- el Reglamento (UE) 2021/1232 por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE en lo que respecta al uso de tecnologías por proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para el tratamiento de datos personales y de otro tipo con fines de lucha contra los abusos sexuales de menores en línea<sup>1</sup>; y
- la Propuesta de Reglamento por el que se establecen normas para prevenir y combatir los abusos sexuales de los menores.

Este último impondría a los proveedores de servicios en línea la obligación de asumir la responsabilidad de proteger a los menores que utilizan sus servicios frente al abuso sexual de menores en línea. El Reglamento propuesto se basa en la Directiva para definir lo que constituye una infracción penal porque constituye material de abuso sexual de menores y embaucamiento. La Directiva se configura como el pilar de Derecho penal en el que se basa el Reglamento propuesto.

Ambos instrumentos se reforzarían mutuamente para ofrecer conjuntamente una respuesta más completa al delito de abuso y explotación sexual de menores, tanto en línea como fuera de línea. En particular, el Centro de la UE para prevenir y combatir el abuso sexual de menores, previsto en la propuesta de Reglamento, también desempeñaría un papel importante

<sup>1</sup> Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1232 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE con fines de lucha contra los abusos sexuales de menores en línea [COM(2023) 777 final, de 30.11.2023].

en el apoyo a las acciones de los Estados miembros tanto en materia de prevención como de asistencia a las víctimas en el marco de la presente propuesta. Si bien el Centro de la UE apoyaría a los cuerpos y fuerzas de seguridad y al poder judicial en la presentación de informes de mayor calidad, no afecta a la actual distribución de responsabilidades entre Europol, Eurojust y las autoridades policiales y judiciales nacionales.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta es coherente con las política conexas de la Unión, en particular con las siguientes:

- Complementa el marco jurídico de la UE que regula los servicios digitales, en particular el Reglamento de Servicios Digitales<sup>2</sup> recientemente adoptado, que aborda la responsabilidad de los prestadores de servicios en línea en relación con los contenidos ilícitos que circulan en sus servicios. La presente propuesta garantiza que la definición de un tipo específico de contenido ilícito, a saber, el abuso sexual de menores en línea, se actualice y sea adecuada para garantizar una acción eficaz en el mundo digital actual y futuro, insistiendo al mismo tiempo en la sensibilización y la educación. De este modo, la propuesta también complementa plenamente la nueva estrategia europea para una internet mejor para los niños (BIK+).
- Es coherente y complementaria con la propuesta de Directiva sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Dicha propuesta tiene por objeto establecer normas mínimas en relación con: la definición de las infracciones penales y de las sanciones aplicables a la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en toda la Unión; la protección de las víctimas de estos delitos y el acceso a la justicia; el apoyo a las víctimas y la prevención; y la coordinación y cooperación entre todas las partes interesadas pertinentes.
- Es coherente con la propuesta de revisión de la Directiva sobre los derechos de las víctimas, que prevé modificaciones específicas destinadas a garantizar que las víctimas puedan invocar plenamente sus derechos en la UE.
- Es coherente, especialmente en sus componentes de sensibilización y educación, con la Estrategia de la UE para la Juventud 2019-2027, que reconoce que los jóvenes de la UE se enfrentan a retos específicos y que su empoderamiento, también a través de la educación, es crucial para ayudarles a hacer frente a estos retos con éxito.
- También es coherente con la completa Estrategia de la UE sobre los Derechos del Niño, cuya adopción en 2021 creó un marco político general de la UE para los derechos del niño y la protección de la infancia. La Comisión tiene previsto complementarla con una Recomendación de la Comisión sobre los sistemas integrados de protección de la infancia.
- También es coherente con la Garantía Infantil Europea, cuyo objetivo es prevenir y combatir la exclusión social garantizando el acceso efectivo de los niños necesitados (incluidos los que proceden de entornos familiares precarios, violentos y abusivos) a un conjunto de servicios clave, como la educación, la asistencia sanitaria y la vivienda.

---

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1).

- Es coherente con el principio de «no causar un perjuicio significativo» en el sentido de que no apoya o lleva a cabo actividades económicas que causen un perjuicio significativo a cualquier objetivo medioambiental, cuando proceda, en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852<sup>3</sup>, ya que la Directiva no tiene ningún impacto negativo en dichos objetivos. También es coherente con el objetivo de neutralidad climática establecido en la Legislación europea sobre el clima<sup>4</sup>.

## 2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

### • Base jurídica

La presente propuesta es una refundición de la Directiva 2011/93/UE. La propuesta se basa por lo tanto en el artículo 82, apartado 2, y el artículo 83, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que constituyen la base jurídica de la Directiva 2011/93/UE. Estas bases jurídicas permiten al Parlamento Europeo y al Consejo establecer, mediante directivas, las normas mínimas necesarias para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales de dimensión transfronteriza, así como normas mínimas sobre la definición de las infracciones penales y las sanciones en el ámbito de la explotación sexual de menores, respectivamente.

### • Geometría variable

Por lo que se refiere a la geometría variable, la presente propuesta sigue un enfoque similar al de la Directiva actual.

De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda puede notificar su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente propuesta y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

### • Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

El carácter transfronterizo de las infracciones de explotación y abuso sexual de menores, que justificó la adopción de la Directiva, se ha hecho aún más prominente en la última década, con una mayor prevalencia del uso de tecnologías en línea que permiten, facilitan y amplifican el impacto de dichas infracciones. Para garantizar tanto el enjuiciamiento efectivo de los autores como la protección de las víctimas en toda la UE, la presente propuesta tiene por objeto establecer normas mínimas comunes sobre la definición de las infracciones y los niveles de las sanciones, un objetivo que los Estados miembros no podrían alcanzar individualmente y que solo puede lograrse mediante una acción a escala de la UE. Además, dada la dimensión

<sup>3</sup> Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

<sup>4</sup> Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

en línea de estos delitos, cada vez más destacada, los Estados miembros no podrían, a falta de normas comunes: i) impedir la comisión de delitos de abuso sexual de menores en su territorio; ii) investigar y enjuiciar los delitos de abuso sexual de menores con una dimensión transfronteriza; y iii) identificar a las víctimas y prestarles la asistencia adecuada. Por lo tanto, la propuesta respeta el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

- **Proporcionalidad**

Los cambios introducidos en la Directiva en virtud de la presente propuesta son limitados y específicos, con el fin de abordar eficazmente las principales deficiencias detectadas en la aplicación y evaluación de dicha Directiva. Según la evaluación de impacto, los cambios propuestos se limitan a aquellos aspectos que los Estados miembros no pueden alcanzar satisfactoriamente por sí solos. En particular, las definiciones de las infracciones deben adaptarse a escala de la UE para alcanzar el objetivo de luchar contra el abuso y la explotación sexual transfronterizos de menores. En cuanto a las modificaciones en relación con la prevención, la asistencia a las víctimas, las investigaciones y los enjuiciamientos, estas responden a las lagunas y los retos específicos que han surgido durante el seguimiento de la aplicación de la Directiva 2011/93 en la última década. Cualquier carga administrativa adicional que pueda derivarse de esta actualización se considera proporcionada a la vista de los beneficios a largo plazo, es decir, en términos de eficiencia coste-beneficio, que están relacionados con la prevención y la detección precoz de este tipo de infracciones para las víctimas y la sociedad en general. Además, el papel de apoyo del Centro de la UE en los ámbitos de la prevención y la asistencia a las víctimas reduciría al mínimo dicha carga administrativa. En vista de lo anterior, la propuesta no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos fijados.

- **Elección del instrumento**

La presente propuesta tiene por objeto introducir cambios específicos en la Directiva sobre abuso sexual de menores, que tienen por objeto abordar las lagunas, incoherencias y deficiencias detectadas en la aplicación y evaluación de la Directiva. Dado que la presente propuesta tiene por objeto refundir la Directiva sobre abuso sexual de menores, el instrumento normativo más adecuado es uno del mismo tipo.

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

A lo largo de 2022, en consonancia con lo anunciado en la Estrategia 2020, la Comisión llevó a cabo un estudio para evaluar la aplicación de la Directiva sobre abuso sexual de menores, identificando las lagunas legislativas, las mejores prácticas y las acciones prioritarias a escala de la UE. El estudio de evaluación<sup>5</sup> concluyó que la Directiva no era plenamente capaz de abordar los retos derivados de los importantes cambios sociales y tecnológicos que se han producido en las últimas décadas. En particular, surgieron inquietudes en relación con el

---

<sup>5</sup> Estudio de apoyo a la evaluación y la evaluación de impacto de la Directiva 2011/93 de la UE, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y a la evaluación de impacto de las posibles opciones para su modificación (finalizado el 30 de noviembre de 2022).

crecimiento exponencial de los intercambios en línea, el aumento de las posibilidades de que los autores oculten su identidad (y oculten sus actividades ilícitas) y la facilitación de la conspiración entre los autores para evitar la rendición de cuentas y cometer nuevos delitos. El estudio de evaluación también puso de relieve ambigüedades en algunas de las disposiciones de la Directiva y señaló retos persistentes en relación con las investigaciones y el enjuiciamiento de los autores. Además, observó que el amplio margen de maniobra que se dejaba para la diferenciación nacional en el ámbito de la prevención y la asistencia a las víctimas había dado lugar a dificultades de aplicación y a resultados insatisfactorios en muchos Estados miembros. Llegó a la conclusión de que ni siquiera la transposición plena y conforme de la Directiva en su forma actual serviría para abordar suficientemente los retos relacionados con la denuncia, la investigación y el enjuiciamiento de las infracciones de explotación y abuso sexuales de menores, ni daría lugar a la adopción en toda la UE de medidas suficientemente sólidas en relación con la prevención y la asistencia a las víctimas.

- **Consultas con las partes interesadas**

Se llevó a cabo una amplia consulta en el contexto de la evaluación de la Directiva sobre abuso sexual de menores y la evaluación de impacto de posibles iniciativas para colmar las lagunas detectadas en dicha evaluación, realizadas de forma conjunta. Esto incluyó la publicación de la hoja de ruta de la evaluación y la evaluación inicial de impacto combinadas en el portal de la Comisión «Díganos lo que piensa» del 28 de septiembre al 26 de octubre de 2021, en el que se recibieron reacciones de diecisiete partes interesadas. En el primer semestre de 2022, la Comisión, de manera independiente, y un contratista externo, en el contexto de un estudio que se le había encargado, llevaron a cabo consultas específicas en las que se plantearon preguntas más técnicas sobre la revisión de la Directiva. Entre las partes interesadas consultadas figuran las siguientes:

- autoridades nacionales de los Estados miembros que participan en la aplicación de la Directiva y en su transposición (por ejemplo, las fuerzas y cuerpos de seguridad; los servicios penitenciarios, de detención y de libertad condicional; las autoridades administrativas, de protección de la infancia y judiciales), y autoridades regionales y locales;
- las agencias pertinentes de la UE [como Europol, Eurojust y la Agencia de los Derechos Fundamentales (FRA)];
- organizaciones pertinentes de países no pertenecientes a la UE, como el National Center for Missing and Exploited Children (Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados) de los Estados Unidos (NCMEC) y el Canadian Centre for Child Protection (Centro Canadiense para la Protección de la Infancia) (C3P);
- organizaciones internacionales pertinentes, incluido el Consejo de Europa;
- partes interesadas pertinentes de la industria;
- líneas directas, incluida la red INHOPE, financiada por la UE, y otras organizaciones de la sociedad civil centradas en la protección de la infancia, los derechos del niño, la prevención y la privacidad; así como
- investigadores y académicos que trabajan en el ámbito del abuso y la explotación sexual de menores.

La Comisión también llevó a cabo una consulta pública abierta dirigida al público en general con el fin de recabar información, pruebas y puntos de vista sobre las cuestiones en juego y de contribuir al proceso de evaluación y de evaluación de impacto. En el contexto del estudio, se

facilitó un cuestionario en todas las lenguas oficiales de la UE sobre la evaluación de la Directiva sobre el abuso sexual de menores, y entre el 20 de abril y el 13 de julio de 2022 se llevó a cabo un debate preliminar sobre los objetivos de una iniciativa política para revisarla a través de la herramienta EU Survey de la Comisión. En total, se recibieron cuarenta y nueve respuestas de partes interesadas de veintitrés países, incluidos dieciocho Estados miembros (AT, BE, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, HR, HU, IT, MT, NL, PT, SE y SI). En este contexto, la Comisión también recibió, además de las respuestas, veintiuna contribuciones escritas, incluidas once contribuciones de organizaciones de la sociedad civil, tres de representantes de organizaciones empresariales, cuatro de empresas de TIC, una de un representante de un ministerio nacional de justicia, una de un experto jurídico y otra de un ciudadano de la UE.

El proceso de consulta puso de manifiesto, en general, que los niños se ven afectados por las deficiencias de la Directiva actual en relación con las tendencias emergentes propiciadas o facilitadas por el desarrollo tecnológico y el aumento de la presencia en línea de niños y depredadores. Confirmó que estas nuevas tendencias van acompañadas de nuevos retos de investigación que deben abordarse. También señaló la necesidad de tener más en cuenta las especificidades de los delitos de explotación y abuso sexual de menores, incluidas las dificultades a las que se enfrentan las víctimas a la hora de denunciar, la necesidad de prevención y de asistencia a las víctimas específicas, y de abordar las dificultades causadas por fenómenos como el de los delincuentes sexuales itinerantes.

Los principales problemas detectados en las consultas se han tenido en cuenta y se han abordado en la propuesta.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La evaluación y la evaluación de impacto fueron respaldadas por un estudio realizado por un contratista externo. Además, la Comisión organizó seis talleres de expertos, del 17 de enero de 2018 al 6 de septiembre de 2019, para recoger información sobre los retos y los problemas emergentes en el ámbito del abuso y la explotación sexual de menores, y para debatir las principales dificultades encontradas en la aplicación de la Directiva, así como su pertinencia a la luz de las tendencias y acontecimientos nuevos y previstos. Como se explica detalladamente en el anexo 2 de la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta de Directiva (refundición), se recabaron conocimientos especializados externos adicionales a través de los siguientes métodos de consulta a las partes interesadas: entrevistas de delimitación del campo de estudio, investigación documental, encuestas en línea, consultas públicas, entrevistas específicas, entrevistas de estudios de caso y talleres.

- **Evaluación de impacto**

En la evaluación de impacto realizada para la preparación de la propuesta se evaluaron tres opciones de actuación, que presentaban una serie de medidas políticas, en orden creciente de ambición, destinadas a responder a tres de las causas del problema:

- el aumento de la presencia en línea de menores y los últimos avances tecnológicos, que plantean retos para los cuerpos y fuerzas de seguridad, al tiempo que crean nuevas oportunidades de abuso;
- los diferentes marcos jurídicos vigentes en los Estados miembros en materia de investigación y enjuiciamiento, que no permiten una lucha eficaz contra el abuso y la explotación sexual de los menores; y



- las deficiencias de los esfuerzos de los Estados miembros para prevenir el abuso sexual de menores y ayudar a las víctimas, y en particular, su naturaleza limitada, su escasa eficacia y la falta de coordinación entre las partes interesadas pertinentes.

Las tres opciones de actuación examinadas fueron las siguientes:

- Opción A: Ajustes legislativos específicos para aclarar las ambigüedades del marco actual, garantizar la coherencia con los nuevos instrumentos y mejorar la cantidad y la calidad de la información disponible.
- Opción B: Opción A más cambios legislativos que modifiquen las definiciones de los delitos para tener en cuenta la evolución tecnológica actual y prevista.
- Opción C: Opción B más cambios legislativos que garanticen una prevención más eficaz, la asistencia a las víctimas y la investigación y el enjuiciamiento, teniendo en cuenta la dimensión transfronteriza del fenómeno.

Sobre la base de la evaluación de las repercusiones sociales y económicas, así como de la eficacia y la eficiencia, la opción de actuación preferida es la opción C. La opción preferida contiene un conjunto más amplio de medidas políticas, desde la prevención hasta el enjuiciamiento y la asistencia a las víctimas, que abordarían tanto las ambigüedades y deficiencias originales detectadas en la Directiva como la necesidad de actualizarla para adaptarse a las tendencias nuevas y emergentes, garantizando al mismo tiempo una cooperación transfronteriza más eficiente. La opción C racionaliza aún más las normas nacionales sobre investigación y enjuiciamiento para garantizar, entre otras cosas, la plena movilización de los instrumentos existentes para evitar que los delincuentes sexuales delincan en el extranjero y la disponibilidad de métodos de investigación eficaces en todos los Estados miembros. Por último, especifica mejor las medidas de prevención y las obligaciones de asistencia a las víctimas, y mejora la coordinación entre los Estados miembros, en particular mediante el trabajo de una red de autoridades nacionales y el apoyo del Centro de la UE para prevenir y combatir el abuso sexual de menores.

El posible aumento del número de enjuiciamientos e investigaciones relativos al abuso sexual de menores que podrían derivarse de unas herramientas de investigación más eficaces y de una mejor coordinación dentro de los Estados miembros y entre ellos podría acarrear costes administrativos para los Estados miembros. Sin embargo, también debería aportar beneficios significativos en términos de limitación de los costes del abuso sexual de menores para la sociedad. En particular, se espera que la iniciativa reduzca significativamente los costes asociados al abuso sexual de menores, generando ahorros relacionados con: i) los autores y las víctimas (por ejemplo, impidiendo que se cometa el delito y ahorrando los costes relacionados con el proceso penal, así como la asistencia a corto y largo plazo a las víctimas); y ii) la sociedad en su conjunto (por ejemplo, evitando las pérdidas de productividad relacionadas con el abuso sexual de menores y el trauma conexo).

La iniciativa tendrá un impacto positivo en los derechos fundamentales de los niños, incluido su derecho a la salud física y mental y su derecho a la protección y a los cuidados que sean necesarios para su bienestar. La iniciativa también tendrá un impacto positivo en los derechos de los adultos supervivientes de abusos sexuales de menores, al mejorar las indemnizaciones, la asistencia y el apoyo a las víctimas.

El 13 de diciembre de 2022, la evaluación de impacto se presentó al Comité de Control Reglamentario, que celebró una reunión el 18 de enero de 2023. El Comité emitió un dictamen positivo con reservas el 20 de enero de 2023. El Comité señaló una serie de aspectos

de la evaluación de impacto que debían atenderse. En concreto, el Comité solicitó aclaraciones sobre la base de referencia dinámica descrita como punto de partida para evaluar las diversas opciones y, en particular, sobre el papel desempeñado en esta base de referencia por la propuesta de Reglamento por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores. Pidió que se facilitaran más detalles sobre el método analítico y las hipótesis en que se basa el análisis coste-beneficio, así como sobre el papel de las autoridades nacionales en materia de abuso sexual de menores en el marco de la propuesta. Por último, pidió a la Comisión que incluyera en la versión final una explicación más detallada de los compromisos subyacentes que enmarcan el contexto de las opciones políticas y una descripción más sistemática de los puntos de vista de las distintas categorías de partes interesadas.

Estas y otras observaciones pormenorizadas del Comité se han abordado en la versión final de la evaluación de impacto. En particular, esta describe de manera más clara la interacción con la propuesta de Reglamento por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores, explica mejor la metodología utilizada para evaluar los costes y los beneficios y amplía la información sobre las opciones de actuación y las opiniones de las partes interesadas. Las observaciones del Comité también se han tenido en cuenta en la propuesta de Directiva refundida.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

En consonancia con el programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT) de la Comisión, todas las iniciativas destinadas a modificar la normativa vigente de la UE deben tratar de simplificar y de conseguir los objetivos declarados de manera más eficiente así como de reducir la carga administrativa para los Estados miembros. La evaluación de impacto concluye que la opción preferida conllevaría efectivamente una carga administrativa, pero que esta se vería compensada por el impacto positivo de las medidas en la prevención del abuso de menores y la lucha contra este y en la protección de las víctimas de este delito.

Las modificaciones específicas de la Directiva tienen por objeto mejorar la capacidad de los Estados miembros para luchar eficazmente contra la delincuencia, en relación con las amenazas y tendencias que han surgido y evolucionado en los últimos años y con los nuevos avances tecnológicos. Se espera que las nuevas normas aplicables a los Estados miembros mejoren la cooperación transfronteriza, tanto en términos de investigación y enjuiciamiento como de asistencia y apoyo a las víctimas.

La iniciativa mejora la claridad del panorama jurídico para luchar contra el abuso sexual de menores en todos los Estados miembros. La carga normativa relacionada con la propuesta tiene un alcance limitado, ya que consiste principalmente en mejoras de las normas existentes y no en obligaciones completamente nuevas. En la actualidad, los Estados miembros ya investigan, enjuician y castigan las infracciones relacionadas con el abuso sexual de menores. La propuesta solamente introduce un número limitado de definiciones e infracciones separadas relativas al abuso sexual de menores, que tendrán repercusiones significativas en la lucha contra este delito; de hecho, algunos Estados miembros, aunque no todos, ya las han adoptado. La mayor parte de la carga normativa y administrativa para los Estados miembros se derivaría de las obligaciones de coordinación, la determinación de parámetros de referencia claros y las modificaciones de la recogida de datos. Sin embargo, incluso en este ámbito, los Estados miembros ya recogen datos sobre el abuso de menores, y la propuesta tiene por objeto garantizar una mayor coherencia y transparencia en los procesos existentes, así como una mejor presentación de informes.

No se espera ningún impacto en las pymes ni en la competitividad. Todas las opciones de actuación consideradas generarían costes para las autoridades públicas de los Estados miembros, en lugar de costes para los ciudadanos y las empresas de la UE.

- **Derechos fundamentales**

Esta iniciativa es coherente con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. También contribuye a reforzar derechos fundamentales específicos, en particular: el derecho a la dignidad humana (artículo 1), el derecho a la integridad de la persona (artículo 3), la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes (artículo 4), y los derechos del niño (artículo 24).

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

No hay repercusiones en el presupuesto de la Unión Europea.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La Comisión comprobará la transposición correcta y efectiva de la Directiva refundida a las legislaciones nacionales de todos los Estados miembros participantes. A lo largo de la fase de aplicación, la Comisión organizará reuniones periódicas del comité de contacto con todos los Estados miembros. Periódicamente, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evaluará la aplicación, el funcionamiento y el impacto de la Directiva refundida.

Con el fin de supervisar y evaluar el fenómeno de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, es necesario que los Estados miembros dispongan de mecanismos o de puntos focales para la recogida de datos. Por estas razones, se incluye el artículo 31, que obliga a los Estados miembros a disponer de un sistema para la recogida, el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas sobre las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9. Cada tres años, los Estados miembros deben llevar a cabo una encuesta de población utilizando la metodología armonizada de la Comisión (Eurostat) para recoger datos sobre el número de víctimas de infracciones recogidas en la Directiva. Sobre esta base, deben evaluar la prevalencia y las tendencias de todas las infracciones cubiertas por la presente Directiva. Los Estados miembros deben transmitir los datos a la Comisión (Eurostat). A fin de garantizar la comparabilidad de los datos administrativos en toda la UE, los Estados miembros deben recoger datos administrativos sobre la base de desagregaciones comunes desarrolladas en cooperación con el Centro de la UE y transmitirlos anualmente al Centro de la UE. El Centro de la UE apoyará a los Estados miembros en la recogida de datos respecto a las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9, en particular mediante el establecimiento de normas comunes sobre unidades de recuento, normas de recuento, desagregaciones comunes, formatos de notificación y sobre la clasificación de las infracciones penales. Las estadísticas recogidas por los Estados miembros deben transmitirse al Centro de la UE y a la Comisión, y las estadísticas recogidas deben ponerse a disposición del público anualmente. Por último, los Estados miembros deben apoyar la investigación sobre las causas profundas, los efectos, la incidencia, las medidas de prevención eficaces, las medidas eficaces de asistencia a las víctimas y las tasas de condena para las infracciones contempladas en la propuesta.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

Dado que la propuesta contiene un mayor número de obligaciones jurídicas en comparación con la Directiva vigente, será necesario que la notificación de las medidas de transposición vaya acompañada de documentos explicativos, incluida una tabla de correspondencias entre las disposiciones nacionales y la Directiva. Con ello se pretende garantizar que las medidas de transposición que los Estados miembros han añadido a la legislación vigente sean claramente identificables.

Es poco probable que las medidas adoptadas para transponer la presente propuesta se limiten a un único texto jurídico. Por esta razón, es necesario que los Estados miembros faciliten un documento explicativo en el que se comunique a la Comisión el texto de las disposiciones adoptadas para transponer la presente Directiva. También debe indicar cómo interactúan dichas disposiciones con las disposiciones ya adoptadas para transponer la Directiva 2011/93/UE y con las disposiciones cubiertas por otras políticas pertinentes de la UE.

La Comisión está preparando directrices para la aplicación de las obligaciones de prevención y asistencia a las víctimas, que se pondrán a disposición de los Estados miembros a su debido tiempo. Para ayudar más ampliamente a los Estados miembros de la UE y a otros países a poner en marcha iniciativas de prevención eficaces para las personas que temen que puedan cometer infracciones contra los niños, el Centro Común de Investigación de la Comisión Europea ha publicado recientemente el informe *Help Seeker and Perpetrator Prevention Initiatives – Child Sexual Abuse and Exploitation*<sup>6</sup> (Iniciativas para la búsqueda de ayuda y la prevención de la perpetración: abuso y explotación sexual de menores). Este trabajo supone un primer paso hacia el desarrollo de una plataforma informática de la UE que recopile iniciativas de prevención del abuso sexual de menores, que ayudará a los Estados miembros de la UE y a otras partes interesadas a diseñar y aplicar políticas de prevención a medida en función de sus respectivos entornos y necesidades culturales y sociales.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

En toda la Directiva, la terminología utilizada se ha adaptado a normas internacionales reconocidas, como las *Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales*, adoptadas por el Grupo de Trabajo Interinstitucional en Luxemburgo el 28 de enero de 2016<sup>7</sup>.

Se proponen los siguientes cambios:

Artículo 2: El acceso al material de abuso sexual de menores es a menudo el primer paso hacia el abuso efectivo, independientemente de si representa abusos y explotación reales o realistas<sup>8</sup>. El desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual y la posibilidad de hacer un uso indebido de la inteligencia artificial para crear «ultrafalsificaciones», es decir, material de abuso sexual de menores creado de forma sintética, ya han ampliado la definición

---

<sup>6</sup> Di Gioia, R., Beslay, L., [Help seeker and Perpetrator Prevention Initiatives - Child Sexual Abuse and Exploitation](#), O'Neill, G. editor, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2023, doi:10.2760/600662, JRC131323.

<sup>7</sup> [Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales](#), 2016

<sup>8</sup> Protect Children, *CSAM Users in the Dark Web: Protecting Children Through Prevention* (Usuarios en la red oscura de material de abuso sexual de menores: proteger a los niños por medio de la prevención), 2021.

de «imagen», ya que dichos materiales pueden hacer uso de avatares, incluida la retroalimentación sensorial, por ejemplo, a través de dispositivos que proporcionan una percepción del tacto. Las modificaciones del artículo 2, punto 3, letra d), tienen por objeto garantizar que la definición de material de abuso sexual de menores abarque estos avances tecnológicos de una manera suficientemente neutra desde el punto de vista tecnológico y, por tanto, preparada para el futuro. Además, existen manuales en circulación que ofrecen asesoramiento sobre cómo encontrar y embaucar a menores y abusar de ellos; sobre cómo evitar ser identificado, investigado y enjuiciado; y sobre la mejor manera de ocultar el material. Al reducir las barreras y proporcionar los conocimientos técnicos necesarios, estos manuales, conocidos como «manuales de pedofilia», contribuyen a incitar a los autores y apoyan la comisión de abusos sexuales, por lo que también deben tipificarse como delito. El artículo 2 también incluye una definición de «iguales», como personas, incluidos tanto los niños como los adultos, que tienen una edad y un grado de desarrollo o madurez psicológicos y físicos cercanos.

Artículo 3: las modificaciones del artículo 3 tienen por objeto garantizar la coherencia entre el nivel de las penas previstas en la propuesta y el previsto para infracciones análogas en la Directiva (UE).../... [*propuesta de Directiva sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*]. Incluye una modificación para cubrir también la conducta de hacer que un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual participe en actividades sexuales con otra persona sin emplear coacción, fuerza o amenazas.

Artículo 4: El nivel de las penas por participar en actividades sexuales con un menor cuando se recurra a la prostitución infantil (artículo 4, apartado 7) se eleva a ocho años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a cuatro años si el menor ha alcanzado esa edad. Este aumento es necesario para garantizar la coherencia con el acervo reciente, incluida la Directiva (UE).../... [*propuesta de Directiva sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*].

Artículo 5: Existe un interés público en apoyar la labor de las organizaciones que actúan en interés público contra el abuso sexual de menores, como las líneas de ayuda de INHOPE, que reciben denuncias del público sobre materiales de abuso sexual de menores y facilitan la retirada de dichos materiales y la investigación de la infracción. Cuando estas organizaciones, actuando en interés público, revisen y analicen o traten de otro modo imágenes o videos que constituyan material de abuso sexual de menores con el fin de que sean retiradas o investigadas, dicho tratamiento no debe tipificarse. Por lo tanto, es necesario limitar la definición de las infracciones correspondientes en consecuencia, aclarando que dicho tratamiento no se considera «de forma ilícita» cuando estas organizaciones hayan sido autorizadas por las autoridades competentes del Estado miembro en el que estén establecidas.

Artículo 6: los cambios en el artículo 6 garantizan que todas las formas de embaucamiento en línea, incluido el embaucamiento destinado a cometer delitos de explotación y abuso sexual de menores en un contexto en línea, se tipifiquen como delito en todos los Estados miembros.

Artículo 7: el nuevo artículo 7 tiene por objeto garantizar que todos los Estados miembros tipifiquen como delito y prevean una investigación y un enjuiciamiento efectivos de la infracción de abuso sexual de menores en directo. Esta conducta ha aumentado considerable en los últimos años y ha planteado retos específicos en materia de investigación, relacionados con la desaparición del abuso transmitido y la consiguiente falta de pruebas a disposición de los organismos de investigación.

Artículo 8: el nuevo artículo 8, al tipificar como delito la conducta de gestionar una infraestructura en línea con el fin de permitir o fomentar el abuso o la explotación sexual de menores, tiene por objeto abordar el papel que desempeña la red oscura en la creación de comunidades de delincuentes o posibles delincuentes y en la difusión de material de abuso sexual de menores.

Artículo 10: las modificaciones al artículo 10 tienen por objeto aclarar las ambigüedades actuales en el texto de la Directiva, en particular garantizando que la exención de la tipificación como delito para las actividades sexuales consentidas se entienda correctamente en el sentido de que se aplica únicamente al material producido y poseído entre menores o entre iguales, y no entre un menor que haya alcanzado la edad de consentimiento sexual y un adulto de cualquier edad.

Artículo 12: las modificaciones al artículo 12 tienen por objeto hacer frente a los riesgos de que los autores puedan recuperar el acceso a los menores a través del empleo o las actividades de voluntariado. Establecen la obligación de que los empleadores que contraten personas para actividades profesionales o voluntarias que impliquen un estrecho contacto con menores y las organizaciones que actúan en interés público contra el abuso sexual de menores que contraten personal soliciten un certificado de antecedentes penales de las personas que vayan a ser contratadas. También obliga a los Estados miembros a facilitar la información sobre los antecedentes penales de la forma más completa posible en respuesta a dichas solicitudes, utilizando el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) cuando proceda así como cualquier otra fuente de información adecuada.

Artículo 14: este artículo, que regula las sanciones que pueden imponerse a las personas jurídicas, se modifica para adaptarlo al acervo reciente, ampliando la lista de ejemplos de posibles sanciones para incluir una referencia explícita a la exclusión del acceso a la financiación pública e incluyendo una metodología armonizada para el cálculo de las multas mínimas. En concreto, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas que se beneficien de la comisión por terceros de infracciones que vulneren las medidas restrictivas de la Unión sean castigadas con multas cuyo límite máximo debe fijarse en correlación con la gravedad de la infracción, para lo cual se define su nivel mínimo de pena máxima, que no deberá ser inferior al 1 % o al 5 %, respectivamente, del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa. La responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la posibilidad de entablar procesos penales contra las personas físicas que sean autoras de las infracciones penales establecidas en la Directiva.

Artículo 15: las modificaciones introducidas completan y aclaran las situaciones en las que los Estados miembros tienen derecho a no enjuiciar ni imponer penas a los menores víctimas de abusos sexuales y explotación sexual por su participación en las actividades delictivas que se hayan visto obligados a cometer, lo que abarca también la distribución, la oferta, el suministro o la puesta a disposición de material de abuso sexual de menores. Se ha modificado el considerando correspondiente para aclarar que debe entenderse que el término «obligados» también incluye también la inducción, sin fuerza ni coerción.

Artículo 16: las modificaciones del artículo 16, apartado 2, tienen por objeto garantizar que los plazos de prescripción no puedan empezar a correr antes de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad y establecer unos plazos mínimos de prescripción que permitan efectivamente a la víctima buscar justicia. Las modificaciones imponen las siguientes normas mínimas en relación con la duración de los plazos de prescripción:

- para las infracciones punibles en virtud de la presente Directiva con una pena máxima cuya duración no sea inferior a tres años, el plazo de prescripción será de al menos veinte años. Al contar dicho plazo a partir de la mayoría de edad, esto significa que el plazo de prescripción no expira hasta que la víctima tenga al menos treinta y ocho años;
- para las infracciones punibles en virtud de la presente Directiva con una pena máxima cuya duración no sea inferior a cinco años, el plazo de prescripción será de al menos veinticinco años. Al contar dicho plazo a partir de la mayoría de edad, esto significa que el plazo de prescripción no expira hasta que la víctima tenga al menos cuarenta y tres años;
- para las infracciones punibles en virtud de la presente Directiva con una pena máxima cuya duración no sea inferior a ocho años, el plazo de prescripción será de al menos treinta años. Al contar dicho plazo a partir de la mayoría de edad, esto significa que el plazo de prescripción no expira hasta que la víctima tenga al menos cuarenta y ocho años.

La lógica que subyace al enfoque propuesto en relación con los plazos de prescripción es la siguiente:

- las investigaciones han demostrado que las víctimas de abusos sexuales y explotación sexual de menores a menudo no pueden denunciar el delito durante varias décadas después de que se produzca el abuso; la necesidad de superar la vergüenza, culpabilidad y culpa, que puede estar relacionada, entre otras cosas, con el estigma social y cultural que sigue rodeando los abusos sexuales, el secreto en el que se produce el abuso, las amenazas o la culpabilización por parte del autor o el trauma, hace que la mayoría de las víctimas no puedan hablar del abuso, y mucho menos denunciarlo a una autoridad, durante décadas<sup>9</sup>;
- un estudio actual muestra que, por término medio, los supervivientes de abusos sexuales de menores tardan entre 17,2 y 21,4 años en informar a alguien sobre sus experiencias. Alrededor del 60-70 % de los supervivientes no revelan nada hasta que son adultos, y el 27,8 % de los supervivientes no se lo dicen a nadie<sup>10</sup>. La edad y el género son indicadores sólidos para retrasar la revelación de los abusos o evitarla, con tendencias que muestran que los niños más pequeños y los menores de género masculino los revelan en menor medida<sup>11</sup>;

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo: McElvaney et al., «Child sexual abuse disclosures: Does age make a difference?» («Revelación de abusos sexuales de menores: es la edad un factor diferenciador», documento en inglés), *Child Abuse & Neglect*, 2020, Vol. 99 (2020), p. 6; Australian Royal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuse, *Final Report Volume 4 — Identifying and disclosing child sexual abuse* [«Informe final, volumen 4. La identificación y la divulgación del abuso sexual de menores», documento en inglés], 2017, p. 77.

<sup>10</sup> J.E. Halvorsen, E. Tvedt Solberg, S. Hjelen Stige, «To say it out loud is to kill your own childhood. – An exploration of the first person perspective of barriers to disclosing child sexual abuse» («Decirlo en voz alta es matar tu propia infancia. Una exploración de la perspectiva en primera persona de los obstáculos a la revelación del abuso sexual de menores», documento en inglés), *Children and Youth Services Review* vol. 113 (2020), p. 2.

<sup>11</sup> R. Alaggia, D. Collin-Vézin & R. Lateef, «Facilitators and Barriers to Child Sexual Abuse (CSA) Disclosures: A Research Update (2000-2016)» [Facilitadores y barreras para la revelación de abusos sexuales de menores: una actualización de la investigación (2000-2016), documento en inglés], *Trauma, Violence & Abuse* 2019, Vol. 2 (2020), p 276.

- en la actualidad, los plazos de prescripción difieren considerablemente de un Estado miembro a otro. Algunos de ellos han suprimido totalmente los plazo de prescripción para la mayoría o la totalidad de las infracciones contempladas en la Directiva. Otros tienen plazos muy breves de prescripción, que expiran antes de que la víctima cumpla cuarenta años para la mayoría o la totalidad de las infracciones contempladas en la Directiva. Otro grupo de Estados miembros mantiene plazos de prescripción que expiran después de que la víctima haya cumplido cuarenta años para la mayoría o la totalidad de las infracciones contempladas en la Directiva;
- estas diferencias entre los Estados miembros dan lugar a un acceso desigual a la justicia para las víctimas en toda la UE, en relación con la posibilidad de que se enjuicien las infracciones correspondientes y de obtener una indemnización. Además, los autores podrían aprovechar el sistema y eludir el enjuiciamiento trasladándose a algún lugar en el que los plazos de prescripción sean más breves y, por tanto, hayan vencido. Esta situación crea el riesgo de que los posibles autores puedan escapar del enjuiciamiento y seguir representando un peligro para los menores durante varias décadas;
- a la luz de lo anterior, parece claro que la investigación y el enjuiciamiento efectivos de los delitos de explotación y abuso sexual de menores, así como la asistencia y el apoyo adecuados a las víctimas, solo pueden tener lugar si los plazos de prescripción permiten a las víctimas denunciar el delito, sin que se les impida solicitar que se comience una investigación, hasta un momento suficientemente tardío en la vida.

Las modificaciones del artículo 16, apartados 3 a 5 tienen por objeto abordar los retos de investigación, en particular, los relacionados con el uso de tecnologías en línea, que han surgido en el contexto de la evaluación de la Directiva y de las consultas a las partes interesadas conexas. Exigen a los Estados miembros que velen por que las personas, unidades o servicios que investiguen y enjuicien las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 dispongan de personal suficiente, conocimientos especializados y herramientas de investigación eficaces, incluida la posibilidad de llevar a cabo investigaciones encubiertas en la web oscura.

Artículo 17: la escasa denuncia de abusos sexuales de menores sigue constituyendo un reto importante en los esfuerzos por detener el abuso sexual de menores y evitar que se produzcan nuevos abusos sexuales, entre otras cosas porque los educadores y los proveedores de asistencia sanitaria, así como otros profesionales que trabajan en estrecho contacto con menores, pueden dudar en alegar que cualquier persona, que podría ser un compañero de trabajo o un allegado, ha cometido abusos sexuales de menores. El artículo 17, apartado 3, se modifica para establecer una obligación de información, con el fin de proporcionar seguridad jurídica a dichos profesionales, mientras que el artículo 17, apartado 4, garantiza que los profesionales del sector sanitario que trabajen con delincuentes o personas que temen que puedan cometer un delito queden excluidos de dicha obligación de información.

Artículo 18 este artículo se basa en los derechos de las víctimas en virtud de los artículos 5 y 5 *bis* de la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas (Directiva sobre los derechos de las víctimas) [modificada por la propuesta de Directiva que modifica la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas] en lo que respecta a la denuncia de las infracciones, a fin de garantizar la disponibilidad de canales de denuncia fácilmente accesibles y adaptados a los menores.



Artículo 21: este artículo amplía la disponibilidad de asistencia y apoyo a las víctimas en consonancia con la Directiva sobre los derechos de las víctimas [modificada por la propuesta de Directiva que modifica la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas] para garantizar que los menores reciban la atención necesaria y adecuada a su edad. Con el fin de apoyar el desarrollo y la expansión de las mejores prácticas en todos los Estados miembros, el Centro de la UE, una vez creado, apoyaría los esfuerzos de los Estados miembros mediante la recogida de información sobre las medidas y programas disponibles y la difusión de dicha información.

Artículo 22: este artículo se modifica para garantizar que los reconocimientos médicos de un menor víctima a efectos del procedimiento penal, que pueden retraumatizar a un menor, se limiten a lo estrictamente necesario y sean realizados por profesionales debidamente formados.

Artículo 23: este nuevo artículo refuerza la posición de las víctimas y supervivientes de abusos sexuales de menores al reforzar su derecho a reclamar una indemnización por cualquier daño sufrido en relación con las infracciones de explotación y abuso sexual de menores, incluidos los daños causados por la difusión en línea de material relacionado con el abuso. Refuerza las normas mínimas de la UE tanto en relación con el plazo para solicitar la compensación como con los elementos que deben tenerse en cuenta a la hora de determinar el importe de la compensación. También amplía, en relación con las normas mínimas de la UE en virtud de la Directiva sobre los derechos de las víctimas, el número de personas y entidades que deben considerarse responsables de conceder dicha indemnización, incluidas las personas jurídicas y, en su caso, los sistemas nacionales de indemnización establecidos en beneficio de las víctimas de delitos.

Artículo 24: este nuevo artículo aborda los retos relacionados con la falta de coordinación de los esfuerzos nacionales para prevenir y combatir el abuso y la explotación sexual de menores, exigiendo a los Estados miembros que establezcan autoridades nacionales encargadas de dicha coordinación y de la recogida de datos en cada Estado miembro.

Artículo 25: este nuevo artículo obliga a los Estados miembros a poner en marcha los mecanismos necesarios para garantizar una cooperación y coordinación multiinstitucional y multilateral a nivel nacional, que incluya a todas las partes pertinentes implicadas en el desarrollo y la aplicación de medidas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores, tanto en línea como fuera de línea.

Artículo 26: el título de este artículo y los considerandos que lo acompañan se han actualizado para utilizar la terminología recomendada en las *Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales*<sup>12</sup> en relación con el término anteriormente utilizado «turismo sexual infantil».

Artículo 27: las modificaciones introducidas en el párrafo primero aclaran que los programas de prevención para las personas que temen que puedan cometer infracciones deben dedicarse a ese grupo de personas y que los Estados miembros deben facilitar el acceso a ellos. Un nuevo apartado 2 tiene por objeto garantizar la accesibilidad de estos programas y, en

<sup>12</sup> [Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales](#), adoptadas por el Grupo de Trabajo Interinstitucional en Luxemburgo el 28 de enero 2016.

particular, que esté en consonancia con las normas nacionales en materia de asistencia sanitaria.

Artículo 28: las modificaciones introducidas tienen por objeto aclarar en mayor medida los tipos de programas de prevención que podrían considerarse para reducir la probabilidad de que un menor se convierta en víctima (apartado 1) y de que una persona cometa una infracción (apartado 2). Se han añadido ejemplos adicionales en los considerandos correspondientes. El artículo exige a los Estados miembros que promuevan la formación periódica no solo para los agentes de policía de primera línea que puedan entrar en contacto con menores víctimas de abusos o explotación sexual, sino también para los jueces y otros profesionales pertinentes, a fin de garantizar una justicia adaptada a los menores. Obliga a los Estados miembros a trabajar en la prevención del abuso sexual de menores, tanto en línea como fuera de línea, y les obliga a adoptar programas de prevención específicos destinados a los niños en entornos comunitarios, dada su especial vulnerabilidad. Por último, las modificaciones atribuyen un papel crucial de coordinación y centro de conocimientos a este respecto al futuro Centro de la UE.

Artículo 31: este nuevo artículo obliga a los Estados miembros a recoger periódicamente estadísticas sobre las infracciones recogidas en la Directiva siguiendo una metodología común desarrollada en cooperación con el Centro de la UE, a compartir dichas estadísticas con el Centro de la UE y la Comisión y a ponerlas a disposición del público. A su vez, el Centro de la UE debe compilar todas las estadísticas recibidas y hacer pública la compilación.

Artículo 32: este nuevo artículo sobre la presentación de informes sustituye al anterior y establece requisitos de información para la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de la UE cada cinco años sobre la aplicación de la Directiva.

Artículo 33: las modificaciones de este artículo aclaran las disposiciones que deben transponer los Estados miembros, es decir, aquellas que han sido modificadas en comparación con la Directiva 2011/93.

Artículo 34: este nuevo artículo deroga la Directiva 2011/93/UE y aclara las obligaciones de transposición de la Directiva propuesta frente a la Directiva 2011/93/UE.

Artículo 35: este artículo fija la fecha de entrada en vigor de la Directiva. También establece la fecha de aplicación para la mayoría de las disposiciones de la Directiva y la fecha de aplicación de las disposiciones relativas al Centro de la UE, que dependen de la fecha de establecimiento del Centro de la UE que se está debatiendo actualmente en las negociaciones interinstitucionales de la propuesta de Reglamento por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores.

Artículo 36: la modificación de este artículo se limita a dejar abiertos el lugar y la fecha de adopción, que se especificarán en una fase posterior.

---

↓ nuevo

2024/0035 (COD)

---

↓ 2011/93/UE

Propuesta de

## DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (versión refundida)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 2, y su artículo 83, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el Dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

---

↓ nuevo

(1) La Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>13</sup> debe ser objeto de varias modificaciones. En aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicha Directiva.

↓ 2011/93/UE considerando 1 (adaptado)

(2) Los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, incluido ~~la pornografía infantil~~  el material de abuso sexual de menores , constituyen graves violaciones de los derechos fundamentales y, en particular, de los derechos del niño a la protección y los cuidados necesarios para su bienestar, tal como establecen la Convención de las

---

<sup>13</sup> Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2011/93/oj1>, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2011/93/oj>).

↓ 2011/93/UE considerando 2  
(adaptado)

⇒ nuevo

- (3) De conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, la Unión reconoce los derechos, ~~las~~ libertades y ~~los~~ principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo artículo 24, apartado 2, establece que en todos los ~~medidas~~  actos  relativos a ~~los~~ ~~infancia~~  niños , ~~ya sean adoptadas~~  llevados a cabo  por ~~las~~ autoridades públicas o ~~por~~ instituciones privadas, el interés superior del ~~menor~~  niño  ~~sea la~~  constituya una  consideración primordial. Por otra parte, la ~~el Programa de Estocolmo — Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano~~<sup>4</sup> ⇒ Estrategia de la UE para una lucha más eficaz contra el abuso sexual de menores<sup>15</sup> ⇐ establece una clara prioridad para  reforzar  la lucha contra el abuso sexual y la explotación sexual de los menores, así como contra ~~la pornografía infantil~~ ⇒ el material de abuso sexual de menores, en particular mediante medidas destinadas a garantizar que la legislación de la Unión existente siga siendo eficaz, actualizándola si es necesario. Esto también se ve respaldado por la Estrategia de la UE sobre los Derechos del Niño en lo que respecta a su objetivo de combatir la violencia contra los niños y garantizar una justicia adaptada a los menores ⇐ .

↓ 2011/93/UE considerando 3  
(adaptado)

- (4) ~~La pornografía infantil~~  El material de abuso sexual de menores  y otras formas especialmente graves de abusos sexuales y explotación sexual de la infancia está aumentando y extendiéndose con el uso de las nuevas tecnologías e Internet.

↓ 2011/93/UE considerando 4  
(adaptado)

⇒ nuevo

- (5) ~~La Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, aproxima las legislaciones de los Estados miembros para tipificar las formas más graves de explotación y abusos sexuales de la infancia, ampliar la competencia nacional y prestar una asistencia mínima a las víctimas. La Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal establece un conjunto de derechos de las víctimas en el ámbito del proceso penal,~~

<sup>14</sup> DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

<sup>15</sup> COM(2020) 607, de 24 de julio de 2020.

~~incluido el derecho de protección e indemnización.~~ ⇒ La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>16</sup> confiere a todas las víctimas de todo tipo de delitos una serie de derechos, incluidos los menores que son víctimas de abusos sexuales. Entre estos derechos figuran el derecho a la información, los derechos al apoyo y a la protección en función de las necesidades individuales de las víctimas, un conjunto de derechos procesales y el derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor. La propuesta de revisión de la Directiva sobre los derechos de las víctimas refuerza aún más los derechos de las víctimas de delitos en la UE, incluido el refuerzo del derecho al apoyo y la protección de los menores víctimas de delitos<sup>17</sup>. La presente Directiva se basa en la Directiva sobre los derechos de las víctimas y debe aplicarse junto a esta. ⇐ Además, la aplicación de la Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo, ~~de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales~~<sup>18</sup> ~~facilitará~~ ⊗ facilita ⊗ la coordinación del enjuiciamiento de los casos de abusos sexuales, explotación sexual de los menores y ~~pornografía infantil~~ ⊗ material de abuso sexual de menores ⊗. ⇒ Cuando más de un Estado miembro tenga jurisdicción para conocer de estos casos, los Estados miembros de que se trate deben cooperar para determinar qué Estado miembro debe sustanciar el proceso. Cuando las autoridades competentes de los Estados miembros afectados decidan, tras coordinarse o consultarse directamente con arreglo a la Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo<sup>19</sup>, centralizar las actuaciones penales en un único Estado miembro mediante la remisión de procesos penales, debe utilizarse para dicha remisión el Reglamento (UE).../... [propuesta de Reglamento relativo a la remisión de procesos en materia penal]<sup>20</sup>. ⇐

↓ 2011/93/UE considerando 5  
(adaptado)

- (6) De acuerdo con el artículo 34 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, los Estados ~~Partes~~ se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. El Protocolo facultativo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 2000, relativo a la venta de menores, la prostitución infantil y la utilización de los menores en la pornografía y, en particular, el Convenio del Consejo de Europa de 2007 ~~sobre~~ ⊗ para ⊗ la protección de los ~~menores~~ ⊗ niños ⊗ ~~contra los abusos sexuales y la explotación~~ ⊗ la explotación y el abuso ⊗ sexual, constituyen medidas cruciales en el proceso de cooperación creciente en este ámbito.

<sup>16</sup> Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

<sup>17</sup> COM(2023) 424 final, de 12 de julio de 2023.

<sup>18</sup> Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec\\_framw/2009/948/oj](http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2009/948/oj)).

<sup>19</sup> Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec\\_framw/2009/948/oj](http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2009/948/oj)).

<sup>20</sup> COM(2023) 185 final.

↓ 2011/93/UE considerando 6  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (7) ~~Los delitos~~  Las infracciones penales  graves como la explotación sexual de los menores y ~~la pornografía infantil~~  el material de abuso sexual de menores  exigen la adopción de un enfoque común que abarque la acción judicial contra los ~~delincuentes~~  autores , la protección de los menores víctimas y la prevención del fenómeno ⇒ , en particular su evolución y sus tendencias más recientes y previsibles, que implican de manera creciente el uso de tecnologías en línea. A tal fin, es necesario actualizar el marco jurídico actual para garantizar que siga siendo eficaz ⇐. El interés superior del menor debe ser la consideración primordial a la hora de poner en práctica las medidas para combatir estas ~~delitos~~  infracciones  con arreglo a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. ~~La Decisión marco 2004/68/JAI debe ser sustituida por un nuevo instrumento que proporcione el marco jurídico general para alcanzar ese objetivo.~~

↓ 2011/93/UE considerando 7  
(adaptado)

- (8) La presente Directiva debe complementarse plenamente con la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, ~~de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo~~<sup>21</sup>, ya que algunas víctimas de la trata de seres humanos también han sido menores víctimas de abusos sexuales o explotación sexual.

↓ 2011/93/UE considerando 8  
(adaptado)

- (9) En el contexto de la tipificación como infracciones penales de los actos relativos a los espectáculos ~~pornográficos~~  de abuso sexual de menores , la presente Directiva considera como tales aquellos consistentes en la exhibición en directo organizada y dirigida a un público, con lo que quedan excluidos de la definición la comunicación personal directa entre iguales que dan su consentimiento, así como los menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual y sus parejas.

<sup>21</sup> Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo ( DO L 101 de 15.4.2011, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2011/36/oj>).

↓ 2011/93/UE considerando 9  
(adaptado)

⇒ nuevo

- (10) El ~~pornografía infantil~~ ☒ material de abuso sexual de menores ☒ a menudo incluye imágenes que recogen los abusos sexuales a menores perpetrados por adultos. También puede incluir imágenes de menores que participan en una conducta sexualmente explícita, o de sus órganos sexuales, producidas o utilizadas con fines claramente sexuales y explotadas con o sin el conocimiento del menor. Además, el concepto de ~~pornografía infantil~~ ☒ material de abuso sexual de menores ☒ también abarca las imágenes realistas de menores en las cuales el menor participa, o se le representa participando, en una conducta sexualmente explícita, con fines principalmente sexuales ⇒ , así como los denominados «manuales de pedofilia» ⇐.

↓ nuevo

- (11) Los estudios han demostrado que limitar la difusión de material de abuso sexual de menores no solo es crucial para evitar la revictimización vinculada a la circulación de imágenes y vídeos del abuso, sino que también es esencial como forma de prevención del delito, ya que el acceso al material de abuso sexual de menores es a menudo el primer paso hacia la comisión de abusos, independientemente de que represente abusos y explotación reales o simplemente realistas. Se espera que, con el desarrollo en curso de aplicaciones de inteligencia artificial capaces de crear imágenes realistas que no se distingan de las imágenes reales, el número de imágenes y vídeos denominados «ultrafalsificaciones» que representan abusos sexuales a menores aumente exponencialmente en los próximos años. Además, la definición existente no cubre plenamente el desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual que hagan uso de avatares y de la retroalimentación sensorial, por ejemplo, a través de dispositivos que ofrezcan una percepción del tacto. La inclusión de una referencia explícita a las «reproducciones y representaciones» debe garantizar que la definición de material de abuso sexual de menores abarque estos y futuros avances tecnológicos de una manera suficientemente neutra desde el punto de vista tecnológico y, por tanto, preparada para el futuro.
- (12) Para prevenir infracciones relacionadas con el abuso sexual de menores, la definición de material de abuso sexual de menores debe incluir los denominados «manuales de pedofilia». Los manuales de pedofilia ofrecen asesoramiento sobre cómo encontrar y captar menores y abusar de ellos, y cómo evitar ser descubiertos y llevados a la justicia. Al reducir las barreras y proporcionar los conocimientos técnicos necesarios, contribuyen a incitar a los autores y a apoyar la comisión de abusos sexuales. Su difusión en línea ya ha llevado a algunos Estados miembros a modificar su Derecho penal y tipificar explícitamente la posesión y distribución de dichos manuales. La falta de armonización provoca niveles de protección desiguales en la UE.

---

↓ 2011/93/UE considerando 10

- (13) Una discapacidad no conlleva de por sí la automática imposibilidad de prestar consentimiento a las relaciones sexuales. Debe tipificarse como delito, sin embargo, el abuso de la existencia de una discapacidad con el fin de mantener relaciones sexuales con menores.
- 

↓ 2011/93/UE considerando 11  
(adaptado)

- (14) Al adoptar legislación en el ámbito del derecho penal material, la Unión debe velar por la coherencia de la misma, especialmente en cuanto al ~~nivel~~ grado de las penas. ~~Deben tenerse presentes las conclusiones del Consejo, de los días 24 y 25 de abril de 2002, sobre el enfoque que debe seguirse para la aproximación de las penas, que contemplan cuatro grados de penas, a la luz del Tratado de Lisboa.~~ La presente Directiva, por el hecho de abarcar un número excepcionalmente elevado de infracciones distintas, precisa, con objeto de reflejar los distintos niveles de gravedad, una diferenciación mayor del ~~nivel~~ grado de las penas de la que normalmente deben contemplar los instrumentos jurídicos de la Unión.
- 

↓ 2011/93/UE considerando 12  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (15) Las formas graves de abusos sexuales y explotación sexual de los menores han de ser objeto de penas efectivas, proporcionadas y disuasorias. Entre ellas se incluyen las diversas formas de abusos sexuales y explotación sexual de los menores que se sirven de las tecnologías de la información y la comunicación, como el embaucamiento de menores con fines sexuales por medio de las redes sociales y salas de chat en línea. También es preciso aclarar la definición de ~~pornografía infantil~~ material de abuso sexual de menores y aproximarla a la contenida en los instrumentos internacionales. ⇒ De manera más general, es necesario armonizar la terminología utilizada en la presente Directiva con los estándares internacionales reconocidos, como las *Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales*, adoptadas por el Grupo de Trabajo Interinstitucional en Luxemburgo el 28 de enero de 2016. ⇐
- 

↓ 2011/93/UE considerando 13  
(adaptado)

- (16) La máxima pena ~~privativa de libertad~~ de prisión prevista en la presente Directiva para las infracciones que se recogen en la misma debe aplicarse, como mínimo, a las formas más graves de dichas ~~delitos~~ infracciones.



↓ 2011/93/UE considerando 14  
(adaptado)

- (17) Con el fin de llegar a la máxima pena ~~privativa de libertad~~ ☒ de prisión ☒ prevista en la presente Directiva para las infracciones de abusos sexuales y explotación sexual de menores y de ~~pornografía infantil~~ ☒ material de abuso sexual de menores ☒, los Estados miembros podrán combinar, teniendo en cuenta su Derecho nacional, las penas ~~privativas de libertad~~ ☒ de prisión ☒ previstas en su legislación nacional para las mencionadas infracciones.

↓ 2011/93/UE considerando 15  
(adaptado)

⇒ nuevo

- (18) La presente Directiva ⇒ debe ⇐ obligar a los Estados miembros a establecer sanciones penales en su legislación nacional respecto a las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de lucha contra los abusos sexuales ☒ y ☒ la explotación sexual de menores y el ~~pornografía infantil~~ ☒ material de abuso sexual de menores ☒. La presente Directiva no ⇒ debe ⇐ crear ☒ ninguna ☒ obligación respecto de la aplicación de dichas sanciones o cualesquiera otros sistemas punitivos existentes a casos individuales.

↓ 2011/93/UE considerando 16  
(adaptado)

- (19) Especialmente en aquellos casos en los que las infracciones graves contempladas en la presente Directiva se cometen con fines lucrativos, se invita a los Estados miembros a que consideren contemplar la posibilidad de imponer sanciones pecuniarias además de las penas ~~privativas de libertad~~ ☒ de prisión ☒ .

↓ 2011/93/UE considerando 17  
(adaptado)

⇒ nuevo

- (20) En el contexto del ~~pornografía infantil~~ ☒ material de abuso sexual de menores ☒, la expresión ☒ « no se considerarán cometidas ☒ ~~de forma ilícita~~ » permite a los Estados miembros establecer una excepción respecto de las conductas relacionadas con material ~~pornográfico~~ ⇒ que podría constituir material de abuso sexual de menores ⇐ en caso de que tengan, por ejemplo, fines médicos, científicos o similares. También posibilita las actividades autorizadas por la legislación nacional, como la posesión lícita de ~~pornografía infantil~~ ☒ material de abuso sexual de menores ☒ por parte de las autoridades con miras a llevar a cabo actuaciones penales o prevenir, detectar o investigar delitos ⇒ , o actividades llevadas a cabo por organizaciones que actúan en interés público contra el abuso sexual de menores, cuando dichas organizaciones hayan sido autorizadas por las autoridades competentes del Estado

miembro en que estén establecidas. Estas actividades incluyen, en particular, la recepción, el análisis y la presentación de denuncias respecto de presunto material de abuso sexual de menores, incluida la determinación del lugar en el que se aloja el material a que se refieren las denuncias, que les remitan los usuarios en línea u otras organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores, así como la realización de búsquedas para detectar la difusión de material de abuso sexual de menores. ⇐ Por otra parte, ⊗ el término «de forma ilícita» ⊗ no excluye las ~~excepciones jurídicas~~ ⊗ causas eximentes ⊗ o principios pertinentes similares que eximen de responsabilidad en determinadas circunstancias, ~~como ocurre con las actividades realizadas mediante las líneas directas de teléfono o de Internet para denunciar tales casos.~~ .

↓ 2011/93/UE considerando 18  
(adaptado)

- (21) Debe tipificarse como infracción penal el acceso a sabiendas, mediante tecnologías de la información y la comunicación, a ~~pornografía infantil~~ ⊗ material de abuso sexual de menores ⊗. Para ser responsable, la persona debe tener la intención de acceder a un ⊗ lugar en línea ⊗ ~~sitio Internet~~ en el que haya ~~pornografía infantil~~ ⊗ material de abuso sexual de menores ⊗. y, a su vez, saber que es posible hallar en él ese tipo de ⊗ material ⊗ ~~imágenes~~. No deben aplicarse penas a las personas que accedan sin intención a ~~sitios~~ ⊗ lugares en línea ⊗ que contengan ~~pornografía infantil~~ ⊗ material de abuso sexual de menores ⊗. Podrá deducirse el carácter intencionado de la infracción, en particular, del hecho de que esta sea recurrente o de que se cometa mediante un servicio sujeto a pago.

↓ 2011/93/UE considerando 19  
(adaptado)

⇒ nuevo

- (22) El embaucamiento de menores con fines sexuales constituye una amenaza con características específicas en el contexto de Internet, ya que este medio ofrece un anonimato sin precedentes a los usuarios puesto que pueden ocultar su identidad y sus circunstancias personales, tales como la edad. ⇒ En la última década, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha proporcionado a los autores un acceso cada vez más fácil a los menores, donde el contacto a menudo comienza con el autor atrayendo al menor a situaciones de riesgo, pretendiendo ser, por ejemplo, un igual, o con otras conductas engañosas o halagüeñas. Este mayor acceso a los menores ha dado lugar al rápido crecimiento de fenómenos como el chantaje sexual a menores (es decir, la conducta de amenazar con compartir material íntimo que representa a la víctima para obtener dinero, material de abuso sexual de menores o cualquier otro beneficio), que afecta a menores tanto por debajo como por encima de la edad de consentimiento sexual. En los últimos años se ha producido un aumento del chantaje sexual con ánimo de lucro por parte de grupos de delincuencia organizada dirigido, en particular, a adolescentes de género masculino, que les ha llevado en varios casos a quitarse la vida. Por lo tanto, es esencial que todos estos fenómenos estén adecuadamente cubiertos por la legislación de los Estados miembros. ⇐ Al mismo tiempo, los Estados miembros reconocen la importancia de luchar también contra el

embaucamiento de menores al margen del contexto de Internet, especialmente cuando no tiene lugar recurriendo a las tecnologías de la información y la comunicación. Se exhorta a los Estados miembros a que tipifiquen como ~~delito~~ infracción penal la conducta en la que el embaucamiento del menor para que se reúna con el ~~delincuente~~ autor con fines sexuales se desarrolle en presencia o cerca del menor, por ejemplo en forma de ~~delito~~ infracción preparatoria especial, tentativa de las infracciones contempladas en la presente Directiva o como una forma especial de abuso sexual. Independientemente de la solución jurídica por la que se opte a la hora de tipificar como ~~delito~~ infracción penal el embaucamiento de menores sin recurrir a Internet, los Estados miembros deben velar por que se procese a los autores de tales ~~delitos~~ infracciones.

↓ nuevo

- (23) A la luz de los recientes avances tecnológicos y, en particular, del desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual, la tipificación del embaucamiento de menores no debe limitarse a las conversaciones de voz, texto o correo, sino que también debe incluir contactos o intercambios en contextos de realidad aumentada, ampliada o virtual, así como el embaucamiento a gran escala de niños mediante el uso de chatbots formados a tal fin, ya que se espera que este fenómeno aumente en vista de la evolución previsible de las aplicaciones de inteligencia artificial. Por lo tanto, la expresión «por medio de las tecnologías de la información y la comunicación» debe entenderse de manera suficientemente amplia para abarcar todos esos avances tecnológicos.

↓ 2011/93/UE considerando 20  
(adaptado)

⇒ nuevo

- (24) La presente Directiva no regula las políticas de los Estados miembros con respecto a los actos de carácter sexual consentidos en los que pueden participar los menores y que pueden considerarse como el descubrimiento normal de la sexualidad en el proceso de desarrollo personal, habida cuenta de las diferentes tradiciones culturales y jurídicas y de las nuevas formas de entablar y mantener relaciones de los menores y adolescentes, incluso mediante tecnologías de la información y la comunicación. ~~Estas cuestiones quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva.~~ Los Estados miembros que hagan uso de las posibilidades que se ofrecen en la presente Directiva, lo harán en el marco del ejercicio de sus propias competencias. ⇒ Más concretamente, los Estados miembros deben poder eximir de la tipificación las actividades sexuales consentidas en las que participen exclusivamente menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual, así como las actividades sexuales consentidas en las que participen iguales. Las modificaciones de dicho artículo tienen por objeto aclarar el alcance de la excepción, habida cuenta de que algunos Estados miembros parecen haber interpretado su redacción original de manera demasiado amplia (por ejemplo, eximiendo de tipificación las actividades consentidas entre menores que han alcanzado la edad de consentimiento y adultos de cualquier edad, considerados «iguales» a pesar de una diferencia significativa de edad). ⇐

↓ 2011/93/UE considerando 21

- (25) Los Estados miembros deben establecer en su Derecho nacional circunstancias agravantes acordes con las normas de su ordenamiento jurídico aplicables en la materia, y deben garantizar que los jueces puedan tener en cuenta tales circunstancias agravantes al dictar sentencia, sin que ello conlleve la obligación de aplicarlas. Los Estados miembros no deben establecer dichas circunstancias agravantes en su legislación cuando no sean pertinentes atendiendo al carácter de la infracción concreta de que se trate. La pertinencia de las diversas circunstancias agravantes previstas en la presente Directiva debe evaluarse en el plano nacional para cada una de las infracciones contempladas en la presente Directiva.

↓ 2011/93/UE considerando 22

- (26) Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá que la incapacidad física o mental incluye asimismo la que se derive de la influencia de las drogas o el alcohol.

↓ 2011/93/UE considerando 23  
(adaptado)

⇒ nuevo

- (27) En la lucha contra la explotación sexual de los menores deben aprovecharse plenamente los instrumentos en vigor sobre embargo y decomiso de los productos del delito, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>22</sup> y sus ~~Protocolos~~, el Convenio del Consejo de Europa, de 1990, relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, la Decisión marco 2001/500/JAI del Consejo<sup>23</sup>, ~~de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito, y~~ la Decisión marco 2005/212/JAI del Consejo<sup>24</sup>, ~~de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito~~ ⇒, y la Directiva [.../.../...] del Parlamento Europeo y el Consejo<sup>25</sup> ⇐. Debe alentarse la utilización de los instrumentos y productos incautados y decomisados como consecuencia de las infracciones contempladas en la presente Directiva en favor de la protección y ayuda a sus víctimas.

<sup>22</sup> DO L 261 de 6.8.2004, p. 70.

<sup>23</sup> Decisión marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito (DO L 182 de 5.7.2001, p. 1, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec\\_framw/2001/500/oj](http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2001/500/oj)).

<sup>24</sup> Decisión marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito (DO L 68 de 15.3.2005, p. 49, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec\\_framw/2005/212/oj](http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2005/212/oj)).

<sup>25</sup> COM(2022) 245, de 25.5.2022.

↓ 2011/93/UE considerando 24  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (28) Debe evitarse la victimización secundaria de las víctimas de las infracciones contempladas en la presente Directiva. ⇒ Por ejemplo, y sin afectar a las garantías previstas en la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>26</sup>, en ~~En~~ los Estados miembros en que se castiguen la prostitución o la participación en la pornografía en el ámbito del Derecho penal nacional, debe existir la posibilidad de no enjuiciar o no imponer penas con arreglo a esa legislación al menor que haya cometido tales actos por el hecho de ser a su vez víctima de explotación sexual o por habersele obligado a participar en ~~la pornografía infantil~~ ⇒ material de abuso sexual de menores. El término «obligados» debe entenderse en este caso en el sentido de que incluye también situaciones en las que se ha inducido a los menores a actuar, sin haber sido forzados ni coaccionados, además de las situaciones en las que los menores sean obligados o coaccionados a actuar. ⇐

↓ 2011/93/UE considerando 25  
(adaptado)

- (29) En su calidad de instrumento de aproximación del Derecho penal, la presente Directiva contempla ~~niveles~~ grados de pena que deben aplicarse sin perjuicio de las políticas penales concretas de los Estados miembros por lo que atañe a ~~los menores delincuentes~~ los autores de infracciones penales contra la libertad sexual de los menores.

↓ 2011/93/UE considerando 26  
(adaptado)

- (30) Debe facilitarse la investigación y el enjuiciamiento penal de estas infracciones, habida cuenta de la dificultad de las víctimas para denunciar los abusos y del anonimato de los ~~delincuentes~~ autores en el ciberespacio. Para garantizar el enjuiciamiento e investigación adecuados de las infracciones contempladas en la presente Directiva, su inicio no debe depender, en principio, de la presentación de una ~~deposición~~ querrela o denuncia por la víctima o su representante. ~~La duración del período de prescripción de estas infracciones debe determinarse con arreglo al Derecho nacional aplicable.~~

<sup>26</sup> Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DO L 132 de 21.5.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2016/800/oj>).

↓ nuevo

- (31) Las víctimas de abusos sexuales y explotación sexual de menores son a menudo incapaces denunciar el delito durante varias décadas después de su comisión debido a la vergüenza, culpabilidad y culpa que pueden estar relacionadas, entre otras cosas, con el estigma social y cultural que sigue rodeando los abusos sexuales, el secreto en el que se produce el abuso, las amenazas o la culpabilización por parte del autor o el trauma. Los autores de abusos sexuales y explotación sexual de menores, a diferencia de los autores de otros delitos violentos, tienden a permanecer activos hasta la vejez, lo que sigue constituyendo una amenaza para los menores. En vista de ello, la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones relacionadas con el abuso sexual y la explotación sexual de menores, así como la asistencia y el apoyo adecuados a las víctimas, solo pueden facilitarse si los plazos de prescripción permiten a las víctimas denunciar el delito durante un período de tiempo significativamente prolongado.

↓ 2011/93/UE considerando 27  
(adaptado)

⇒ nuevo

- (32) Los responsables de la investigación y del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en la presente Directiva deben disponer de unos instrumentos de investigación eficaces. Entre estos instrumentos podrán figurar la interceptación de comunicaciones, la vigilancia discreta, incluida la electrónica, el control de cuentas bancarias y otros medios de investigación financiera, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el principio de proporcionalidad y la índole y gravedad de las infracciones que se estén investigando. ~~Cuando proceda y de~~  De  conformidad con el Derecho nacional, entre dichos instrumentos podrá encontrarse también la posibilidad de que los servicios de seguridad utilicen una identidad oculta en Internet  y de que distribuyan, bajo supervisión judicial, material de abuso sexual de menores. Exigir a los Estados miembros que permitan el uso de estas técnicas de investigación es esencial para garantizar la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones que impliquen abusos sexuales y explotación sexual de menores. Dado que estas son, en la mayoría de los casos, facilitadas o habilitadas por herramientas en línea y, por lo tanto, son intrínsecamente transfronterizas, las operaciones encubiertas y el uso de los sistemas denominados «tarro de miel» han demostrado ser herramientas de investigación especialmente eficaces en relación con las infracciones de abuso sexual de menores y explotación sexual de menores. Para garantizar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento, las autoridades competentes de los Estados miembros también deben cooperar con Europol y Eurojust, dentro de sus respectivas competencias y de conformidad con el marco jurídico aplicable. Estas autoridades competentes también deben compartir información entre sí y con la Comisión sobre los problemas encontrados en las investigaciones y los procesos penales.

↓ nuevo

- (33) Algunas formas de abuso sexual de menores en línea, como la transmisión en directo de abusos a menores, a menudo cometidos físicamente por personas presentes en terceros países a petición de los autores en la UE a cambio de un pago, crean problemas particulares de investigación, ya que el abuso transmitido en directo no suele dejar atrás imágenes ni huellas grabadas. La cooperación con los servicios financieros definidos en el artículo 2, letra b), de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>27</sup> y otros proveedores de servicios pertinentes puede ser crucial para superar los retos a la hora de investigar y enjuiciar tales infracciones. Por lo tanto, para garantizar una investigación y un enjuiciamiento eficaces, los Estados miembros deben considerar la posibilidad de establecer marcos de cooperación estrecha entre los servicios financieros y otros proveedores de servicios pertinentes, como los proveedores de servicios de emisiones en directo. Esto reduciría la impunidad y garantizaría que todas las infracciones cubiertas por la presente Directiva puedan investigarse eficazmente, utilizando herramientas y recursos específicos y adecuados.

↓ 2011/93/UE considerando 28  
(adaptado)

⇒ nuevo

- (34) Los Estados miembros deben animar a cualquier persona que tenga conocimiento o sospechas de un caso de abusos sexuales o explotación sexual de un menor a que lo denuncie a los servicios competentes. ⇒ En particular, los Estados miembros deben poner a disposición de los menores información sobre la posibilidad de denunciar el abuso, especialmente a las líneas telefónicas de ayuda. ⇐ Incumbe a cada Estado miembro determinar las autoridades competentes ante las cuales pueden denunciarse tales sospechas. Dichas autoridades competentes no deben limitarse a los servicios responsables de la protección de menores o a los servicios sociales pertinentes. El requisito de que la sospecha sea «de buena fe» tiene como finalidad evitar que la disposición se invoque para excusar la denuncia de hechos puramente imaginarios o falsos llevada a cabo ~~de losamente~~ ⊗ con mala fe ⊗.

↓ 2011/93/UE considerando 29  
(adaptado)

- (35) Se deben modificar las normas de competencia para garantizar que los nacionales de la Unión que abusan sexualmente de menores o los explotan sean enjuiciados aunque cometan las infracciones fuera de la Unión, en particular, a través del denominado turismo sexual. Por ⊗ explotación sexual de menores en el contexto de viajes y

<sup>27</sup> Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE (DO L 271 de 9.10.2002, p. 16, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2002/65/oj>).

turismo ~~☒ turismo sexual infantil~~ debe entenderse: la explotación sexual de menores por una persona o personas que se desplazan desde su entorno habitual a un destino donde tienen contactos sexuales con menores. En caso de que ~~turismo sexual infantil~~ ☒ la explotación sexual de menores en el contexto de viajes y turismo ~~☒~~ tenga lugar fuera de la Unión, se anima a los Estados miembros a que se sirvan de los instrumentos nacionales e internacionales disponibles, incluidos los tratados bilaterales o multilaterales en materia de extradición, asistencia mutua o ~~transferencia de procedimientos~~ ☒ remisión de procesos ☒, para incrementar la cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, con miras a combatir el turismo sexual. Los Estados miembros deben fomentar un diálogo abierto y la comunicación con países de fuera de la Unión para poder emprender acciones judiciales, en el marco de la legislación nacional pertinente, contra quienes viajan fuera de las fronteras de la Unión con fines de ☒ explotación sexual de menores en el contexto de viajes y turismo ~~☒ turismo sexual infantil~~.

↓ 2011/93/UE considerando 30  
(adaptado)

⇒ nuevo

- (36) Las medidas de protección exhaustiva de los menores víctimas se adoptarán teniendo en cuenta el interés superior de estos y la evaluación de sus necesidades. Para proteger de manera eficaz a la infancia es preciso un planteamiento que abarque a la sociedad en su conjunto. Todas las autoridades y servicios pertinentes deben colaborar para proteger y apoyar a los menores, teniendo en cuenta el interés superior de los niños. ⇒ El modelo de Barnahus, que ofrece un entorno adaptado a los niños con especialistas de todas las disciplinas pertinentes, es actualmente el ejemplo más avanzado de un planteamiento de la justicia adaptada a los menores y que evite la revictimización. Las disposiciones pertinentes de la presente Directiva se basan en los principios de dicho modelo. Dicho modelo tiene por objeto garantizar que todos los menores implicados en investigaciones sobre abusos o explotación sexual de menores se beneficien de una evaluación de alta calidad en entornos adaptados a los niños, de un apoyo psicosocial adecuado y de servicios de protección de la infancia. La presente Directiva pretende garantizar que todos los Estados miembros respeten estos principios, aunque no obliga a los Estados miembros a seguir el modelo de Barnahus como tal. Cuando los reconocimientos médicos del menor sean necesarios a efectos de las investigaciones penales, por ejemplo para recabar pruebas de abuso, estos deben limitarse a lo estrictamente necesario para limitar la retraumatización. Esta obligación no debe impedir otros reconocimientos médicos necesarios para el bienestar del niño. ⇐ Los menores víctimas deben disfrutar de un fácil acceso a ⇒ la justicia adaptada a los menores ⇐, a vías de recurso y a medidas para tratar los conflictos de intereses cuando los abusos sexuales o la explotación de los menores se producen en el seno de la familia. Cuando deba designarse a un representante especial de un menor durante una investigación o enjuiciamiento ☒ un proceso ☒ penales, dicha función también podrá ser desempeñada por una persona jurídica, una institución o una autoridad pública. Además, los menores víctimas deben estar protegidos frente a las sanciones previstas en la legislación nacional sobre inmigración o prostitución, cuando pongan su caso en conocimiento de las autoridades competentes. Por otra parte, la participación de los menores víctimas en los procesos penales no debe causarles un trauma adicional, en la medida de lo posible, como consecuencia de los interrogatorios



☒ la toma de declaración ☒ o del contacto visual con los delinuentes ☒ autores ☒. ⇒ Todas las autoridades que participen en el proceso deben recibir formación en materia de justicia adaptada a los menores. ⇐ Al llevar a cabo las actuaciones necesarias, un buen conocimiento de los menores y de su comportamiento cuando se enfrentan a experiencias traumáticas contribuirá a asegurar un óptimo procedimiento de obtención de pruebas y también a reducir la tensión que experimentan los menores. ⇒ Cuando los menores víctimas participen en procesos penales, el órgano jurisdiccional debe tener plenamente en cuenta su edad y madurez al sustanciar el proceso y garantizar que el proceso sea accesible y comprensible para el menor. ⇐

↓ 2011/93/UE considerando 31  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (37) Los Estados miembros deben ~~considerar la posibilidad de~~ ofrecer una asistencia ⇒ personalizada y completa ⇐ a corto y largo plazo a las víctimas que sean menores. Todo daño causado por el abuso sexual y la explotación sexual de un menor es importante y debe tratarse ⇒ lo antes posible tras el primer contacto de la víctima con las autoridades. La asistencia inmediata a las víctimas antes y durante las investigaciones y procesos penales es esencial para limitar el trauma a largo plazo relacionado con el abuso sufrido. Para facilitar la rápida prestación de asistencia, en particular la designación de los servicios de apoyo pertinentes, los Estados miembros deben publicar directrices y protocolos para los profesionales en los ámbitos de la asistencia sanitaria, la educación y los servicios sociales, y también para el personal de las líneas telefónicas de ayuda ⇐. Debido a la naturaleza de los daños causados por el abuso sexual y la explotación sexual, la asistencia debe continuar durante todo el tiempo necesario hasta la recuperación física y psicológica del menor y, en su caso, puede durar hasta la edad adulta. Debe considerarse la posibilidad de ofrecer también asistencia y formación a los padres ⇒ , cuidadores ⇐ o tutores del menor víctima, siempre que no sean sospechosos de haber cometido la infracción, para ayudarles a apoyar al menor durante todo el procedimiento ☒ proceso ☒.

↓ nuevo

- (38) El trauma derivado de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores a menudo se prolonga hasta la edad adulta, lo que conlleva efectos a largo plazo que a menudo impiden a las víctimas denunciar la infracción y solicitar asistencia y apoyo durante años o incluso décadas. Por consiguiente, los Estados miembros deben proporcionar asistencia personalizada y completa a corto y largo plazo no solo a las víctimas menores, sino también a los adultos supervivientes de abusos sexuales y explotación sexual de menores.

↓ 2011/93/UE considerando 32  
(adaptado)

⇒ nuevo

- (39) La ~~Decisión marco 2001/220/JAI~~  Directiva 2012/29/UE  confiere a las víctimas una serie de derechos en el marco de los procesos penales, entre ellos el derecho a la protección y  el derecho a obtener una decisión relativa a la  indemnización  por parte del infractor .  La propuesta de revisión de la Directiva sobre los derechos de las víctimas prevé modificaciones específicas de los derechos de todas las víctimas.  Además  de los derechos recogidos en dicha Directiva,  debe darse a los menores víctimas de abusos sexuales, explotación sexual y ~~pornografía infantil~~  material de abuso sexual de menores  acceso al asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el ordenamiento jurídico correspondiente, a la representación legal, también para la solicitud de indemnizaciones. Las autoridades competentes podrán conceder asimismo dicho asesoramiento jurídico o representación legal a efectos de reclamar una indemnización al Estado. La finalidad del asesoramiento jurídico y representación legal es permitir a las víctimas informarse y recibir consejos sobre las diferentes posibilidades a su disposición. El asesoramiento jurídico debe ser facilitado por personas que hayan recibido la adecuada formación jurídica sin que sean necesariamente abogados. El asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el ordenamiento jurídico correspondiente, la representación legal deben prestarse gratuitamente, al menos cuando la víctima no posea recursos económicos suficientes, de manera coherente con los procedimientos internos de los Estados miembros.

↓ nuevo

- (40) El Centro de la UE para prevenir y combatir el abuso sexual de menores («Centro de la UE»), creado por el Reglamento [...]/.../UE, por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores<sup>28</sup>, debe apoyar los esfuerzos y las obligaciones de los Estados miembros respecto a la prevención y la asistencia a las víctimas en virtud de la presente Directiva. Debe facilitar el intercambio de mejores prácticas en la Unión y fuera de ella. El Centro de la UE debe fomentar el diálogo entre todas las partes interesadas pertinentes para contribuir al desarrollo de programas de prevención más avanzados. Además, al cooperar con los Estados miembros y contribuir a la normalización de la recogida de datos sobre abusos sexuales y explotación sexual de menores en toda la Unión, el Centro de la UE ha de contribuir a respaldar políticas basadas en datos contrastados en materia de prevención y asistencia a las víctimas. Los Estados miembros deben establecer autoridades nacionales o entidades equivalentes, según lo que consideren más adecuado en función de su organización interna, teniendo en cuenta la necesidad de una estructura mínima con tareas bien definidas, que sean capaces de llevar a cabo evaluaciones de las tendencias en el abuso sexual de menores, compilar estadísticas, medir los resultados de las acciones para prevenir y combatir el abuso sexual de menores, e informar periódicamente sobre dichas tendencias, estadísticas y resultados. Dichas autoridades

<sup>28</sup> COM(2022) 209, de 11.5.2022.

nacionales deben servir de punto de contacto nacional y adoptar en su trabajo un enfoque integrador de todas las partes interesadas. Además, los Estados miembros deben establecer los mecanismos necesarios a nivel nacional para garantizar la coordinación y cooperación eficaces entre todos los agentes públicos y privados pertinentes en el desarrollo y la aplicación de medidas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores y la explotación sexual de menores, tanto en línea como fuera de línea, así como para facilitar la cooperación con el Centro de la UE y la Comisión.

↓ nuevo

- (41) Los Estados miembros pueden optar por designar como autoridades nacionales o mecanismos equivalentes en virtud de la presente Directiva organismos o entidades existentes, como las autoridades de coordinación nacionales ya designadas de conformidad con el Reglamento [...]/.../UE, *Propuesta de reglamento por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores*], en la medida en que ello sea compatible con la necesidad de garantizar que las tareas que se les asignan en virtud de la presente Directiva se lleven a cabo de manera efectiva y completa.

↓ 2011/93/UE considerando 33  
(adaptado)

⇒ nuevo

- (42) Los Estados miembros deben adoptar medidas encaminadas a impedir o prohibir los actos relacionados con la promoción del abuso sexual de los menores y  de la explotación sexual de menores en el contexto de viajes y turismo  ~~turismo sexual infantil~~. Pueden estudiarse distintas medidas preventivas, como por ejemplo la redacción y mayor rigor de un código de conducta y de mecanismos autorreguladores en el sector del turismo, la fijación de un código ético o de «sellos de calidad»  o el establecimiento de una política específica  para las organizaciones turísticas que combatan el  abuso sexual a menores y la explotación sexual de menores en el contexto de viajes y turismo  ~~al turismo sexual infantil~~.  Los Estados miembros deben aprovechar los instrumentos de que disponen en virtud del Derecho de la Unión, el Derecho nacional y los convenios internacionales, con el fin de prevenir los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores en el contexto de viajes y turismo que transiten por su territorio o se dirijan a él, en particular adoptando las medidas adecuadas tras la recepción de la información pertinente procedente de terceros países, incluida la realización de controles adicionales o la denegación de la entrada en el contexto del Reglamento (UE) 2018/1861, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas<sup>29</sup>.

<sup>29</sup> Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, por el que se modifica el Convenio de aplicación del

↓ 2011/93/UE considerando 34  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (43) Los Estados miembros deben elaborar o reforzar sus políticas de prevención del abuso sexual y la explotación sexual de los menores —incluidas medidas destinadas a disuadir y disminuir la demanda que estimula todas las formas de explotación sexual de menores— y medidas destinadas a reducir el riesgo de que los menores se conviertan en víctimas, mediante la información, las campañas de sensibilización ⇒ dirigidas también a padres y cuidadores y a la sociedad en su conjunto ⇐ y los programas de investigación y educación. En este tipo de iniciativas, los Estados miembros deben adoptar un enfoque basado en los derechos de los menores. Debe velarse especialmente por que se garantice que las campañas de sensibilización orientadas a los menores sean adecuadas y fáciles de comprender ⇒ y estén adaptadas a las necesidades específicas de los menores de diferentes grupos de edad, incluidos los niños en edad preescolar. Las medidas de prevención deben adoptar un enfoque global del fenómeno del abuso y la explotación sexuales de menores, abordando sus dimensiones en línea y fuera de línea y movilizando a todas las partes interesadas pertinentes. En particular, en lo que respecta a la dimensión en línea, las medidas deben incluir el desarrollo de capacidades de alfabetización digital, que han de permitir también interactuar de manera crítica con el mundo digital, para ayudar a los usuarios a detectar y abordar los intentos de abuso sexual de menores en línea, buscar apoyo y prevenir su perpetración. Debe prestarse especial atención a la prevención del abuso sexual de menores y la explotación sexual de los menores que se encuentran acogidos en un centro colectivo, en lugar de en acogimiento familiar ⇐. ☒ En el caso de que no estén ya en funcionamiento, debe ~~☒ Debe~~ tenerse en cuenta la posibilidad de establecer líneas de ayuda o líneas telefónicas directas ⇒ específicas ⇐.

↓ 2011/93/UE considerando 35  
(adaptado)

- (44) En cuanto al sistema de denuncia de abusos sexuales y explotación de menores y con el fin de ayudar a los menores que lo necesiten, se deben promover las líneas directas con los números 116 000 para menores desaparecidos, 116 006 para víctimas de delitos y 116 111 para las líneas de ayuda a los menores, introducidas por la Decisión 2007/116/CE de la Comisión<sup>30</sup>, ~~de 15 de febrero de 2007, relativa a la reserva del rango de numeración nacional que comienza por «116» como números armonizados para los servicios armonizados de valor social,~~ y se debe tener en cuenta la experiencia adquirida relativa a su funcionamiento.

Acuerdo de Schengen y se modifica y deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 (DO L 312 de 7.12.2018, p. 14, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1861/oj>).

<sup>30</sup> Decisión 2007/116/CE de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, relativa a la reserva del rango de numeración nacional que comienza por «116» como números armonizados para los servicios armonizados de valor social (DO L 49 de 17.2.2007, p. 30, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec/2007/116\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/dec/2007/116(1)/oj)).

↓ nuevo

- (45) Las organizaciones que actúan en interés público en la lucha contra el abuso sexual de menores, como los miembros de la red INHOPE de líneas directas, llevan años trabajando en varios Estados miembros, cooperando con las fuerzas y cuerpos de seguridad y los proveedores para facilitar el proceso de retirada y denuncia de material de abuso sexual de menores en línea. Este trabajo combate la revictimización limitando la difusión de material ilícito en línea y puede aportar pruebas a las fuerzas y cuerpos de seguridad de los delitos cometidos. Sin embargo, el marco jurídico en el que operan difiere considerablemente de un Estado miembro a otro y presenta, en muchos casos, carencias en lo que se refiere a la definición de las tareas que estas organizaciones pueden llevar a cabo legalmente, así como de las condiciones aplicables. Los Estados miembros deben poder conceder una autorización a estas organizaciones para que lleven a cabo las tareas pertinentes y, en particular, el tratamiento de material de abuso sexual de menores, en cuyo caso el tratamiento no debe considerarse como realizado «de forma ilícita». Se favorece el uso de estas autorizaciones, ya que aumentan la seguridad jurídica, maximizan las sinergias entre las autoridades nacionales y otros agentes implicados en la lucha contra el abuso sexual de menores y apoyan los derechos de las víctimas mediante la retirada del material de abuso sexual de menores del ámbito digital público.

↓ 2011/93/UE considerando 36  
(adaptado)

⇒ nuevo

- (46) Los profesionales que tengan probabilidades de entrar en contacto con menores víctimas de abusos sexuales y explotación sexual deben contar con ~~una~~ información adecuada para ~~identificar~~ detectar a estas víctimas y relacionarse con ellas. ⇒ Para garantizar una justicia adaptada a los menores a lo largo de la investigación y el enjuiciamiento de los casos de abuso sexual y explotación sexual de menores, dicha ~~esta~~ formación debe fomentarse entre los miembros de las categorías siguientes cuando puedan entrar en contacto con menores víctimas: agentes de policía, fiscales, abogados, miembros del poder judicial y funcionarios de los tribunales, puericultores y personal sanitario, ⇒ profesionales del sector de la educación, incluidos aquellos de educación y cuidado preescolares, servicios sociales, prestadores de servicios de apoyo a las víctimas y servicios de justicia reparadora ⇐, pero también podría aplicarse a otros grupos de personas que pudieran entrar en contacto con menores víctimas de abusos sexuales y de explotación sexual en su actividad profesional.

↓ 2011/93/UE considerando 37

- (47) Con objeto de evitar los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, deben ofrecerse a los delincuentes sexuales programas o medidas de intervención específicamente dirigidos a ellos. Dichos programas o medidas de intervención deben adoptar un enfoque amplio y flexible, que se centre en los aspectos médicos y psicosociales y no tenga carácter obligatorio. Dichos programas o medidas de

intervención se entienden sin perjuicio de los programas o medidas de intervención impuestos por las autoridades judiciales competentes.

↓ 2011/93/UE considerando 38

⇒ nuevo

- (48) ~~Los programas o medidas de intervención no han de ofrecerse como un derecho automático.~~ Corresponderá a los Estados miembros decidir qué programas o medidas de intervención resultan adecuados. ⇒ En el caso de las personas que teman cometer infracciones, estos programas o medidas deben ser accesibles de conformidad con las normas nacionales en materia de asistencia sanitaria. ⇐

↓ 2011/93/UE considerando 39  
(adaptado)

⇒ nuevo

- (49) Para prevenir y reducir la reincidencia de los ~~delincuentes~~  autores , estos serán sometidos a una evaluación de su peligrosidad y de los posibles riesgos de reincidencia en las infracciones sexuales contra los menores. Las disposiciones para dicha evaluación, como el tipo de autoridad competente para ordenar y llevar a cabo la evaluación, o el momento en que dicha evaluación debe realizarse (durante los procesos penales o después de estos), así como las disposiciones para los programas y medidas de intervención efectivos que se ofrezcan a raíz de la evaluación, deben ser coherentes con los procedimientos internos de los Estados miembros. Con el mismo objetivo de evitar y reducir al máximo la reincidencia, los ~~delincuentes~~  autores  también deben poder acceder voluntariamente a programas o medidas eficaces de intervención. Dichos programas o medidas de intervención no deberán interferir con los sistemas nacionales establecidos para abordar el tratamiento de las personas que padecen ~~trastornos mentales~~ ⇒ problemas de salud mental y deben ser accesibles y asequibles en consonancia con las normas nacionales en materia de asistencia sanitaria, por ejemplo en lo que respecta a su admisibilidad para el reembolso en el marco de los regímenes sanitarios de los Estados miembros ⇐.

↓ 2011/93/UE considerando 40  
(adaptado)

⇒ nuevo

- (50) Cuando la peligrosidad o los posibles riesgos de reincidencia en las infracciones así lo aconsejen, los ~~delincuentes~~  autores  condenados deben ser inhabilitados, con carácter temporal o permanente, ~~en caso necesario,~~ para el ejercicio, al menos con carácter profesional, de actividades que impliquen contactos directos y regulares con menores ⇒ o en el seno de organizaciones que trabajan en pro de los menores o de organizaciones activas en interés público en la lucha contra el abuso sexual de menores ⇐. Los ~~empresarios~~  empleadores  ~~tienen derecho a ser informados~~ ⇒ deben recabar información ⇐, cuando contraten personal para un puesto que implique tales contactos directos y regulares con menores, sobre las

condenas por infracciones sexuales contra menores que consten en los  el registro de  antecedentes penales, o de las  penas de  inhabilitación  que aún no se hayan cumplido . A efectos de la presente Directiva, la noción de  empleador  también debe abarcar a las personas que estén al frente de una organización dedicada a labores de voluntariado que guarden relación con la vigilancia o el cuidado de menores y que impliquen contactos directos y regulares con ellos,  $\Rightarrow$  también en entornos colectivos como escuelas, hospitales, servicios sociales, clubes deportivos o comunidades religiosas  $\Leftarrow$ . El modo de facilitar esa información, por ejemplo, por medio de la persona en cuestión, así como su contenido exacto, el sentido de las actividades de voluntariado organizadas y los contactos directos y regulares con los menores deben establecerse conforme a la legislación nacional.  $\Rightarrow$  No obstante, la información transmitida de una autoridad competente a otra debe contener al menos todos los registros pertinentes almacenados por cualquier Estado miembro en sus registros nacionales de antecedentes penales, así como todos los registros pertinentes que puedan obtenerse fácilmente de terceros países, como la información que pueda obtenerse del Reino Unido a través del canal establecido de conformidad con el título IX de la tercera parte del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra<sup>31</sup>.  $\Leftarrow$

↓ 2011/93/UE considerando 41

$\Rightarrow$  nuevo

- (51)  $\Rightarrow$  En el ámbito del abuso sexual de menores, el fenómeno de los delincuentes que vuelven a poder tener contacto con menores, pese a habersele impuesto una condena o inhabilitación, trasladándose a otro país o territorio está muy generalizado y es preocupante. Por lo tanto, es fundamental adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo.  $\Leftarrow$  Atendiendo a las distintas tradiciones jurídicas de los Estados miembros, la presente Directiva tiene en cuenta el hecho de que el acceso a los registros de antecedentes penales únicamente puede ser autorizado por las autoridades competentes o la persona interesada. La presente Directiva no establece obligación alguna de modificar los regímenes nacionales aplicables a los registros de antecedentes penales o a las vías de acceso a su contenido.

↓ 2011/93/UE considerando 42

$\Rightarrow$  nuevo

- (52)  $\Rightarrow$  Por lo que respecta a la información no disponible o aún no disponible en el ECRIS, por ejemplo la información relativa a autores que sean nacionales de terceros países hasta el momento en que se aplique plenamente el Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup>, los Estados miembros deben utilizar otros

<sup>31</sup> DO L 149 de 30.4.2021, p. 10,

ELI: [http://data.europa.eu/eli/agree\\_internation/2021/689\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2021/689(1)/oj)[http://data.europa.eu/eli/agree\\_internatio](http://data.europa.eu/eli/agree_internatio)  
[n/2021/689\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/agree_internatio).

<sup>32</sup> Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen

canales para proporcionar toda la información pertinente a los empleadores que contraten a alguien para un puesto que implique un contacto directo y regular con menores. ⇐ La presente Directiva no tiene por objeto la armonización de las normas relativas al consentimiento de la persona interesada para el intercambio de informaciones procedentes de los registros de antecedentes penales, es decir, determinar si se precisa dicho consentimiento o no. Independientemente de que se precise o no dicho consentimiento con arreglo al Derecho nacional, la presente Directiva no establece ninguna obligación nueva de modificación del Derecho nacional y los procedimientos nacionales a este respecto.

↓ 2011/93/UE considerando 43  
(adaptado)

- (53) Los Estados miembros podrán considerar la adopción de medidas administrativas adicionales en relación con los ~~delincuentes~~ ⇔ autores ⇔, tales como establecer la inscripción de personas condenadas por las infracciones contempladas en la presente Directiva en registros de delincuentes sexuales. El acceso a estos registros debe estar sujeto a limitaciones con arreglo a los principios constitucionales nacionales y las normas aplicables en materia de protección de datos, por ejemplo permitiendo el acceso solamente a las autoridades judiciales o a los cuerpos y fuerzas de seguridad.

↓ 2011/93/UE considerando 44  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (54) ~~Se alienta a~~ Los Estados miembros ⇒ deben adoptar las medidas necesarias ⇐ para crear mecanismos para la recogida de datos, ~~o puntos de información~~ a nivel nacional, regional o local y en colaboración con la sociedad civil, con objeto de observar y evaluar el fenómeno de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores ⇒ , también sobre la base de las obligaciones de recogida de datos dictadas por la Directiva [...] [sobre los derechos de las víctimas, refundición] y por el Reglamento (UE) [Reglamento por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores] ⇐. Para poder evaluar adecuadamente los resultados de las acciones adoptadas para luchar contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el ~~pornografía infantil~~ ⇔ material de abuso sexual de menores ⇔, la Unión debe seguir desarrollando su trabajo acerca de las metodologías y modos de recogida de datos para elaborar estadísticas comparables. ⇒ El Centro de la UE, como centro de conocimientos sobre abuso sexual de menores en la Unión, debe desempeñar un papel clave a este respecto. ⇐

información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726 (DO L 135 de 22.5.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/816/oj>).



↓ 2011/93/UE considerando 45

- (55) Los Estados miembros deben adoptar las medidas oportunas para la creación de servicios de información para facilitar información sobre cómo reconocer los indicios de explotación sexual y de abuso sexual.

↓ 2011/93/UE considerando 46  
(adaptado)

- (56) El ~~pornografía infantil, que consiste en imágenes de abusos sexuales a menores,~~  material de abuso sexual de menores  es un tipo de contenido específico que no puede considerarse la expresión de una opinión. Para combatirla es necesario reducir la difusión de material de abusos sexuales de menores dificultando la carga de tales contenidos por los ~~delincuentes~~  autores  en redes de acceso público. Por lo tanto, es necesario ~~emprender una acción~~  actuar  para retirar tales contenidos y detener a las personas culpables de la difusión o descarga de ~~imágenes~~  material de abuso a menores . Con miras a apoyar los esfuerzos de la Unión en la lucha contra el ~~pornografía infantil~~  material de abuso sexual de menores , los Estados miembros deben hacer todo cuanto esté en su mano por cooperar con terceros países para asegurar la retirada de tales contenidos de los servidores que se encuentren en el territorio de estos.

↓ nuevo

- (57) Los esfuerzos de los Estados miembros por reducir la circulación de material de abuso sexual de menores, también mediante la cooperación con terceros países en virtud de la presente Directiva, no deben ir en contra del Reglamento (UE) 2022/2065, al Reglamento (UE) 2021/1232 y al [...]/Reglamento por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores]. Los contenidos en línea que constituyan o faciliten las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva deben quedar sujetos a medidas con arreglo al Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>33</sup> en lo que respecta a los contenidos ilícitos.

↓ 2011/93/UE considerando 47  
(adaptado)

⇒ nuevo

- (58) ~~Ahora bien, a pesar de~~  A pesar de  este esfuerzo  por parte de los Estados miembros , la retirada de ~~contenidos de pornografía infantil~~  material de abuso sexual de menores  a menudo no es posible cuando los materiales originales no se encuentran en la Unión, ya sea porque el Estado en que se encuentran los servidores

<sup>33</sup> Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1).

no está dispuesto a cooperar o porque el obtener del Estado en cuestión la retirada del material resulta particularmente lento. También pueden crearse mecanismos para bloquear el acceso desde el territorio de la Unión a las páginas de Internet identificadas que contengan o difundan ~~pornografía infantil~~  material de abuso sexual de menores . Las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con la presente Directiva con miras a retirar o, en su caso, bloquear los sitios web que contengan ~~pornografía infantil~~  material de abuso sexual de menores  pueden basarse en varios tipos de acciones públicas, como pueden ser: legislativas, no legislativas, judiciales u otras. En ese sentido, las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de la acción voluntaria emprendida por las empresas de Internet para evitar un uso indebido de sus servicios, o de cualquier apoyo a una acción de estas características por parte de los Estados miembros. Cualquiera que sea la base de la acción o el método que se haya elegido, los Estados miembros deben velar por que ofrezca un nivel adecuado de seguridad jurídica y previsibilidad para los usuarios y los proveedores de servicios. Debe entablarse y reforzarse la cooperación entre las autoridades públicas, tanto con vistas a la retirada como al bloqueo de los contenidos de abusos contra menores, con el fin de garantizar que las listas nacionales de sitios web que contienen material ~~pornográfico infantil~~  de abuso sexual de menores  sean lo más completas posible, y de evitar la duplicación de tareas. Tales acciones deben respetar los derechos de los usuarios finales, conforme a los procedimientos judiciales y legales existentes y cumplir el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. ~~El Programa «Safer Internet» (una Internet más segura) ha creado una red de líneas directas cuyo objetivo es recoger información y garantizar la cobertura y el intercambio de informes sobre los principales tipos de contenidos ilegales en línea.~~  
⇒ La red de líneas directas<sup>34</sup> cofinanciada por la UE tramita denuncias respecto de presunto material de abuso sexual de menores realizadas de forma anónima por el público y coopera con las fuerzas y cuerpos de seguridad y la industria a nivel nacional, europeo y mundial para garantizar la rápida eliminación de este tipo de contenidos. ↵

↓ 2011/93/UE considerando 48

~~48. La presente Directiva pretende modificar y ampliar las disposiciones de la Decisión marco 2004/68/JAI. Dado que las modificaciones son sustanciales por su número y su naturaleza, en aras de la claridad, la Decisión marco debe sustituirse en su integridad en relación con los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva.~~

↓ 2011/93/UE considerando 49  
(adaptado)

(59) ~~Puesto~~  Dado  que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los menores y el ~~pornografía infantil~~  material de abuso sexual de menores , no puede ser alcanzado de

<sup>34</sup> Actualmente en el marco del programa Europa Digital.

manera suficiente por los Estados miembros ~~y, por consiguiente,~~ ☒ sino que ☒ ~~puede lograrse mejor,~~ debido a la dimensión y efectos ☒ de la acción ☒, ☒ puede lograrse mejor ☒ a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad ☒ acuerdo ☒ con el principio de subsidiariedad ~~consagrado~~ ☒ establecido ☒ en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.

↓ 2011/93/UE considerando 50  
(adaptado)

- (60) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular el derecho a la protección de la dignidad humana, la prohibición de la tortura y ☒ de ☒ las penas o ☒ los ☒ tratos inhumanos o degradantes, los derechos del ~~menor~~ ☒ niño ☒, el derecho a la libertad y ☒ a ☒ la seguridad, el derecho a la libertad de expresión ey de información, el derecho a la protección de datos ☒ de carácter ☒ personales, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y los principios de legalidad y de proporcionalidad de ~~las sanciones y~~ los delitos ☒ y las penas ☒. La presente Directiva se propone garantizar el pleno respeto de dichos derechos y principios y debe aplicarse ☒ trasponerse ☒ en consecuencia.

↓ 2011/93/UE considerando 51

~~51. De conformidad con el artículo 3 del Protocolo (no 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.~~

↓ nuevo

- (61) [De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado [mediante carta de ...] su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.]

O BIEN

[De conformidad con los artículos 1 y 2 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.]

↓ 2011/93/UE considerando 52  
(adaptado)

- (62) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo ~~(n.º 22)~~ sobre la posición de Dinamarca, ~~adjunto~~  anejo  al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por ~~la misma~~  ella  ni sujeta a su aplicación.

↓ nuevo

- (63) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las disposiciones constitutivas de una modificación de fondo con respecto a la Directiva anterior. La obligación de transponer las disposiciones no modificadas se deriva de la Directiva anterior.

↓ nuevo

- (64) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas al plazo de transposición al Derecho interno de la Directiva que se indica en el anexo I.

↓ 2011/93/UE (adaptado)

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### *Artículo 1*

#### *Objeto*

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, el ~~pornografía infantil~~  material de abuso sexual de menores  y el embaucamiento de menores con fines sexuales ~~por medios tecnológicos~~. También introduce disposiciones para mejorar la prevención de estas ~~delitos~~  infracciones penales  y la protección de sus víctimas.

↓ 2011/93/UE (adaptado)

⇒ nuevo

## Artículo 2

### Definiciones

A  los  efectos de la presente Directiva, se ~~aplicarán las definiciones siguientes~~  entenderá por .

- 1) «menor»: toda persona ~~menor~~  que tenga menos  de ~~dieciocho~~ 18 años;
- 2) «edad de consentimiento sexual»: la edad por debajo de la cual, de conformidad con el Derecho nacional, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor;
- 3) «~~pornografía infantil~~  material de abuso sexual de menores »:
  - a) todo material que represente de manera visual a un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada,
  - b) toda representación de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales,
  - c) todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, ~~o~~
  - d) imágenes , reproducciones o representaciones  realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o ~~imágenes realistas~~ de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales,

↓ nuevo

- e) todo material, independientemente de su forma, destinado a proporcionar asesoramiento, orientación o instrucciones sobre cómo cometer abusos sexuales de menores, explotación sexual de menores o embaucamiento de menores;

↓ 2011/93/UE (adaptado)

- 4) « explotación de menores por medio de la  prostitución ~~infantil~~»: la utilización de un menor en actividades sexuales en las que se entregue o prometa dinero u otra forma de remuneración o contraprestación como pago por la participación del menor en actos de carácter sexual, independientemente de que el pago, la promesa o la contraprestación se entregue o se haga al menor o a un tercero;
- 5) «espectáculo ~~pornográfico~~  de abuso sexual de menores »: la exhibición en directo dirigida a un público, incluso por medio de las tecnologías de la información y la comunicación:

- a) de un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada, o
- b) de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales;
- 6) «persona jurídica»: cualquier entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de ~~los Estados o de otros organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales~~  las organizaciones internacionales de Derecho público y de los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de potestades  públicas;u

↓ nuevo

- 7) «servicio de la sociedad de la información»: un servicio tal como se define en el artículo 1, letra b), de la Directiva (UE) 2015/1535<sup>35</sup>;
- 8) «iguales»: personas cercanas en edad y grado de desarrollo o madurez psicológicos y físicos.

↓ 2011/93/UE (adaptado)

⇒ nuevo

### Artículo 3

#### *Infracciones relacionadas con los abusos sexuales*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar ~~la~~ ~~punibilidad de~~  que  las conductas ~~mencionadas en~~  a que se refieren  los apartados 2 a ~~6~~  ~~⇒ 8~~  ~~sean~~  punibles .
2. Hacer, con fines sexuales, que un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual presencie actos de carácter sexual, aunque no participe en ellos, se castigará con penas ~~privativas de libertad de una duración máxima de al~~ ~~menos~~  de prisión cuya duración máxima no sea inferior a  un año.
3. Hacer, con fines sexuales, que un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual presencie abusos sexuales, aunque no participe en ellos, se castigará con penas ~~privativas de libertad de una duración máxima de al menos~~  de prisión cuya duración máxima no sea inferior a  dos años.
4. Realizar actos de carácter sexual con un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual  o hacer que el menor realice actos de carácter sexual con

<sup>35</sup> Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada) (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

otra persona se castigará con penas ~~privativas de libertad de una duración máxima de al menos~~ de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ~~cinco~~ años.

5. Realizar actos de carácter sexual con un menor

- a) abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el menor se castigará con penas ~~privativas de libertad de una duración máxima de al menos~~ de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ~~ocho~~ diez años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ~~de al menos~~ a ~~tres~~ seis años, si el menor ha alcanzado esa edad, o
- b) abusando de una situación especialmente vulnerable del menor, debida en particular a una discapacidad física o mental o a una situación de dependencia, se castigará con penas ~~privativas de libertad de una duración máxima de al menos~~ de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ~~ocho~~ diez años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ~~de al menos~~ a ~~tres~~ seis años, si el menor ha alcanzado esa edad, o
- c) empleando coacción, fuerza o amenazas, se castigará con penas ~~privativas de libertad de una duración máxima de al menos~~ de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ~~diez~~ doce años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ~~de al menos~~ a ~~cinco~~ siete años, si el menor ha alcanzado esa edad.

6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en actos de carácter sexual con un tercero se castigará con penas ~~privativas de libertad de una duración máxima de al menos~~ de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ~~diez~~ doce años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ~~de al menos~~ a ~~cinco~~ siete años, si el menor ha alcanzado esa edad.

↓ nuevo

7. Las conductas dolosas siguientes se castigarán con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a doce años:

- a) realizar con un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual cualquier acto de acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal de carácter sexual, con cualquier miembro corporal o con un objeto;
- b) hacer que un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual realice con otra persona cualquier acto de acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal de carácter sexual, con cualquier miembro corporal o con un objeto.

8. Cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual y no consienta en realizar el acto, las conductas a que se refiere el apartado 7 se castigarán con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a diez años.
9. A los efectos del apartado 8, los Estados miembros garantizarán que:
- a) por acto no consentido se entienda todo acto que se realice sin libre consentimiento del menor, evaluado en el contexto de las circunstancias que concurren en el caso, o cuando el menor no pueda formar libremente su voluntad debido a la presencia de las circunstancias a que se refiere el apartado 5 o debido a otras circunstancias, en particular las condiciones físicas o mentales del menor tales como un estado de inconsciencia, intoxicación, parálisis, enfermedad o lesión corporal;
  - b) el consentimiento pueda revocarse en cualquier momento, antes y durante el acto;
  - c) la ausencia de consentimiento no pueda ser refutada invocando exclusivamente el silencio, la falta de resistencia verbal o física o la conducta sexual pasada del menor.

↓ 2011/93/UE (adaptado)

⇒ nuevo

#### Artículo 4

##### *Infracciones relacionadas con la explotación sexual*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de  que  las conductas dolosas ~~mencionadas en~~  a que se refieren  los apartados 2 a 7  sean punibles .
2. Hacer que un menor participe en espectáculos ~~pornográficos~~  de abuso sexual de menores , captarlo para que lo haga, lucrarse por medio de tales espectáculos o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas ~~privativas de libertad de una duración máxima de al menos~~  de prisión cuya duración máxima no sea inferior a  cinco años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ~~de al menos~~  a  dos años, si el menor ha alcanzado esa edad.
3. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en espectáculos ~~pornográficos~~  de abuso sexual de menores  se castigará con penas ~~privativas de libertad de una duración máxima de al menos~~  de prisión cuya duración máxima no sea inferior a  ocho años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ~~de al menos~~  a  cinco años, si el menor ha alcanzado esa edad.



4. Asistir a sabiendas a espectáculos ~~pornográficos~~  de abuso sexual de menores  en los que participen menores se castigará con penas ~~privativas de libertad de una duración máxima de al menos~~  de prisión cuya duración máxima no sea inferior a  dos años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ~~de al menos~~  a  un año, si el menor ha alcanzado esa edad.
5. ~~Hacer que un menor se prostituya~~  Explotar a un menor por medio de la prostitución , captarlo para que lo haga, lucrarse con ello, o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas ~~privativas de libertad de una duración máxima de al menos~~  de prisión cuya duración máxima no sea inferior a  ocho años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ~~de al menos~~  a  cinco años, si el menor ha alcanzado esa edad.
6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor ~~para que se prostituya~~  con fines de explotación por medio de la prostitución,  se castigará con penas ~~privativas de libertad de una duración máxima de al menos~~  de prisión cuya duración máxima no sea inferior a  diez años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ~~de al menos~~  a  cinco años, si el menor ha alcanzado esa edad.
7. Realizar actos de carácter sexual con un menor recurriendo a la  explotación por medio de la  prostitución infantil se castigará con penas ~~privativas de libertad de una duración máxima de al menos~~  de prisión cuya duración máxima no sea inferior a  cinco  ocho  años, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y ~~de al menos~~  a  dos  cuatro  años, si el menor ha alcanzado esa edad.

↓ 2011/93/UE (adaptado)

#### Artículo 5

*Infracciones relacionadas con ~~la pornografía infantil~~  el material de abuso sexual de menores*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar ~~la~~  punibilidad ~~de~~  que  las conductas dolosas ~~mencionadas en~~  a que se refieren  los apartados 2 a 6  sean punibles  cuando se cometan de forma ilícita.
2. La adquisición o la posesión de ~~pornografía infantil~~  material de abuso sexual de menores  se castigará con penas ~~privativas de libertad de una duración máxima de al menos~~  de prisión cuya duración máxima no sea inferior a  un año.
3. El acceso a sabiendas a ~~pornografía infantil~~  material de abuso sexual de menores  por medio de las tecnologías de la información y la comunicación se

castigará con penas ~~privativas de libertad de una duración máxima de al menos~~  de prisión cuya duración máxima no sea inferior a  un año.

4. La distribución, difusión o transmisión de ~~pornografía infantil~~  material de abuso sexual de menores  se castigará con penas ~~privativas de libertad de una duración máxima de al menos~~  de prisión cuya duración máxima no sea inferior a  dos años.
5. El ofrecimiento, suministro o puesta a disposición de ~~pornografía infantil~~  material de abuso sexual de menores  se castigará con penas ~~privativas de libertad de una duración máxima de al menos~~  de prisión cuya duración máxima no sea inferior a  dos años.
6. La producción de ~~pornografía infantil~~  material de abuso sexual de menores  se castigará con penas ~~privativas de libertad de una duración máxima de al menos~~  de prisión cuya duración máxima no sea inferior a  tres años.

7. A efectos del apartado 1, las conductas a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 no se considerarán cometidas de forma ilícita, en particular, cuando las realice una organización establecida en un Estado miembro que actúe en interés público contra el abuso sexual de menores que haya sido autorizada por las autoridades competentes de dicho Estado miembro, o se haga en su nombre y bajo su responsabilidad, si dichas acciones se lleven a cabo de conformidad con las condiciones establecidas en dicha autorización.

Algunas de estas condiciones pueden ser la obligación de que las organizaciones que reciban dichas autorizaciones dispongan de los conocimientos especializados y la independencia necesarios, que existan mecanismos adecuados de denuncia y supervisión para garantizar que las organizaciones actúen con rapidez, diligencia y en interés público, y que las organizaciones utilicen canales de comunicación seguros para llevar a cabo las acciones cubiertas por la autorización.

8. Los Estados miembros garantizarán que las autorizaciones para las organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores a que se refiere el apartado 7 permitan que se lleven a cabo algunas o todas las actividades siguientes:
  - a) recibir y analizar las denuncias respecto de presunto material de abuso sexual de menores, presentadas por víctimas, usuarios en línea u otras organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores;
  - b) denunciar el contenido ilícito sin demora a las autoridades policiales pertinentes del Estado miembro en el que esté alojado el material;
  - c) colaborar con organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores y estén autorizadas a recibir denuncias respecto de presunto material de abuso sexual de menores de conformidad con la

letra a) en el Estado miembro o tercer país en el que esté alojado el material;

- d) realizar búsquedas en material de acceso público en los servicios de alojamiento de datos para detectar la difusión de material de abuso sexual de menores, utilizando las denuncias respecto de presunto material de abuso sexual de menores a que se refiere la letra a) o a petición de una víctima.

↓ 2011/93/UE (adaptado)

9. Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si el presente artículo será aplicable a los casos relacionados con ~~la pornografía infantil~~  el material de abuso sexual de menores  a que se refiere el artículo 2,  punto 3, letra c) , ~~inciso iii)~~, cuando la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.
10. ~~Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si los apartados 2 y 6 del presente artículo serán aplicables a los casos en que se determine que el material pornográfico definido en el artículo 2, letra e), inciso iv), ha sido producido y está en posesión de su productor estrictamente para su uso privado, siempre que para su producción no se haya empleado material pornográfico al que se refiere el artículo 2, letra e), incisos i), ii) e iii), y que el acto no implique riesgo de difusión del material.~~

↓ 2011/93/UE (adaptado)

⇒ nuevo

## Artículo 6

### *Embaucamiento de menores con fines sexuales ~~por medios tecnológicos~~*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar  que  las conductas dolosas siguientes  cometidas por un adulto   sean punibles   como se indica
- a) ~~La~~   la propuesta ~~por parte de un adulto~~, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de encontrarse con un menor ~~que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual~~  en persona o en línea  con el fin de cometer alguna  de las  infracciones ~~contemplada en~~  a que se refiere  el artículo 3, apartados 4 , 5, 6 y 7 , y el artículo 5, apartado 6, cuando tal propuesta haya ido acompañada de actos materiales encaminados al encuentro, se castigará con penas ~~privativas de libertad de una duración máxima de al menos~~  de prisión cuya duración máxima no sea inferior a  un año;

↓ nuevo

- b) la conducta a la que se refiere el párrafo primero se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años cuando se emplee coacción, fuerza o amenazas.

↓ 2011/93/UE (adaptado)

⇒ nuevo

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de cualquier  que  la tentativa de un adulto, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de cometer las infracciones contempladas en  a que se refiere  el artículo 5, apartados 2 y 3, embaucando a un menor ~~que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual~~ para que le proporcione ~~pornografía infantil~~  material de abuso sexual de menores  ~~en el que se represente a dicho menor~~  sea punible  ⇒ con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a seis meses ⇐.

↓ nuevo

La conducta a que se refiere el párrafo primero se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a un año cuando se emplee coacción, fuerza o amenazas.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la tentativa de un adulto, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de cometer las infracciones a que se refiere el artículo 4, apartados 2 y 5, haciendo que el menor participe en espectáculos de abuso sexual de menores o sea explotado por medio de la prostitución sea punible con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a seis meses.

La conducta a que se refiere el párrafo primero se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a un año cuando se emplee coacción, fuerza o amenazas.

↓ nuevo

## Artículo 7

### *Incitación a la comisión de abusos sexuales*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la promesa o la entrega dolosa de dinero, u otra forma de remuneración o contraprestación, a una persona para que cometa cualquiera de las infracciones a que se refieren el artículo 3, apartados 4, 5, 6, 7 y 8, el artículo 4, apartados 2 y 3, y el artículo 5, apartado 6, se castigue con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a tres años.

↓ nuevo

## Artículo 8

### *Explotación de un servicio en línea con fines de abuso sexual o explotación sexual de menores*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la explotación o la administración dolosa de un servicio de la sociedad de la información concebido para facilitar o fomentar la comisión de cualquiera de las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 7 se castigue con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a un año.

↓ 2011/93/UE (adaptado)

⇒ nuevo

## Artículo 9

### *Inducción, complicidad y tentativa*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar ~~la~~ ~~punibilidad de~~  que  la inducción y la complicidad en la comisión de las infracciones ~~contempladas en~~  a que se refieren  los artículos 3 a ~~6~~  8   sean punibles .
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar ~~la~~ ~~punibilidad de la~~  que la comisión en grado de tentativa de  ~~cometer~~ las infracciones ~~contempladas en~~  a que se refieren  el artículo 3, apartados 4, 5 ~~y~~  ,  6,  7 y 8,  el artículo 4, apartados 2, 3, 5, 6 y 7, ~~y~~ el artículo 5, apartados 4, 5 y 6  , el artículo 7 y el artículo 8  sea punible .

↓ 2011/93/UE (adaptado)

⇒ nuevo

## Artículo 10

### Actos de carácter sexual consentidos

1. Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si el artículo 3, apartados 2 y 4, será aplicable a los actos de carácter sexual consentidos entre iguales ~~personas próximas por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica~~, siempre que los actos no impliquen abusos.
2. Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si el artículo 4, apartado 4, será aplicable a los espectáculos ~~pornográfico~~ que tengan lugar en el contexto de una relación consentida cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual, o entre iguales ~~personas próximas por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica~~, siempre que los actos no impliquen abusos ni explotación y que no medie dinero ni otras formas de remuneración o contraprestación a cambio del espectáculo ~~pornográfico~~.
3. Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si el artículo 5, apartados 2⇒, 3, 4 ⇐ y 6, será aplicable a la producción, adquisición o posesión de material ~~pornográfico~~ ⇒, o el acceso a este, ⇐ en el que ~~intervengan~~ ⇒ estén involucrados exclusivamente: ⇐
  - ⊗ a) ⊗ menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual ⊗, o ⊗
  - ⇒ b) menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual y sus iguales, ⇐

cuando ese material haya sido producido y se posea con el consentimiento de ~~estos~~ ⊗ los ⊗ menores ⊗ involucrados ⊗ y se emplee exclusivamente para el uso privado de las personas involucradas, siempre que los actos no hayan implicado abusos.

↓ nuevo

4. Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si el artículo 6 será aplicable a las proposiciones, las conversaciones, los contactos o los intercambios entre iguales.
5. A efectos de los apartados 1 a 4, podrá considerarse que un menor que haya alcanzado la edad de consentimiento sexual ha dado su consentimiento a una actividad únicamente cuando el menor haya dado su libre consentimiento, evaluado en el contexto de las circunstancias que concurren en el caso.

El consentimiento podrá revocarse en cualquier momento.

La ausencia de consentimiento no puede ser refutada invocando exclusivamente el silencio, la falta de resistencia verbal o física o la conducta pasada del menor.

6. El envío consentido de imágenes o vídeos íntimos no puede interpretarse como un consentimiento para compartir o difundir a terceros esa misma imagen o vídeo.

↓ 2011/93/UE (adaptado)

⇒ nuevo

## Artículo 11

### Circunstancias agravantes

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, conforme a las disposiciones pertinentes del Derecho nacional, las circunstancias siguientes, siempre que no formen parte de los elementos constitutivos de las infracciones ~~contempladas en~~ a que se refieren los artículos 3 a 9, puedan ~~ser consideradas como circunstancias que agravan la responsabilidad de~~ considerarse agravantes en relación con tales infracciones:

- a) que la infracción haya sido cometida contra un menor en una situación de especial vulnerabilidad, por ejemplo discapacidad física o mental, dependencia o incapacidad física o mental;
- b) que la infracción haya sido cometida por un miembro de la familia, una persona que convivía con el menor o una persona que haya abusado de su posición reconocida de confianza, ~~o~~ autoridad o influencia;
- c) que la infracción haya sido cometida por varias personas actuando conjuntamente;
- d) que la infracción haya sido cometida en el marco de una organización delictiva según la definición de la Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo ~~de 24 de octubre de 2008, sobre la lucha contra la delincuencia organizada~~<sup>36</sup>;
- e) que el autor ~~de la infracción~~ haya sido condenado con anterioridad por infracciones de la misma naturaleza;
- f) que el autor ~~de la infracción~~ haya puesto en peligro la vida del menor de forma ~~deliberada~~ dolosa o negligente;
- g) que la infracción haya sido cometida empleando violencia grave contra el menor o causándole ~~un daño~~ lesiones graves;

<sup>36</sup>

~~Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).~~

↓ nuevo

- h) que la infracción se haya cometido repetidamente;
- i) que la infracción se haya cometido utilizando o amenazando con utilizar un arma; o
- j) que la infracción se haya cometido obligando a la víctima a tomar o consumir drogas, alcohol u otras sustancias tóxicas o a estar bajo sus efectos.

↓ 2011/93/UE (adaptado)

⇒ nuevo

## Artículo 12

### *Inhabilitación derivada de ~~sentencias condenatorias~~ la condena*

1. A fin de evitar el riesgo de reincidencia en las ~~delitos~~  infracciones , los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que ~~una~~  las  personas físicas que hayan sido condenadas por ~~una~~  alguna de las  infracciones ~~contemplada en~~  a que se refieren  los artículos 3 a ~~9~~  ~~7~~ puedan ser inhabilitadas, con carácter temporal o permanente, para el ejercicio de actividades, al menos profesionales, que impliquen contactos directos y regulares con menores.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los ~~empresarios~~  empleadores  al contratar a una persona para realizar actividades profesionales o actividades de voluntariado organizadas que impliquen contactos directos y regulares con menores, ~~⇒ así como las organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores, al contratar a su personal~~  ~~tengan derecho~~  ~~⇒ estén obligadas~~  a solicitar información, de conformidad con el Derecho nacional, por cualquier medio apropiado, como el acceso previa petición o a través del interesado, ~~de~~  relativa a  la existencia de condenas por  cualquiera de las  infracciones ~~contempladas en~~  a que se refieren  los artículos 3 a ~~9~~  ~~7~~ que consten en el registro de antecedentes penales, o de cualquier inhabilitación para ejercer actividades que impliquen contactos directos y regulares con menores derivada de dichas condenas penales.
3. Con vistas a la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, ~~⇒ cuando así lo soliciten las autoridades competentes,~~  los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar ~~que, con vistas a la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2,~~ la transmisión de la información relativa a la existencia de condenas penales por cualquiera de las infracciones ~~contempladas en~~  a que se refieren  los artículos 3 a ~~7~~  ~~⇒ 9~~  ~~,~~ o de cualquier inhabilitación para ejercer actividades que impliquen contacto directo y regular con menores derivada de dichas condenas penales, ~~sea transmitida con arreglo a los procedimientos establecidos en la Decisión marco 2009/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la~~



~~organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros, cuando se solicite la información de conformidad con el artículo 6 de dicha Decisión marco con el consentimiento de la persona interesada.~~ ⇒ así como que la información transmitida sea lo más completa posible y que incluya al menos la información sobre las condenas penales o las inhabilitaciones derivadas de condenas penales en poder de cualquier Estado miembro. A tal fin, dicha información se transmitirá a través del ECRIS o del mecanismo de intercambio de información de antecedentes penales establecido con terceros países. ⇐

↓ 2011/93/UE

#### *Artículo 11*

#### *Embargo y decomiso*

~~Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que sus autoridades competentes puedan embargar y decomisar los instrumentos y productos de las infracciones a que se refieren los artículos 3, 4 y 5.~~

↓ 2011/93/UE (adaptado)

⇒ nuevo

#### *Artículo 13*

#### *Responsabilidad de las personas jurídicas*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones ~~contempladas en~~ ☒ a que se refieren ☒ los artículos 3 a ☒ 9 ☒ 7, cuando estas infracciones sean cometidas en su beneficio por cualquier persona que, actuando a título ~~particular~~ ☒ individual ☒ o como ~~parte~~ ☒ miembro ☒ de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:
  - a) ☒ un ☒ ~~el~~ poder de representación de dicha persona jurídica;
  - b) la autoridad ☒ para ☒ ~~de~~ tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;  
o
  - c) la autoridad para ejercer ~~el~~ control ~~dentro~~ ☒ en el seno ☒ de la persona jurídica.
2. Los Estados miembros ~~se asegurarán asimismo de~~ ☒ también adoptarán las medidas necesarias para garantizar ☒ que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de supervisión o control por parte de ~~una de~~ las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que alguna de las personas ~~asometida~~ ☒ bajo ☒ su autoridad cometa alguna de las infracciones ~~contempladas~~

en  a que se refieren  los artículos 3 a  9  7 en beneficio de la dicha persona jurídica.

3. ~~La responsabilidad de  Que se considere responsable a  la persona jurídica en virtud de  con arreglo a  los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de las acciones penales que puedan emprenderse  no impedirá la sustanciación de los procesos penales correspondientes  contra las personas físicas que sean autoras, inductoras o cómplices de alguna de las infracciones contempladas en  a que se refieren  los artículos 3 a  9  7.~~

↓ 2011/93/UE (adaptado)

⇒ nuevo

#### Artículo 14

##### Sanciones aplicables a las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que  se castigue  a la persona jurídica considerada responsable en virtud ~~de lo dispuesto en el artículo  13  12, apartado 1, le sean impuestas  con  sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que ~~incluirán  podrán consistir en  multas de carácter penal o de otro tipo, y podrán incluir u~~ otras sanciones como, por ejemplo:~~
- a) ~~la exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas  la inhabilitación para obtener bonificaciones o ayudas públicas  ;~~
  - b)  la inhabilitación para obtener financiación pública, en particular mediante licitaciones, subvenciones y concesiones;
  - c) la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades ~~comerciales  mercantiles ;~~
  - d) ~~el sometimiento a vigilancia judicial  la intervención judicial ;~~
  - e) la disolución judicial; o
  - f) ~~el cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados para cometer la infracción  la clausura temporal o permanente de los establecimientos que se hayan utilizado para cometer la infracción .~~
2. ~~Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, le sean impuestas sanciones o medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias.~~

↓ nuevo

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en el caso de las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al artículo 13, las infracciones punibles con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior

a dos años en el caso de las personas físicas se castiguen con multas cuyo máximo no sea inferior al 1 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica en el ejercicio anterior a la decisión de imposición de la multa.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en el caso de las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al artículo 13, las infracciones punibles con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a tres años en el caso de las personas físicas se castiguen con multas cuyo máximo no sea inferior al 5 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica en el ejercicio anterior a la decisión de imposición de la multa.

↓ 2011/93/UE (adaptado)

⇒ nuevo

### Artículo 15

#### *No enjuiciamiento o no imposición de penas a la víctima*

Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a los menores víctimas de abusos sexuales y explotación sexual por su participación en actividades delictivas que se hayan visto obligados a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos ~~contemplados en~~ ☒ a que se refiere ☒ el artículo 4, apartados 2, 3, 5 y 6, así como ~~en~~ el artículo 5, apartados ⇒ 4, 5 y ⇐ 6.

↓ 2011/93/UE (adaptado)

⇒ nuevo

### Artículo 16

#### *Investigación y enjuiciamiento ⇒ y prescripción ⇐*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la investigación o el enjuiciamiento de las infracciones ~~contempladas en~~ ☒ a que se refieren ☒ los artículos 3 a 7 ⇒ 9 ⇐ no dependan de ~~la deposición o denuncia de~~ ☒ que ☒ la víctima, o su representante, ☒ presenten denuncia o querrela ☒ y que el proceso penal pueda seguir su curso aunque aquella ~~retire su declaración~~ ☒ renuncie a la acción ☒.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se puedan enjuiciar las infracciones ~~contempladas en~~ ☒ a que se refieren ☒ el artículo 3 ☒ y ☒ el artículo 4, apartados 2, 3, 5, 6 y 7 ☒, ☒ y cualquiera de las infracciones graves ~~contempladas en~~ ☒ a que se refiere ☒ el artículo 5, apartado 6, cuando se haya

utilizado ~~pornografía infantil~~  material de abuso sexual de menores  según la definición del artículo 2,  punto 3, letras a) y b) ~~(e), incisos i) y ii)~~,  y cualquiera de las infracciones a que se refieren los artículos 7 y 8 , durante un período de tiempo suficiente después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad y que esté en consonancia con la gravedad de la infracción cometida.

↓ nuevo

El periodo de tiempo a que se refiere el párrafo primero será de:

- a) al menos veinte años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a tres años;
- b) al menos veinticinco años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a cinco años;
- c) al menos treinta años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.

↓ 2011/93/UE (adaptado)

⇒ nuevo

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, las unidades o los servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones ~~contempladas en~~  a que se refieren  los artículos 3 a ~~7~~  9  dispongan de instrumentos de investigación ~~eficaces~~  efectivos , ~~tales como los que se utilizan~~  los utilizados en la lucha  contra la delincuencia organizada ~~y en~~  u  otros casos de delincuencia grave.

↓ nuevo

4. Los Estados miembros garantizarán que las personas, las unidades o los servicios que investiguen y enjuicien las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 dispongan de personal, conocimientos especializados e instrumentos de investigación efectivos para investigar y enjuiciar eficazmente dichas infracciones, en particular las cometidas mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, de conformidad con las normas aplicables del Derecho de la Unión y nacional. Cuando proceda, entre estos instrumentos se podrán contar instrumentos de investigación especiales, como los utilizados en la lucha contra la delincuencia organizada u otros casos de delincuencia grave, por ejemplo, la posibilidad de llevar a cabo investigaciones encubiertas.

↓ 2011/93/UE (adaptado)

⇒ nuevo

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir a las unidades o servicios de investigación  tratar de  identificar a las víctimas de las infracciones ~~contempladas en~~  a que se refieren  los artículos 3 a ~~7~~  9 , en particular mediante el análisis de material ~~pornográfico infantil~~  de abuso sexual de menores , tal como fotografías y grabaciones audiovisuales transmitidas o accesibles por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

↓ 2011/93/UE (adaptado)

⇒ nuevo

### Artículo 17

#### *Comunicación de sospechas de abusos sexuales o explotación sexual de menores*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las normas de confidencialidad impuestas por el Derecho nacional a determinados profesionales cuya función principal es trabajar con menores no constituyan un obstáculo a la posibilidad de que aquellos den parte a los servicios responsables de la protección de menores de cualquier situación en la que tengan fundadas sospechas de que un menor es víctima de una de las infracciones ~~contempladas en~~  a que se refieren  los artículos 3 a ~~7~~  9 .
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para animar a toda persona que tenga, ~~de buena fe,~~ conocimiento o sospechas,  de buena fe,  de la comisión de cualquiera de las infracciones ~~contempladas en~~  a que se refieren  los artículos 3 a ~~7~~  9 , a comunicarlo a los servicios competentes , sin perjuicio del artículo 18 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>37</sup> y del artículo 12 del Reglamento (UE) .../...<sup>38</sup> [por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores].

↓ nuevo

3. Los Estados miembros garantizarán que al menos los profesionales que trabajen en estrecho contacto con menores en los sectores de la protección de menores, la educación, la atención a la infancia y la atención sanitaria estén obligados a dar parte

<sup>37</sup> Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj?locale=es>).

<sup>38</sup> Reglamento (UE)

a las autoridades competentes si tienen sospechas fundadas de que se ha cometido o es probable que se cometa una infracción punible con arreglo a la presente Directiva.

4. Los Estados miembros eximirán de la obligación de información prevista en el apartado 3 a los profesionales que trabajen en el sector sanitario en el contexto de programas dedicados a personas que hayan sido condenadas por una infracción penal punible con arreglo a la presente Directiva o a las personas que teman que puedan cometer cualquiera de las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva.
5. Los Estados miembros, con el apoyo del Centro de la UE una vez establecido, emitirán directrices para las personas a que se refiere el apartado 3 sobre cómo determinar si se ha cometido o es probable que se cometa una infracción punible con arreglo a la presente Directiva y sobre cómo denunciarla a las autoridades competentes. Dichas directrices indicarán también cómo abordar las necesidades específicas de las víctimas.

↓ nuevo

## Artículo 18

### *Denuncia de abusos sexuales o explotación sexual de menores*

1. Además de los derechos de las víctimas cuando interponen una denuncia con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2012/29/UE y al artículo 5 *bis* de la Directiva (UE) .../... [propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2012/29, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos], los Estados miembros garantizarán que las víctimas puedan denunciar las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 de la presente Directiva a las autoridades competentes de manera fácil y accesible. Se podrá, por ejemplo, denunciar dichas infracciones penales y presentar pruebas, cuando sea posible, mediante tecnologías de la información y la comunicación fácilmente accesibles y fáciles de utilizar.
2. Los Estados miembros garantizarán que los procedimientos de denuncia a que se refiere el apartado 1 sean seguros y confidenciales y estén diseñados de manera adaptada a los menores y con un lenguaje adecuado, en función de su edad y madurez. Los Estados miembros garantizarán que el consentimiento parental no sea necesario para denunciar.
3. Los Estados miembros garantizarán que se prohíba a las autoridades competentes que tengan contacto con las víctimas que denuncien infracciones de abuso sexual o de explotación sexual de menores transferir datos personales relativos a la situación de residencia de la víctima a las autoridades competentes en materia de migración, al menos hasta que se complete la primera evaluación individual de las necesidades de protección de las víctimas de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2012/29/UE.

## Artículo 19

### Competencia y coordinación de las actuaciones judiciales

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de las infracciones ~~contempladas en~~  a que se refieren  los artículos 3 a 7  9  ~~cuando~~  siempre que :
  - a) ~~la infracción se haya cometido~~  cometan  total o parcialmente  en su territorio, o
  - b) el autor ~~de la infracción~~ sea uno de sus nacionales.
2. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando decidan ampliar la competencia respecto de una de las infracciones ~~contempladas en~~  a que se refieren  los artículos 3 a 7  9  cometidas fuera de su territorio, entre otros ~~esos~~  motivos , ~~cuando~~  siempre que :
  - a) ~~la infracción se haya cometido~~  cometan  contra uno de sus nacionales o una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;
  - b) ~~la infracción se haya cometido~~  cometan  en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio; o
  - c) el autor ~~de la infracción~~ tenga su residencia habitual en su territorio.
3. Los Estados miembros garantizarán que su competencia abarque a las situaciones en que las infracciones ~~contempladas en~~  a que se refieren  los artículos 5   6  8  y, en la medida en que proceda, ~~en~~ los artículos 3  4,  7,  y 9 , se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación a las que se acceda desde su territorio, con independencia de que dichas tecnologías tengan o no su base en él.
4. En cuanto al enjuiciamiento de las infracciones ~~contempladas en~~  a que se refieren  el artículo 3, apartados 4, 5   6,  7 y 8,  ~~en~~ el artículo 4, apartados 2, 3, 5, 6 y 7,   ~~en~~ el artículo 5, apartado 6,  en el artículo 7 y en el artículo 8,  cometidas fuera del territorio del Estado  miembro  de que se trate, en lo que respecta al apartado 1, letra b), del presente artículo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que su competencia no esté supeditada a la condición de que los hechos constituyan una infracción penal en el lugar donde se cometan.
5. En cuanto al enjuiciamiento de las infracciones ~~contempladas en~~  a que se refieren  los artículos 3 a 7  9  cometidas fuera del territorio del Estado miembro de que se trate, en lo que respecta al apartado 1, letra b), del presente artículo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que su competencia no esté supeditada a la condición de que la acción judicial solo pueda ~~iniciarse~~  ejercitarse  tras la presentación de una ~~denuncia~~  denuncia  por parte de la víctima en el lugar donde se cometió la infracción, o de una denuncia del Estado en cuyo territorio se cometió la infracción.

↓ nuevo

6. Cuando más de un Estado miembro tenga competencias para conocer de alguna de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 a 9, los Estados miembros de que se trate cooperarán para determinar cuál de ellos sustanciará el proceso penal. Si procede, y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión Marco 2009/948/JAI, se dará traslado del asunto a Eurojust.

↓ 2011/93/UE (adaptado)

⇒ nuevo

## Artículo 20

### *Disposiciones generales sobre las medidas de asistencia, apoyo y protección a los menores víctimas*

1. Los menores víctimas de las infracciones ~~contempladas en~~  a que se refieren  los artículos 3 a ~~7~~  ~~9~~  recibirán asistencia, apoyo y protección, con arreglo a lo dispuesto en los artículos ~~19 y 20~~  21 y 22 , habida cuenta del interés superior del menor.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se presta al menor asistencia y apoyo en cuanto las autoridades competentes tengan indicios razonables para suponer que puede haber sido objeto de alguna de las infracciones ~~contempladas en~~  a que se refieren  los artículos 3 a ~~7~~  ~~9~~ .
3. Los Estados miembros garantizarán que, cuando la edad de una persona que haya sido víctima de una infracción ~~contempladas en~~  a que se refieren  los artículos 3 a ~~7~~  ~~9~~  sea incierta y existan razones para creer que es un menor, dicha persona sea considerada como tal a fin de que pueda recibir inmediatamente asistencia, apoyo y protección de conformidad con los artículos ~~19 y 20~~  21 y 22 .

↓ 2011/93/UE (adaptado)

⇒ nuevo

## Artículo 21

### *Asistencia y apoyo a las víctimas*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia y el apoyo  especializado y adecuado  a las víctimas antes, durante y por un periodo de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la ~~Decisión marco 2001/220/JAI~~  Directiva 2012/29/UE ,  en la Directiva (UE) .../... [propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos]  y en la presente Directiva.  Los Estados miembros garantizarán en particular que las



víctimas de las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 tengan acceso a servicios de apoyo específicos e integrados para los menores de conformidad con el artículo 9 *bis* de la Directiva (UE).../... [propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos]. ⇐ Los Estados miembros adoptarán en especial las medidas necesarias para asegurar la protección de los menores que ~~comunique~~  denuncien  casos de abusos sufridos dentro de su propia familia.

↓ nuevo

2. Las víctimas recibirán atención médica y apoyo emocional, psicosocial, psicológico y educativo coordinados y adaptados a su edad, así como cualquier otro apoyo adecuado concebido en particular para las situaciones abuso sexual.
3. Cuando sea necesario proporcionar alojamiento provisional, los menores se alojarán prioritariamente con otros familiares o, en caso necesario, en un alojamiento temporal o permanente, y recibirán servicios de apoyo.
4. Las víctimas de infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva tendrán acceso a los centros de referencia a que se refiere el artículo 28 de la Directiva [...]/.../UE *propuesta de Directiva sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*<sup>39</sup>.

↓ 2011/93/UE (adaptado)

⇒ nuevo

5. ~~2.~~ Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la asistencia y apoyo al menor víctima no se supediten a su voluntad de cooperar en la investigación penal, la ~~instrucción~~  acusación  o el juicio.
6. ~~3.~~ Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las medidas específicas destinadas a asistir y apoyar a los menores víctimas en el disfrute de sus derechos en virtud de la presente Directiva se adopten tras una evaluación individual de las circunstancias especiales de cada menor víctima ⇒ realizada de conformidad con el artículo 22 de la Directiva (UE) .../... [propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos] y ⇐ tengan debidamente en cuenta sus opiniones, necesidades e intereses.
7. ~~4.~~ Se considerará que los menores víctimas de las infracciones ~~contempladas en~~  a que se refieren  los artículos 3 a ~~7~~ ⇒ 9 ⇐ son víctimas especialmente vulnerables con arreglo al ~~artículo 2, apartado 2, el artículo 8, apartado 4, y el artículo 14, apartado 1, de la Decisión marco 2001/220/JAI~~ ⇒ artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2012/29/UE y la Directiva (UE) .../... [propuesta de Directiva por la

<sup>39</sup> COM(2022) 105, de 8.3.2022.

que se modifica la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos] ↵.

8. ~~5~~ Los Estados miembros, siempre que sea posible y conveniente, adoptarán medidas para prestar asistencia y apoyo a la familia del menor víctima en el disfrute de los derechos conferidos por la presente Directiva cuando la familia se encuentre en el territorio del Estado miembro. En particular, los Estados miembros aplicarán a la familia, siempre que sea conveniente y posible, el artículo 4 de la ~~Decisión marco 2001/220/JAI~~ Directiva 2012/29/UE y de la Directiva (UE) .../... [propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos] ↵.

↵ nuevo

9. El Centro de la UE, una vez establecido, apoyará proactivamente los esfuerzos de los Estados miembros en materia de asistencia a las víctimas:
- invitando a otras instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como a las autoridades, organismos o agencias pertinentes de los Estados miembros, a que compartan con el Centro de la UE información sobre la asistencia a las víctimas de abusos sexuales y explotación sexual de menores cuando proceda y al menos una vez al año;
  - recogiendo de oficio información sobre medidas y programas en el ámbito de la asistencia a las víctimas de abusos sexuales y explotación sexual de menores, incluidas las medidas y programas aplicados en terceros países;
  - propiciando el intercambio de mejores prácticas entre los Estados miembros y entre los Estados miembros y terceros países mediante la administración de una base de datos pública de las medidas y programas de asistencia a las víctimas aplicados en cada Estado miembro y en terceros países; la base de datos no contendrá datos personales;
  - facilitando la preparación de las directrices y protocolos a que se refiere el apartado 10.
10. Los Estados miembros, con el apoyo del Centro de la UE una vez establecido, emitirán directrices para los profesionales de la asistencia sanitaria, la educación y los servicios sociales sobre la prestación del apoyo adecuado a las víctimas de abusos sexuales o explotación sexual de menores, en particular, la derivación de las víctimas a los servicios de apoyo pertinentes y la aclaración de las funciones y responsabilidades. Dichas directrices indicarán también cómo abordar las necesidades específicas de las víctimas.

Artículo 22

*Protección de los menores víctimas en las investigaciones y procesos penales*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones y procesos penales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, las autoridades competentes designen a un representante especial del menor víctima cuando, en virtud de la legislación nacional, los titulares de la responsabilidad parental no estén autorizados para representar al menor en el ~~procedimiento~~ proceso judicial a causa de un conflicto de intereses entre ellos y el menor víctima, o cuando el menor no esté acompañado o esté separado de su familia.
2. Los Estados miembros garantizarán, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, que los menores víctimas tengan acceso sin demora al asesoramiento jurídico y a la representación legal, incluso a efectos de reclamar una indemnización. El asesoramiento jurídico o la representación legal serán gratuitos cuando la víctima no tenga suficientes recursos económicos.
3. Sin perjuicio de los derechos de la defensa, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones ~~y procesos~~ penales relativos a cualquiera de las infracciones ~~contempladas en~~ a que se refieren los artículos 3 a 7 ~~⇒ 9~~:
  - a) ~~los interrogatorios~~ las declaraciones del menor víctima se celebren sin demoras injustificadas tras la comunicación de los hechos a las autoridades competentes;
  - b) ~~los interrogatorios~~ las declaraciones del menor víctima tengan lugar en locales concebidos o adaptados a tal efecto;
  - c) ~~los interrogatorios~~ las declaraciones del menor víctima sean ~~realizados~~ tomadas por o mediante profesionales con formación adecuada a tal efecto;
  - d) las mismas personas, siempre que ello sea posible y conveniente, ~~efectúen todos los interrogatorios~~ tomen todas las declaraciones del menor víctima;
  - e) el número de ~~los interrogatorios~~ declaraciones sea el menor posible y solo se ~~celebren~~ efectúen cuando sea estrictamente necesario para los fines de las investigaciones y procesos penales;
  - f) el menor víctima esté acompañado por su representante legal o, en su caso, por un adulto elegido por él, salvo que por decisión motivada se haya excluido a esta persona;
  - ⇒ g) los reconocimientos médicos del menor víctima a efectos del proceso penal sean lo más limitados posible y sean realizados por profesionales formados a tal efecto. ⇐
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones penales relativas a las infracciones ~~contempladas en~~ a que se

refieren  los artículos 3 a 7  9 , todas las ~~interrogatorios~~  declaraciones  del menor víctima o, en su caso del testigo que sea menor, puedan ser grabados por medios audiovisuales y que estas grabaciones audiovisuales puedan ser admitidas como prueba en el proceso penal, de conformidad con las normas de su Derecho nacional.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en los procesos penales relativos a las infracciones ~~contempladas en~~  a que se refieren  los artículos 3 a 7  9 , se pueda ordenar:
  - a) que la audiencia se celebre a puerta cerrada;
  - b) que el menor víctima pueda ~~ser oído~~  declarar  sin estar presente en la sala de audiencia, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.
6. Cuando ello redunde en interés de los menores víctimas y teniendo en cuenta otros intereses primordiales, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para proteger su intimidad, identidad e imagen, así como para impedir la difusión pública de cualquier información que pudiera dar lugar a su identificación.

7. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando la participación de un menor sea necesaria en un proceso judicial penal relativo a cualquiera de las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9, el órgano jurisdiccional tenga en cuenta la edad y madurez del menor en los procesos judiciales pertinentes.

### Artículo 23

#### *Derecho de la víctima a una indemnización*

1. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 de la presente Directiva tengan derecho a una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. Los Estados miembros garantizarán que pueda solicitarse una indemnización a los autores de cualquiera de las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9, a las personas jurídicas responsables de dichas infracciones en virtud de los artículos 13 y 14 y, en su caso, a los sistemas nacionales de indemnización establecidos en beneficio de las víctimas de delitos.
2. Además de los derechos que les otorga el artículo 16 *bis* de la Directiva (UE).../... [*propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*], las víctimas podrán solicitar una indemnización en un proceso penal o civil por cualquier daño o perjuicio que les cause cualquiera de las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva, durante un período de tiempo suficiente, proporcional a la gravedad de la infracción, tras alcanzar la mayoría de edad.

3. Los periodos a los que se hace referencia en el párrafo primero serán los siguientes:
- a) al menos veinte años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena cuya duración máxima no sea inferior a tres años;
  - b) al menos veinticinco años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena cuya duración máxima no sea inferior a cinco años;
  - c) al menos treinta años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.
4. Los Estados miembros garantizarán que, a fin de garantizar una indemnización suficiente a las víctimas de infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva, se tengan en cuenta todos los elementos pertinentes, entre ellos:
- a) cualquier dolor o sufrimiento físico o mental causado por la infracción, incluidos el dolor y el sufrimiento relacionados con la circulación en línea de material de abuso sexual de menores que afecte a la víctima en cuestión;
  - b) el coste de la asistencia relacionada con la recuperación de dicho dolor y sufrimiento, incluidos los gastos relacionados con la salud mental y física y sus tratamientos y los posibles gastos de viaje para acceder a dicha asistencia; y
  - c) cualquier pérdida de ingresos causada por la infracción.

↕ nuevo

#### Artículo 24

##### *Autoridades nacionales o entidades equivalentes*

Los Estados miembros establecerán autoridades nacionales o entidades equivalentes para llevar a cabo las siguientes actividades:

- 1) facilitar y, en caso necesario, coordinar los esfuerzos a nivel nacional en materia de prevención y asistencia a las víctimas;
- 2) llevar a cabo evaluaciones de las tendencias en materia de abuso sexual de menores, tanto en línea como fuera de línea;
- 3) evaluar los resultados de los programas y medidas de prevención, así como de los programas y medidas destinados a asistir y apoyar a las víctimas, incluida la compilación de estadísticas en estrecha cooperación con las organizaciones pertinentes de la sociedad civil activas en este ámbito;
- 4) informar sobre estas tendencias, resultados y estadísticas.

En particular, las autoridades nacionales serán responsables de las obligaciones de recogida de datos, investigación y notificación a que se refiere el artículo 31.

↕ nuevo

#### Artículo 25

##### *Coordinación y cooperación entre múltiples organismos y partes interesadas*

Los Estados miembros establecerán mecanismos adecuados para garantizar una coordinación y cooperación eficaces, a nivel nacional, entre las autoridades, agencias y organismos pertinentes, incluidas las autoridades locales y regionales, las autoridades policiales, el poder judicial, los fiscales, los prestadores de servicios de apoyo, así como con los proveedores de servicios de la sociedad de la información, las organizaciones no gubernamentales, los servicios sociales, incluidas las autoridades de protección o bienestar infantil, los proveedores de educación y asistencia sanitaria, los interlocutores sociales, sin perjuicio de su autonomía, y otras organizaciones y entidades pertinentes, a fin de desarrollar y aplicar medidas para luchar contra el abuso y la explotación sexuales de menores, tanto en línea como fuera de línea. Estos mecanismos también garantizarán una coordinación y cooperación eficaces con el Centro de la UE y la Comisión.

↕ 2011/93/UE (adaptado)

⇒ nuevo

#### Artículo 26

##### *Medidas contra la publicidad de las oportunidades de abuso y los abusos sexuales y la explotación sexual de menores en el contexto de viajes y turismo ~~turismo sexual infantil~~*

Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar o prohibir:

- a) la difusión de publicidad sobre oportunidades de cometer cualquiera de las infracciones ~~contempladas en~~  a que se refieren  los artículos 3 a  8  y
- b) la organización para terceros, sea o no con fines comerciales, de viajes orientados a cometer cualquiera de las infracciones ~~contempladas en~~  a que se refieren  los artículos 3  ,4 y  5.

↕ 2011/93/UE (adaptado)

⇒ nuevo

#### Artículo 27

##### *Programas y medidas de intervención preventiva*

1.  Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas que temen poder cometer las infracciones ~~contempladas en~~  a que se refieren

los artículos 3 a 7 ⇒ 9 ⇐ puedan acceder, ~~en su caso,~~ a programas o medidas de intervención eficaces ⇒ y específicos ⇐ destinados a evaluar y prevenir el riesgo de comisión de tales infracciones.

⇓ nuevo

2. Los Estados miembros garantizarán que los programas o medidas a que se refiere el apartado 1 sean accesibles sin restricciones indebidas en consonancia con las normas nacionales en materia de asistencia sanitaria.

⇓ 2011/93/UE (adaptado)

⇓ nuevo

## Artículo 28

### Prevención

1. ⇒ Para disuadir y disminuir la demanda, que estimula todas las formas de explotación sexual de los menores, ⇐ los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, como la educación y la formación, ⇒ la información y las campañas de concienciación sobre las consecuencias a lo largo de la vida del abuso sexual de menores y su naturaleza ilícita y sobre la posibilidad de que las personas que teman cometer infracciones relacionadas con este accedan a programas o medidas de intervención específicos y eficaces. ⇐ ~~para desalentar y disminuir la demanda, que es el factor que favorece todas las formas de explotación sexual de los menores.~~
2. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, incluso por medio de Internet, como campañas de información y concienciación, programas ⇒ o material ⇐ de educación, e investigación ⇒ y formación ⇐, cuando proceda en cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, destinadas a concienciar y reducir el riesgo de que los menores sean víctimas de abuso ⇒ sexual ⇐ o explotación sexual.
3. Los Estados miembros fomentarán la formación periódica ⇒, en particular en materia de justicia adaptada a los menores, de profesionales, jueces y ⇐ ~~de los~~ funcionarios, incluidos ⇒, entre otros, profesionales del ámbito de la protección de menores, abogados, maestros y educadores, jueces de familia y ⇐ funcionarios de policía de primera línea, que puedan estar en contacto con los menores víctimas de abusos o explotación sexual, con el objeto de que puedan ~~identificar~~ ⊗ detectar ⊗ a los menores víctimas y a las víctimas potenciales y ocuparse de ellas.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para mejorar la prevención del abuso sexual de menores en entornos comunitarios, como escuelas, hospitales, servicios de asistencia social, clubes deportivos o comunidades religiosas.

Dichas medidas podrán consistir en:

- a) actividades específicas de formación y concienciación para el personal que trabaje en dichos entornos;
- b) directrices específicas, protocolos internos y normas que incorporen buenas prácticas, como el establecimiento de mecanismos de supervisión y rendición de cuentas para el personal que trabaje en estrecho contacto con menores en tales entornos;
- c) la creación de espacios seguros, gestionados por personal especializado y debidamente formado, en los que niños, padres, cuidadores y miembros de la comunidad puedan denunciar comportamientos inadecuados.

Las medidas de prevención prestarán especial atención a la necesidad de proteger a los niños especialmente vulnerables, especialmente los niños con discapacidad mental o física.

5. El Centro de la UE, una vez establecido, apoyará proactivamente los esfuerzos de prevención de los Estados miembros:

- a) invitando a otras instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como a las autoridades, organismos o agencias pertinentes de los Estados miembros, a que compartan información sobre las medidas y programas de prevención en el ámbito del abuso sexual de menores y la explotación sexual de menores cuando proceda y al menos una vez al año;
- b) recopilando información sobre medidas y programas de prevención en el ámbito del abuso y la explotación sexuales de menores, incluidas las medidas y programas aplicados en terceros países;
- c) propiciando el intercambio de mejores prácticas entre los Estados miembros y terceros países mediante la administración de una base de datos pública de las medidas y programas de prevención aplicados en cada Estado miembro y en terceros países.



## Artículo 29

### *Programas y medidas de intervención con carácter voluntario durante los procesos penales o después de los mismos*

1. Sin perjuicio de los programas o medidas de intervención llevados a cabo por las autoridades judiciales competentes con arreglo al Derecho nacional, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se ofrezcan programas o medidas de intervención ⇒ específicos y ⇐ efectivos para prevenir y reducir al mínimo los riesgos de reincidencia en las ~~delitos~~ infracciones ~~de carácter~~ contra la libertad sexual ~~contra~~ de los menores. Tales programas o medidas serán accesibles en cualquier momento del proceso penal, y deberán estar disponibles ⇐ dentro o fuera del centro penitenciario, de acuerdo con la legislación nacional.
2. Los programas o medidas de intervención a que se refiere el apartado 1 se adaptarán a las necesidades de desarrollo específicas de los menores que cometan infracciones ~~de carácter~~ contra la libertad sexual.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las siguientes personas puedan tener acceso a los programas o medidas de intervención a que se refiere el apartado 1:
  - a) las personas objeto de procesos penales por cualquiera de las infracciones ~~contempladas en~~ a que se refieren los artículos 3 a 9 ~~7~~, en condiciones que no sean ni lesivas ni contrarias a los derechos de la defensa ni a las exigencias de un juicio justo e imparcial, y en particular en cumplimiento del principio de la presunción de inocencia, así como
  - b) las personas condenadas por cualquiera de las infracciones ~~contempladas en~~ a que se refieren los artículos 3 a 9 ~~7~~.
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas a que se refiere el apartado 3 se sometan a una evaluación de su peligrosidad y de los posibles riesgos de reincidencia en las infracciones ~~contempladas en~~ a que se refieren los artículos 3 a 9 ~~7~~, con el fin de determinar los programas o medidas de intervención adecuados.
5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas a que se refiere el apartado 3 a quienes se hayan propuesto programas o medidas de intervención de conformidad con el apartado 4:
  - a) estén plenamente informadas de los motivos de la propuesta;
  - b) den su consentimiento para participar en los programas o medidas con pleno conocimiento de los hechos;
  - c) puedan negarse a participar y, si se trata de personas condenadas, reciban información acerca de las consecuencias que podría acarrear dicha negativa.

Artículo 30

*Medidas contra los sitios web ~~de Internet~~ que contengan o difundan ~~pornografía infantil~~ ☒ material de abuso sexual de menores ☒*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la rápida retirada de las páginas web ~~de Internet~~ que contengan o difundan ~~pornografía infantil~~ ☒ material de abuso sexual de menores ☒ que se encuentren en su territorio y procurarán obtener la retirada de las páginas de esa índole que se encuentren fuera de su territorio.
2. Los Estados miembros podrán adoptar medidas para bloquear el acceso a las páginas web ~~de Internet~~ que contengan o difundan ~~pornografía infantil~~ ☒ material de abuso sexual de menores ☒ a los usuarios de Internet en su territorio. Dichas medidas se establecerán mediante unos procedimientos transparentes y ofrecerán garantías adecuadas, sobre todo con miras a garantizar que la restricción se limite a lo necesario y proporcionado, y que los usuarios estén informados del motivo de la restricción. Estas garantías también incluirán la posibilidad de recurso a los tribunales.

Artículo 31

*Recogida de datos*

1. Los Estados miembros dispondrán de un sistema para la recogida, el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas públicas sobre las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9.
2. Las estadísticas comprenderán los siguientes datos desglosados por sexo, edad de la víctima y del autor, relación entre la víctima y el autor y tipo de infracción:
  - a) el número de víctimas que hayan sufrido una de las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 durante los últimos doce meses, los últimos cinco años y durante su vida;
  - b) el número de personas procesadas y condenadas por las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 al año, obtenidas de fuentes administrativas nacionales;
  - c) los resultados de las iniciativas de prevención que emprendan con arreglo a los artículos 27, 28 y 29 en cuanto al número de autores y autores potenciales que hayan participado en programas de prevención y el porcentaje de estos autores y posibles autores que hayan sido condenados por una de las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 tras haber participado en dichos programas.
3. Los Estados miembros llevarán a cabo una encuesta de población cada tres años utilizando la metodología armonizada de la Comisión (Eurostat) para contribuir a reunir los datos a que se refiere el apartado 2, letra a), y, sobre esta base, evaluar la frecuencia y las tendencias de las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 de

la presente Directiva. Los Estados miembros transmitirán esos datos a la Comisión (Eurostat) por primera vez a más tardar el [tres años después de la entrada en vigor de la Directiva].

4. Los Estados miembros recogerán los datos administrativos a que se refiere el apartado 2 sobre la base de desagregaciones comunes desarrolladas en cooperación con el Centro de la UE. Transmitirán dichos datos al Centro de la UE anualmente. Los datos transmitidos no contendrán datos personales.
5. El Centro de la UE apoyará a los Estados miembros en la recogida de datos a que se refiere el apartado 2, en particular mediante el fomento del desarrollo de normas comunes voluntarias sobre unidades de recuento, normas de recuento, desagregaciones comunes y formatos de notificación y sobre la clasificación de las infracciones penales.
6. Los Estados miembros transmitirán las estadísticas al Centro de la UE y a la Comisión y publicarán anualmente las estadísticas recogidas. El Centro de la UE compilará las estadísticas y las publicará. Las estadísticas no contendrán datos personales.
7. Los Estados miembros apoyarán la investigación sobre las causas profundas, los efectos, la incidencia, las medidas de prevención eficaces, la asistencia eficaz a las víctimas y las tasas de condena de las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 de la presente Directiva.

↓ 2011/93/UE (adaptado)

### Artículo 32

#### Informes

- ~~1. A más tardar el 18 de diciembre de 2015, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evaluará en qué medida los Estados miembros han adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, acompañado, si es necesario, de propuestas legislativas.~~
- ~~2. A más tardar el 18 de diciembre de 2015 la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evaluará la ejecución de las medidas contempladas en el artículo 25.~~

↓ nuevo

A más tardar el [cinco años después de la fecha de comienzo de la aplicación] y posteriormente cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva [en los Estados miembros] y, si procede, propondrá modificaciones.

↓ 2011/93/UE

### ~~Artículo 26~~

#### ~~Sustitución de la Decisión marco 2004/68/JAI~~

~~Queda sustituida la Decisión marco 2004/68/JAI en lo que respecta a los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo que se refiere a los plazos de incorporación de la mencionada Decisión marco al Derecho nacional.~~

~~Para los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva, las referencias a la Decisión marco 2004/68/JAI se entenderán hechas a la presente Directiva.~~

↓ 2011/93/UE (adaptado)

⇒ nuevo

### Artículo 33

#### ~~Incorporación al Derecho nacional~~ ~~Transposición~~

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en ~~la presente Directiva~~ ⇒ el artículo 2, punto 3, letra d), y puntos 4, 5, 6, 8, y 9; el artículo 3, apartados 1 y 4 a 9; el artículo 4, apartados 4 a 7; el artículo 5, apartados 2 a 10; los artículos 6 a 10; el artículo 11, parte introductoria y letras b), h), i) y j); el artículo 12; el artículo 13; el artículo 14, apartado 1, parte introductoria y letra b), y apartados 2 y 3; los artículos 15 a 20; el artículo 21, apartados 1 a 4 y 6 a 10; el artículo 22, apartado 3, parte introductoria y letra g), y apartados 4, 5 y 7; los artículos 23 a 28; el artículo 29, apartados 1, 3 y 4; y los artículos 30 a 32 de la presente Directiva ⇐ a más tardar el ⇒ [dos años después de la fecha de entrada en vigor] ⇐ ~~18 de diciembre de 2013~~. ⇒ Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. ⇐
- ~~2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión el texto de las disposiciones que incorporen a su Derecho nacional las obligaciones derivadas de la presente Directiva.~~
2. ⇐ Cuando los Estados miembros adopten dichas ~~medidas~~  disposiciones , estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. ⇒ Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención. ⇐ ~~Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.~~

---

↓ nuevo

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva, incluida la tabla de correspondencias entre dichas disposiciones y las obligaciones correspondientes de la presente Directiva.
- 

↓ nuevo

#### Artículo 34

##### Derogación

Queda derogada con efecto a partir del [el día después de la segunda fecha que figura en el artículo 32, párrafo primero] la Directiva 2011/93/UE, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas al plazo de transposición al Derecho interno de la Directiva que se indica en el anexo I.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

---

↓ 2011/93/UE

⇒ nuevo

#### Artículo 35

##### Entrada en vigor y ⇒ aplicación ⇐

La presente Directiva entrará en vigor a los ⇒ veinte ⇐ días ⇒ de ⇐ su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

---

↓ nuevo

Las obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado 1, serán aplicables a partir del [... día siguiente a la fecha límite de transposición a que se refiere el artículo 33, apartado 1], excepto aquellas a las que se refieren el artículo 21, apartado 9, el artículo 28, apartado 5, y el artículo 31, apartados 4, 5 y 6, que serán aplicables a partir del [*fecha pendiente de adaptación al Reglamento por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores*].

*Artículo 36*

*Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente / La Presidenta*

*Por el Consejo*  
*El Presidente / La Presidenta*

Estrasburgo, 6.2.2024  
COM(2024) 60 final

ANNEXES 1 to 3

## ANEXOS

de la

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo**

**relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (versión refundida)**

{SEC(2024) 57 final} - {SWD(2024) 32 final} - {SWD(2024) 33 final} -  
{SWD(2024) 34 final}

## ANEXO I

### PLAZOS DE TRANSPOSICIÓN AL DERECHO INTERNO (A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 35)

Directiva	Fecha límite de transposición
2011/93/UE	18 de diciembre de 2013



## ANEXO II

### TABLA DE CORRESPONDENCIAS ENTRE LOS ARTÍCULOS DE LA DIRECTIVA 2011/93 Y LA PRESENTE DIRECTIVA

<b>Directiva 2011/93/UE</b>	<b>Presente Directiva</b>
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, parte introductoria	Artículo 2, parte introductoria
Artículo 2, letra a)	Artículo 2, punto 1)
Artículo 2, letra b)	Artículo 2, punto 2)
Artículo 2, letra c), parte introductoria	Artículo 2, punto 3), parte introductoria
Artículo 2, letra c), inciso i)	Artículo 2, punto 3), letra a)
Artículo 2, letra c), inciso ii)	Artículo 2, punto 3), letra b)
Artículo 2, letra c), inciso iii)	Artículo 2, punto 3), letra c)
Artículo 2, letra c), inciso iv)	Artículo 2, punto 3), letra d)
-	Artículo 2, punto 4)
Artículo 2, letra d)	Artículo 2, punto 5)
Artículo 2, letra e), inciso i)	Artículo 2, punto 6), letra a)
Artículo 2, letra e), inciso ii)	Artículo 2, punto 6, letra b)
Artículo 2, letra f)	Artículo 2, punto 7)
-	Artículo 2, punto 8)
-	Artículo 2, punto 9).
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 3, apartado 2	Artículo 3, apartado 2
Artículo 3, apartado 3	Artículo 3, apartado 3
Artículo 3, apartado 4	Artículo 3, apartado 4
Artículo 3, apartado 5, inciso i)	Artículo 3, apartado 5, letra a)
Artículo 3, apartado 5, inciso ii)	Artículo 3, apartado 5, letra b)

Artículo 3, apartado 5, inciso iii)	Artículo 3, apartado 5, letra c)
Artículo 3, apartado 6	Artículo 3, apartado 6
-	Artículo 3, apartado 7
-	Artículo 3, apartado 8
-	Artículo 3, apartado 9, letra a)
-	Artículo 3, apartado 9, letra b)
-	Artículo 3, apartado 9, letra c)
Artículo 4, apartado 1	Artículo 4, apartado 1
Artículo 4, apartado 2	Artículo 4, apartado 2
Artículo 4, apartado 3	Artículo 4, apartado 3
Artículo 4, apartado 4	Artículo 4, apartado 4
Artículo 4, apartado 5	Artículo 4, apartado 5
Artículo 4, apartado 6	Artículo 4, apartado 6
Artículo 4, apartado 7	Artículo 4, apartado 7
Artículo 5, apartado 1	Artículo 5, apartado 1
Artículo 5, apartado 2	Artículo 5, apartado 2
Artículo 5, apartado 3	Artículo 5, apartado 3
Artículo 5, apartado 4	Artículo 5, apartado 4
Artículo 5, apartado 5	Artículo 5, apartado 5
Artículo 5, apartado 6	Artículo 5, apartado 6
-	Artículo 5, apartado 7
-	Artículo 5, apartado 8, letra a)
-	Artículo 5, apartado 8, letra b)
-	Artículo 5, apartado 8, letra c)
-	Artículo 5, apartado 8, letra d)
Artículo 5, apartado 7	Artículo 5, apartado 9

Artículo 5, apartado 8	Artículo 5, apartado 10
Artículo 6, apartado 1	Artículo 6, apartado 1
Artículo 6, apartado 2	Artículo 6, apartado 2
-	Artículo 6, apartado 3
-	Artículo 7
-	Artículo 8
Artículo 7, apartado 1	Artículo 9, apartado 1
Artículo 7, apartado 2	Artículo 9, apartado 2
Artículo 8, apartado 1	Artículo 10, apartado 1
Artículo 8, apartado 2	Artículo 10, apartado 2
Artículo 8, apartado 3	Artículo 10, apartado 3
-	Artículo 10, apartado 4
-	Artículo 10, apartado 5
-	Artículo 10, apartado 6
Artículo 9, parte introductoria	Artículo 11, parte introductoria
Artículo 9, letra a)	Artículo 11, letra a)
Artículo 9, letra b)	Artículo 11, letra b)
Artículo 9, letra c)	Artículo 11, letra c)
Artículo 9, letra d)	Artículo 11, letra d)
Artículo 9, letra e)	Artículo 11, letra e)
Artículo 9, letra f)	Artículo 11, letra f)
Artículo 9, letra g)	Artículo 11, letra g)
-	Artículo 11, letra h)
-	Artículo 11, letra i)
-	Artículo 11, letra j)
Artículo 10, apartado 1	Artículo 12, apartado 1

Artículo 10, apartado 2	Artículo 12, apartado 2
Artículo 10, apartado 3	Artículo 12, apartado 3
Artículo 11	-
Artículo 12, apartado 1, letra a)	Artículo 13, apartado 1, letra a)
Artículo 12, apartado 1, letra b)	Artículo 13, apartado 1, letra b)
Artículo 12, apartado 1, letra c)	Artículo 13, apartado 1, letra c)
Artículo 12, apartado 2	Artículo 13, apartado 2
Artículo 12, apartado 3	Artículo 13, apartado 3
Artículo 13, apartado 1, parte introductoria	Artículo 14, apartado 1, parte introductoria
Artículo 13, apartado 1, letra a)	Artículo 14, apartado 1, letra a)
-	Artículo 14, apartado 1, letra b)
Artículo 13, apartado 1, letra b)	Artículo 14, apartado 1, letra c)
Artículo 13, apartado 1, letra c)	Artículo 14, apartado 1, letra d)
Artículo 13, apartado 1, letra d)	Artículo 14, apartado 1, letra e)
Artículo 13, apartado 1, letra e)	Artículo 14, apartado 1, letra f)
Artículo 13, apartado 2	-
-	Artículo 14, apartado 2
-	Artículo 14, apartado 3
Artículo 14	Artículo 15
Artículo 15, apartado 1	Artículo 16, apartado 1
Artículo 15, apartado 2	Artículo 16, apartado 2
-	Artículo 16, apartado 2, letra a)
-	Artículo 16, apartado 2, letra b)
-	Artículo 16, apartado 2, letra c)
Artículo 15, apartado 3	Artículo 16, apartado 3
-	Artículo 16, apartado 4

Artículo 15, apartado 4	Artículo 16, apartado 5
Artículo 16, apartado 1	Artículo 17, apartado 1
Artículo 16, apartado 2	Artículo 17, apartado 2
-	Artículo 17, apartado 3
-	Artículo 17, apartado 4
-	Artículo 18, apartado 1
-	Artículo 18, apartado 2
-	Artículo 18, apartado 3
Artículo 17, apartado 1, parte introductoria	Artículo 19, apartado 1, parte introductoria
Artículo 17, apartado 1, letra a)	Artículo 19, apartado 1, letra a)
Artículo 17, apartado 1, letra b)	Artículo 19, apartado 1, letra b)
Artículo 17, apartado 2, parte introductoria	Artículo 19, apartado 2, parte introductoria
Artículo 17, apartado 2, letra a)	Artículo 19, apartado 2, letra a)
Artículo 17, apartado 2, letra b)	Artículo 19, apartado 2, letra b)
Artículo 17, apartado 2, letra c)	Artículo 19, apartado 2, letra c)
Artículo 17, apartado 3	Artículo 19, apartado 3
Artículo 17, apartado 4	Artículo 19, apartado 4
Artículo 17, apartado 5	Artículo 19, apartado 5
-	Artículo 19, apartado 6
Artículo 18, apartado 1	Artículo 20, apartado 1
Artículo 18, apartado 2	Artículo 20, apartado 2
Artículo 18, apartado 3	Artículo 20, apartado 3
Artículo 19, apartado 1	Artículo 21, apartado 1
-	Artículo 21, apartado 2
-	Artículo 21, apartado 3
-	Artículo 21, apartado 4

Artículo 19, apartado 2	Artículo 21, apartado 5
Artículo 19, apartado 3	Artículo 21, apartado 6
Artículo 19, apartado 4	Artículo 21, apartado 7
Artículo 19, apartado 5	Artículo 21, apartado 8
-	Artículo 21, apartado 9, letra a)
-	Artículo 21, apartado 9, letra b)
-	Artículo 21, apartado 9, letra c)
-	Artículo 21, apartado 9, letra d)
-	Artículo 21, apartado 10
Artículo 20, apartado 1	Artículo 22, apartado 1
Artículo 20, apartado 2	Artículo 22, apartado 2
Artículo 20, apartado 3, parte introductoria	Artículo 22, apartado 3, parte introductoria
Artículo 20, apartado 3, letra a)	Artículo 22, apartado 3, letra a)
Artículo 20, apartado 3, letra b)	Artículo 22, apartado 3, letra b)
Artículo 20, apartado 3, letra c)	Artículo 22, apartado 3, letra c)
Artículo 20, apartado 3, letra d)	Artículo 22, apartado 3, letra d)
Artículo 20, apartado 3, letra e)	Artículo 22, apartado 3, letra e)
Artículo 20, apartado 3, letra f)	Artículo 22, apartado 3, letra f)
-	Artículo 22, apartado 3, letra g)
Artículo 20, apartado 4	Artículo 22, apartado 4
Artículo 20, apartado 5, parte introductoria	Artículo 22, apartado 5, parte introductoria
Artículo 20, apartado 5, letra a)	Artículo 22, apartado 5, letra a)
Artículo 20, apartado 5, letra b)	Artículo 22, apartado 5, letra b)
Artículo 20, apartado 6	Artículo 22, apartado 6
-	Artículo 22, apartado 7
-	Artículo 23, apartado 1

-	Artículo 23, apartado 2
-	Artículo 23, apartado 3, parte introductoria
-	Artículo 23, apartado 3, letra a)
-	Artículo 23, apartado 3, letra b)
-	Artículo 23, apartado 3, letra c)
-	Artículo 23, apartado 4, parte introductoria
-	Artículo 23, apartado 4, letra a)
-	Artículo 23, apartado 4, letra b)
-	Artículo 23, apartado 4, letra c)
-	Artículo 24
-	Artículo 25
Artículo 21, parte introductoria	Artículo 26, parte introductoria
Artículo 21, letra a)	Artículo 26, letra a)
Artículo 21, letra b)	Artículo 26, letra b)
Artículo 22	Artículo 27
-	Artículo 27, apartado 2
Artículo 23, apartado 1	Artículo 28, apartado 1
Artículo 23, apartado 2	Artículo 28, apartado 2
Artículo 23, apartado 3	Artículo 28, apartado 3
-	Artículo 28, apartado 4, parte introductoria
-	Artículo 28, apartado 4, letra a)
-	Artículo 28, apartado 4, letra b)
-	Artículo 28, apartado 4, letra c)
-	Artículo 28, apartado 5, parte introductoria
-	Artículo 28, apartado 5, letra a)
-	Artículo 28, apartado 5, letra b)

-	Artículo 28, apartado 5, letra c)
Artículo 24, apartado 1	Artículo 29, apartado 1
Artículo 24, apartado 2	Artículo 29, apartado 2
Artículo 24, apartado 3, parte introductoria	Artículo 29, apartado 3, parte introductoria
Artículo 24, apartado 3, letra a)	Artículo 29, apartado 3, letra a)
Artículo 24, apartado 3, letra b)	Artículo 29, apartado 3, letra b)
Artículo 24, apartado 4	Artículo 29, apartado 4
Artículo 24, apartado 5, parte introductoria	Artículo 29, apartado 5, parte introductoria
Artículo 24, apartado 5, letra a)	Artículo 29, apartado 5, letra a)
Artículo 24, apartado 5, letra b)	Artículo 29, apartado 5, letra b)
Artículo 24, apartado 4	Artículo 29, apartado 4
Artículo 24, apartado 5, parte introductoria	Artículo 29, apartado 5, parte introductoria
Artículo 24, apartado 5, letra a)	Artículo 29, apartado 5, letra a)
Artículo 24, apartado 5, letra b)	Artículo 29, apartado 5, letra b)
Artículo 24, apartado 5, letra c)	Artículo 29, apartado 5, letra c)
Artículo 25, apartado 1	Artículo 30, apartado 1
Artículo 25, apartado 2	Artículo 30, apartado 2
-	Artículo 31, apartado 1
-	Artículo 31, apartado 2, parte introductoria
-	Artículo 31, apartado 2, letra a)
-	Artículo 31, apartado 2, letra b)
-	Artículo 31, apartado 2, letra c)
-	Artículo 31, apartado 3
-	Artículo 31, apartado 4
-	Artículo 31, apartado 5
-	Artículo 31, apartado 6



-	Artículo 31, apartado 7
Artículo 26	-
Artículo 27, apartado 1	Artículo 33, apartado 1
Artículo 27, apartado 2	-
Artículo 27, apartado 3	Artículo 33, apartado 2
-	Artículo 33, apartado 3
Artículo 28	Artículo 32
-	Artículo 34
Artículo 29	Artículo 35
Artículo 30	Artículo 36

—

### **ANEXO III**

**Tabla de correspondencias entre considerandos y artículos de la presente Directiva**

<b>Considerandos</b>	<b>Artículos</b>
(1), (7)	General (necesidad de la refundición)
(2), (3), (4)	Artículo 1
(5), (6), (8)	Generales (otros instrumentos jurídicos)
(9)	Artículos 4 y 10
(10), (11), (12)	Artículo 2, letra c)
(13)	Artículo 3, apartado 5, letra b); artículo 11, letra a)
(14), (16), (17), (18), (19), (29)	Artículos 3 a 9
(15)	Artículo 2, letra c), y artículos 3 a 11.
(20)	Artículo 5, apartados 1 y 7
(21)	Artículo 5, apartado 3
(22), (23)	Artículo 6
(24)	Artículo 10
(25), (26)	Artículo 11
(27)	Artículos 21 y 23
(28)	Artículo 15
(30), (31), (32), (33)	Artículo 16
(34)	Artículos 17 y 18
(35)	Artículo 19
(36), (37), (38)	Artículos 20, 21 y 22
(39)	Artículo 23
(40)	Artículos 21, 24, 25 y 28
(41)	Artículo 24
(42)	Artículo 26

(43)	Artículos 27, 28 y 29
(44)	Artículos 17 y 18
(45)	Artículo 5, apartados 1, 7 y 8
(46)	Artículo 28, apartados 3 y 4
(47), (48)	Artículos 27, 28 y 29
(49)	Artículo 29
(50), (51), (52), (53)	Artículo 12
(54)	Artículo 31
(55)	Artículo 17
(56), (57), (58)	Artículo 30
(59), (60), (61), (62)	General (base jurídica, respeto de la Carta, Estados miembros participantes)
(63), (64)	Artículo 33

—

Estrasburgo, 6.2.2024  
SWD(2024) 34 final

**DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN**  
**RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO**

*que acompaña al documento*

**Propuesta de**  
**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**  
**relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el**  
**material de abuso sexual de menores y por la que se sustituye la Decisión marco**  
**2004/68/JAI del Consejo (versión refundida)**

{COM(2024) 60 final} - {SEC(2024) 57 final} - {SWD(2024) 32 final} -  
{SWD(2024) 33 final}

## Resumen

Evaluación de impacto que acompaña a la propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO que modifica la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo

### A. Necesidad de actuar

#### ¿Por qué? ¿Cuál es el problema?

El abuso sexual de menores afecta a la **seguridad pública** en la UE y **vulnera los derechos fundamentales de los menores** recogidos en la Carta. Es un problema de salud pública que aumenta la carga mundial al incrementar el riesgo de problemas graves de salud mental y física a lo largo de toda la vida y que impone una carga económica a las personas, las familias y las sociedades. El índice de denuncias es significativamente bajo, dada la incapacidad de muchas víctimas para expresarse, debido a su corta edad y a las circunstancias del abuso, que a menudo se produce en entornos familiares o u otros entornos de confianza. En el caso del abuso sexual de menores a distancia en directo, las posibilidades de investigar y enjuiciar las infracciones siguen siendo muy limitadas, incluso cuando se denuncian los delitos o se detectan de otra manera. Por lo tanto, la respuesta penal al abuso sexual de menores debe reforzarse aún más para abordar las actuales lagunas, que han persistido o han surgido desde la adopción del marco original de la UE en 2011. El problema puede resumirse del siguiente modo:

1. El **aumento de la presencia en línea** de los menores y los últimos avances tecnológicos, como la generalización de la transmisión en directo y los mundos virtuales, crean nuevas oportunidades de abuso, ya que a menudo se contacta con los menores en línea o el abuso sexual se transmite en directo como un servicio a la carta.
2. Los **diferentes marcos jurídicos** vigentes en los Estados miembros en materia de investigación y enjuiciamiento no permiten una lucha eficaz contra el abuso y la explotación sexual de los menores. Esto plantea retos para las fuerzas y cuerpos de seguridad debido a las dificultades para descubrir a los autores y recopilar pruebas.

En la práctica, la combinación de las dos cuestiones anteriores da lugar a una impunidad generalizada para los delitos graves que tienen un impacto permanente en las víctimas menores de edad.

3. Los esfuerzos de los Estados miembros para **prevenir el abuso sexual de menores y ayudar a las víctimas** tienen todavía un carácter limitado, su eficacia es escasa y falta coordinación entre las partes interesadas pertinentes.

#### ¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa?

Además de regular el papel de los prestadores de servicios en línea, que la Comisión abordó en su propuesta de Reglamento de mayo de 2022 por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores [COM(2022) 209], es necesario complementar el marco jurídico penal vigente para garantizar su eficacia. El objetivo general es **mejorar la identificación, la protección y el apoyo a las víctimas** de abusos sexuales de menores, garantizar una **prevención eficaz** y **facilitar las investigaciones**. Los objetivos específicos son los siguientes: (1) garantizar la tipificación penal de todas las formas de abuso y explotación sexuales de menores en línea; (2) garantizar que las normas nacionales en materia de investigación y enjuiciamiento permitan una lucha eficaz contra el abuso y la explotación sexual de menores; y (3) mejorar la prevención, y la protección, el apoyo y la asistencia a las víctimas, y exigir a los Estados miembros que recojan sistemáticamente estadísticas sobre el abuso sexual de menores y garanticen una mayor coordinación entre los Estados miembros y, a escala nacional, entre todas las partes implicadas. La propuesta también actualiza el lenguaje del marco existente, sustituyendo todas las referencias a la «pornografía infantil» por «material de abuso sexual de menores» para reflejar las orientaciones acordadas internacionalmente con el objetivo de evitar el efecto legitimador involuntario de su asociación con la pornografía adulta lícita.

#### ¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE (respecto a la subsidiariedad)?

Las lagunas en el marco existente han surgido en gran medida debido a la dimensión en línea, que es intrínsecamente transfronteriza por naturaleza, en particular cuando se trata de la transmisión en directo o la captación de menores en línea. A falta de normas comunes, los Estados miembros se enfrentarían a obstáculos para: i) impedir la comisión de delitos de abuso sexual de menores en su territorio; (ii) investigar y enjuiciar los delitos de abuso sexual de menores con una dimensión transfronteriza; y (iii) detectar y prestar asistencia a las víctimas.



## B. Soluciones

**¿Cuáles son las distintas opciones posibles para alcanzar los objetivos? ¿Existe o no una opción preferida? En caso negativo, ¿por qué?**

**Opción A:** Ajustes legislativos específicos para aclarar las ambigüedades del marco actual, garantizar la coherencia con los nuevos instrumentos y mejorar la cantidad y la calidad de la información disponible.

**Opción B:** Opción A más cambios legislativos que modifiquen las definiciones de los delitos para tener en cuenta la evolución tecnológica actual y prevista.

**Opción C:** Opción B más cambios legislativos que garanticen una prevención más eficaz, la asistencia a las víctimas y la investigación y el enjuiciamiento, teniendo en cuenta la dimensión transfronteriza del fenómeno. **Esta es la opción preferida.**

**¿Cuáles son las opiniones de las distintas partes interesadas? ¿Quién apoya cada opción?**

Las partes interesadas han pedido a la Comisión que revise el marco. Confirmaron que los menores se ven afectados por las lagunas en la tipificación penal en relación con las tendencias emergentes propiciadas o facilitadas por el desarrollo tecnológico y el aumento de la presencia en línea tanto de menores como de depredadores, especialmente desde la pandemia de COVID-19. En particular, se determinó que los retos a la hora de investigar y enjuiciar tales delitos y de detectar a las víctimas necesitaban un enfoque más eficaz. Las partes interesadas también señalaron la necesidad de tener más en cuenta las especificidades de los delitos de explotación y abuso sexual de menores, incluidas las dificultades a las que se enfrentan las víctimas a la hora de denunciar, el largo periodo que puede transcurrir entre la comisión del delito y la capacidad de la víctima para hablar al respecto, la necesidad de prevención y de asistencia a las víctimas específicas y las dificultades causadas por fenómenos como el de los delincuentes sexuales itinerantes. En general, las partes interesadas apoyaron una actualización específica del marco, en particular con vistas a abordar el fenómeno del abuso sexual de menores a distancia en directo.

## C. Repercusiones de la opción preferida

**¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?**

Se espera que la iniciativa aporte mejoras en la **identificación, la protección y el apoyo a las víctimas** de abusos sexuales de menores, y que garantice una **prevención más eficaz y facilite las investigaciones**. Reduciría la impunidad generalizada del abuso sexual de menores a distancia en directo al poner a disposición herramientas de investigación más eficaces y adaptar el marco de Derecho penal. Con ello se pretende garantizar que se tipifique como delito, independientemente del propio abuso sexual, el encargo de abuso sexual de un menor para su retransmisión en directo para la visualización privada del autor de la infracción, y que los intentos de embaucar a un menor con el fin de abusar sexualmente de él a través de canales en línea, como chats o plataformas de juego, se tipifiquen también como delitos. La iniciativa también permitiría, durante un periodo prolongado que tenga en cuenta el miedo y el trauma duraderos que a menudo dificultan la presentación de denuncias, que los supervivientes presenten denuncias y reclamen una indemnización por daños y perjuicios, lo que tendría repercusiones positivas en la capacidad de los supervivientes para hacer valer sus derechos y recuperar su bienestar. El establecimiento de autoridades nacionales para coordinar los esfuerzos a nivel nacional proporcionaría un enfoque nacional global del fenómeno del abuso sexual de menores, que es tanto un problema de salud pública como un problema de justicia penal. Las estructuras de este tipo existentes en algunos Estados miembros han demostrado sus beneficios a la hora de sensibilizar, prevenir, dar voz a las víctimas y supervivientes y apoyarlas de manera más eficaz.

**¿Cuáles son los costes de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?**

Los costes recaen principalmente en las administraciones de los Estados miembros. La opción preferida tiene una carga limitada para los Estados miembros, que además se ve compensada por el impacto positivo de las medidas relativas a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos, así como a la protección de las víctimas. La opción preferida consiste principalmente en reforzar y ampliar las disposiciones existentes en lugar de crear nuevas obligaciones. Algunos Estados miembros ya han puesto en marcha medidas para ampliar el ámbito de aplicación de la normativa penal en consonancia con las nuevas propuestas y han puesto a disposición medidas de investigación adicionales, lo que reducirá la carga normativa que pesa sobre ellos. El requisito de establecer una autoridad nacional que coordine también crearía una carga normativa y administrativa limitada para los Estados miembros que aún no disponen de tal sistema.

**¿Cuáles son las repercusiones para las pymes y la competitividad?**

No hay repercusiones directas ni indirectas en las pymes ni en la competitividad.

**¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?**



Habr4 cuatro tipos principales de repercusiones en los presupuestos y las administraciones nacionales, que se espera que tengan un alcance limitado en todos los casos. En primer lugar, la administraci3n tendr4 que invertir recursos para introducir los cambios necesarios en el marco legislativo nacional. En segundo lugar, la puesta a disposici3n de m4s medidas de investigaci3n deber4 aumentar el n4mero de casos que pueden investigarse y, por tanto, los recursos necesarios, pero, por otra parte, esto probablemente tambi3n aumentar4 la eficiencia y la eficacia de las investigaciones, reduciendo as4 la carga de trabajo global de las fuerzas y cuerpos de seguridad. En tercer lugar, la creaci3n y el mantenimiento de autoridades nacionales para coordinar los esfuerzos contra el abuso sexual de menores tendr4 repercusiones duraderas en los presupuestos nacionales de los Estados miembros en los que a4n no existen tales funciones. Por 4ltimo, la recogida de estad4sticas propuesta puede ir m4s all4 de lo que ya est4 disponible a nivel nacional, pero est4 en consonancia con lo ya adoptado en virtud del Reglamento (UE) 2021/1232 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de julio de 2021, por el que se establece una excepci3n temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE en lo que respecta al uso de tecnolog4as por proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeraci3n para el tratamiento de datos personales y de otro tipo con fines de lucha contra el abuso sexual de menores en l4nea<sup>1</sup>.

#### **¿Habrá otras repercusiones significativas?**

Una repercusi3n fundamental de la opci3n preferida se refiere a la salvaguarda del bienestar y los derechos de los ni1os en l4nea y fuera de l4nea, as4 como de los supervivientes de abusos sexuales de menores. Adem4s, se espera que la propuesta de ampliar el derecho de las v4ctimas a presentar cargos y permitirles reclamar da1os y perjuicios tenga repercusiones positivas importantes en la capacidad de las v4ctimas y supervivientes para hacer valer sus derechos.

#### **Proporcionalidad**

Los cambios introducidos en la Directiva en virtud de la presente propuesta son limitados y espec4ficos, con el fin de abordar eficazmente las principales deficiencias detectadas en la aplicaci3n y evaluaci3n de dicha Directiva. Cualquier carga administrativa adicional que pueda derivarse de esta actualizaci3n se considera proporcionada a la vista de los beneficios a largo plazo, incluida la rentabilidad, que est4n relacionados con la prevenci3n y la detecci3n precoz de este tipo de infracci3n para las v4ctimas y la sociedad en general. En vista de lo anterior, la propuesta no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos fijados.

#### **D. Seguimiento**

##### **¿Cu4ndo se revisar4 la pol4tica?**

Los efectos concretos de la opci3n preferida, es decir, los avances reales en la lucha contra el abuso sexual de menores en l4nea y fuera de l4nea, se supervisar4n y evaluar4n en relaci3n con los tres objetivos espec4ficos. La propuesta incluye medidas para recoger estad4sticas pertinentes a fin de poder evaluar con precisi3n sus repercusiones. Sobre esta base, la Comisi3n presentar4 informes peri3dicos de ejecuci3n cada cinco a1os, que ir4n acompa1ados de propuestas de modificaci3n en caso necesario.

<sup>1</sup> DO L 274 de 30.7.2021, p. 41.



Mensaje personal de [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es):

Asunto: Propuesta de DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a la concesión de una ayuda macrofinanciera a la República Árabe de Egipto (COM(2024)461 final){SWD(2024) 461 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 24/2009, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

Les recordamos que los ficheros compartidos mediante FileSender se eliminan automáticamente al cabo de 30 días.







Bruselas, 15.3.2024  
COM(2024) 461 final

2024/0071 (COD)

Propuesta de

**DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativa a la concesión de una ayuda macrofinanciera a la República Árabe de Egipto**

{SWD(2024) 461 final}



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

La Unión Europea y Egipto han acordado profundizar sus relaciones y desarrollar una Asociación Global y Estratégica para la prosperidad, la estabilidad y la seguridad compartidas, basada en el interés común y la confianza mutua así como en la relación positiva ya existente entre la UE y Egipto. La Asociación abarcará ámbitos específicos de cooperación esbozados en la Declaración conjunta, agrupados en seis pilares de intervención: relaciones políticas, estabilidad económica, inversión y comercio, migración, cooperación policial y en materia de seguridad, demografía y capital humano. La aplicación de la cooperación en estos ámbitos liberará todo el potencial de las relaciones entre la UE y Egipto.

El apoyo a la Asociación lo formará un paquete financiero consistente en un apoyo a corto y largo plazo para el programa de reformas macroeconómicas, fiscales y socioeconómicas necesario, así como un aumento de los importes disponibles para apoyar las inversiones en Egipto y otro específico para la aplicación de las diferentes prioridades estratégicas.

Este paquete financiero se aportará en una situación económica difícil en la que Egipto sigue teniendo grandes necesidades de financiación no satisfechas. En este contexto, el 12 de marzo de 2024 las autoridades egipcias solicitaron una ayuda macrofinanciera («AMF») a la UE, después de que el 6 de marzo se anunciara un acuerdo administrativo del Fondo Monetario Internacional (FMI) sobre un Servicio Ampliado del Fondo por importe de 8 000 millones USD.

Tras mostrar cierta fortaleza durante la pandemia, en parte gracias a las reformas en el contexto de los sucesivos programas del FMI desde 2016, la situación macroeconómica y presupuestaria de Egipto se ha deteriorado notablemente en los últimos meses. En los dos últimos años, las presiones externas se han intensificado y la deuda de Egipto ha seguido aumentando, como consecuencia también de una aplicación más lenta de las reformas acordadas en el acuerdo administrativo con el FMI celebrado en octubre de 2022. Las repercusiones de la guerra de Rusia contra Ucrania y los atentados terroristas de Hamás perpetrados en Israel el 7 de octubre de 2023 han dado lugar a salidas continuas de capital y a una disminución de las exportaciones de servicios, en particular los ingresos procedentes del turismo y del Canal de Suez. Esto es especialmente complicado en el contexto de la difícil situación presupuestaria de Egipto, con una deuda pública creciente y déficits persistentes, así como un déficit por cuenta corriente crónico. Las principales agencias de calificación rebajaron las calificaciones de Egipto desde abril de 2023, lo que finalmente hundió la calificación de la deuda soberana del país a un grado inferior al grado de inversión tras el estallido del conflicto de Gaza. Egipto sigue enfrentándose a retos muy importantes, como la alta inflación, el arraigado peso económico del Estado, las ineficiencias en el mercado de divisas y los efectos indirectos del conflicto en Gaza, que debilitaron aún más la estabilidad económica del país y ejercieron presión sobre la posición exterior y presupuestaria, aumentando al mismo tiempo su vulnerabilidad general ante las perturbaciones externas.

En el contexto de deterioro de la estabilidad regional y del importante papel de Egipto en la región, la celebración de un acuerdo administrativo sobre un nuevo programa del FMI y tras una evaluación en profundidad de la situación económica en Egipto y en el contexto de la Asociación Global y Estratégica entre Egipto y la UE, la Comisión presenta al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta para conceder una nueva ayuda macrofinanciera de hasta 4 000 millones EUR a Egipto, como parte de un paquete total de ayuda macrofinanciera de hasta 5 000 millones EUR en préstamos.

La ayuda macrofinanciera propuesta ayudaría a Egipto a cubrir parte de sus necesidades residuales de financiación exterior, que se estiman en 17 700 millones USD, en el contexto del nuevo programa del FMI durante el período 2024-2027.

El desembolso se llevaría a cabo en tres tramos y el abono de cada tramo, incluido el primero, estaría estrictamente vinculado al progreso satisfactorio en la ejecución del programa del FMI y de una serie de medidas políticas adicionales que serán acordadas entre la Comisión y las autoridades egipcias y se plasmarán en un Memorando de Acuerdo. En principio, el Memorando podría incluir reformas para promover el papel del sector privado en la economía, reformas de la política monetaria y cambiaria, reformas continuadas de la gestión de las finanzas públicas y mejoras del mecanismo de apoyo social.

Como se detalla en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la presente propuesta, la Comisión considera, basándose también en la evaluación de la situación política realizada por el Servicio Europeo de Acción Exterior, que se cumplen las condiciones económicas previas para la operación de ayuda macrofinanciera propuesta, mientras que los avances en relación con las condiciones políticas previas se supervisarán continuamente para comprobar que el cumplimiento de los criterios avanza en una dirección satisfactoria.

- **Contexto general**

El crecimiento se lentificó debido a factores tanto internos como externos. Tras una fuerte recuperación posterior a la pandemia del 6,7 % durante el ejercicio presupuestario (julio-junio) 2021-2022, el crecimiento del PIB real se redujo al 3,8 % en el ejercicio 2022-2023 y siguió disminuyendo hasta el 2,6 %, en tasa interanual, durante el trimestre julio-septiembre de 2023. La alta inflación, la incertidumbre en torno al tipo de cambio y la lentitud de la aplicación de las reformas afectaron al consumo y la inversión. La anterior y fuerte exportación de servicios se ha visto sometida a presión, ya que el conflicto en Gaza frena el turismo y los ataques hutíes en el mar Rojo han hundido los ingresos del Canal de Suez. La actividad del sector privado no petrolero, recogida por el índice de gestores de compras, siguió contrayéndose en enero del 2024, ya que la cartera de pedidos se debilitó y la producción disminuyó. Las expectativas de las empresas se deterioraron debido a la reducción de la demanda de los clientes. En diciembre de 2023, el desempleo se redujo ligeramente, hasta el 6,9 %.

La inflación sigue siendo alta, en un contexto de volatilidad del tipo de cambio paralelo, que se desvió sustancialmente del tipo de cambio oficial, que prácticamente se estabilizó a lo largo de la mayor parte de 2023 y principios de 2024. La inflación medida por los precios de consumo se situó en el 29,8 %, en tasa interanual, en enero del 2024, tras una media interanual del 33,8 % en 2023. Es importante señalar que las subidas de los precios de los alimentos se moderaron ligeramente, pero siguieron siendo importantes, situándose en el 47,9 % en enero; el gasto en alimentos representa aproximadamente un tercio de lo que gastan los consumidores. Ya antes de la crisis actual, alrededor del 30 % de la población se encontraba en situación de pobreza y por ello se vio especialmente afectada por el aumento de la inflación de los precios de los alimentos. Mientras que las reservas oficiales aumentaron ligeramente hasta los 35 300 millones USD, es decir, alrededor de siete meses y medio de importaciones en enero, y el total de activos exteriores netos del sistema financiero alcanzó una posición negativa de 27 200 millones USD en diciembre de 2023, se espera que ambos parámetros mejoren como consecuencia de las entradas procedentes de la inversión de 35 000 millones USD de los Emiratos Árabes Unidos anunciada el 23 de febrero de 2024, y del nuevo régimen de tipos de cambio flexible. Dado que el tipo de cambio oficial se fijó en alrededor de 31 libras egipcias por dólar estadounidense desde la última devaluación en

febrero de 2023 hasta marzo de 2024, los déficits de divisas dieron lugar a un creciente mercado paralelo, con cambios que fluctuaron entre 50 y 70 EGP/USD. Cuando se firmó el acuerdo administrativo con el FMI el 6 de marzo de 2024, las autoridades adoptaron un régimen monetario flexible y la libra egipcia se estabilizó en unas 50 PGE/USD. El Banco Central de Egipto (CBE) acompañó el paso a un tipo de cambio flexible con una importante subida del tipo de interés de 600 puntos básicos en un intento de frenar la inflación.

La situación de las finanzas públicas sigue siendo muy difícil. El déficit presupuestario se deterioró por la espiral de pagos de intereses, mientras que la deuda pública sigue siendo elevada. El déficit presupuestario se mantuvo prácticamente estable en el ejercicio presupuestario 2022-2023, en torno al 6 % del PIB. Sin embargo, en el primer semestre del ejercicio 2023-2024 (julio-diciembre de 2023) se registró un aumento interanual del déficit del 75,3 % en términos nominales, ya que el crecimiento de los gastos superó al de los ingresos, debido, en particular, a la duplicación de los pagos de intereses, que ahora suman hasta el 97,8 % de los ingresos presupuestarios totales durante el mismo período. Para el ejercicio 2023-2024 en su conjunto, el FMI prevé que los pagos de intereses alcancen el 87,2 % de los ingresos presupuestarios totales. Se prevé que el déficit presupuestario global se sitúe en el 6,3 % del PIB en el ejercicio 2023-2024. La deuda pública se situó en el 95,9 % del PIB al finalizar el ejercicio 2022-2023, frente al 88,5 % del ejercicio anterior y el más alto desde 2017, y se prevé que aumente hasta el 96,4 % en este ejercicio.

La balanza por cuenta corriente mejoró, pero las crisis regionales plantean riesgos. Al mismo tiempo, el acuerdo de inversión de los Emiratos Árabes Unidos probablemente aumentará las importaciones. Tras un déficit del 3,5 % en el ejercicio 2021-2022, el déficit por cuenta corriente se redujo hasta el 1,2 % en el último ejercicio y mejoró un 12 %, en tasa interanual y en términos nominales, durante el trimestre julio-septiembre de 2023. Aunque los ingresos del turismo y del Canal de Suez supusieron un fuerte apoyo, las exportaciones de bienes se redujeron. Las remesas disminuyeron considerablemente, ya que los egipcios en el extranjero evitaron la sobrevaloración del tipo de cambio oficial. La fuerte compresión de las importaciones contribuyó a mantener contenido el déficit global. Los datos de alta frecuencia sugieren que los ingresos generalmente altos del turismo y del Canal de Suez se han visto especialmente afectados por el conflicto en Gaza y los ataques en el mar Rojo y los correspondientes riesgos siguen siendo considerables. Es probable que la unificación del sistema de tipos de cambio anteriormente fragmentado contribuya a que las remesas vuelvan a los canales oficiales. Al mismo tiempo, la aplicación del acuerdo de inversión de los Emiratos Árabes Unidos sobre el terreno a principios de 2025 probablemente impulsará las importaciones.

En el ejercicio presupuestario 2022-2023, Egipto casi alcanzó su objetivo de 10 000 millones USD en inversiones extranjeras directas, lo que supone un aumento del 12,3 % con respecto al ejercicio 2021-2022. Esto incluyó las ventas de activos públicos en el marco de la nueva política de propiedad estatal. El acuerdo de inversión de los Emiratos Árabes Unidos dará un nuevo impulso a la IED, aunque sigue sin estar claro si la inversión del fondo soberano del Estado emirati también inducirá inversiones impulsadas por el mercado procedentes de otras fuentes. Los flujos de inversiones del exterior, que anteriormente eran una fuente significativa, aunque volátil, de divisas fuertes, todavía no han retornado a Egipto tras la marcada salida que comenzó con la guerra de Rusia contra Ucrania, lo que refleja una vulnerabilidad clave para Egipto. Es probable que, hasta la fecha, la acumulación de reformas internas no materializadas, incluida la unificación de los tipos de cambio y, más recientemente, la incertidumbre debida a la guerra en Gaza hayan disuadido aún más las entradas de capital. Moody's rebajó la perspectiva de crédito soberano de Egipto de estabilidad a negativa a mediados de enero de 2024, citando los riesgos derivados del

incremento del servicio de los intereses, el reequilibrio del tipo de cambio y el aumento de las presiones externas. A principios de octubre de 2023, Moody's, S&P y Fitch rebajaron la calificación de la deuda soberana de Egipto por debajo del grado de inversión debido a la inflación disparada, la escasez crónica de divisas y la creciente deuda pública.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

No aplicable.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La UE y Egipto han desarrollado una estrecha relación política y económica a lo largo de los años, formalizada mediante la celebración del Acuerdo de Asociación, que entró plenamente en vigor en 2004. En febrero de 2021 esta relación recibió un nuevo impulso mediante la adopción de la asociación renovada con los países vecinos meridionales denominada «Nueva Agenda para el Mediterráneo» y la posterior adopción de las prioridades de la Asociación UE-Egipto para 2021-2027, en junio de 2022, durante el noveno Consejo de Asociación. Las prioridades de la Asociación establecen el marco político hasta 2027 y abarcan tres grandes ámbitos: i) modernizar la economía egipcia de manera sostenible, ii) reforzar la cooperación en política exterior, iii) garantizar la estabilidad mediante la cooperación en materia de seguridad y la lucha contra el terrorismo, la migración y la promoción de los derechos humanos. El Programa Indicativo Plurianual UE-Egipto (2021-2027), el documento de programación de la UE para Egipto, también se basa en las prioridades de la Asociación.

Asimismo, los lazos económicos de Egipto con la UE están muy desarrollados. La UE sigue siendo el primer socio comercial de Egipto en términos de importaciones y exportaciones y uno de los mayores inversores en ese país. En 2022, Egipto redujo su déficit comercial con la UE debido al aumento de las exportaciones, en particular de petróleo, gas y fertilizantes. En consonancia con la Comunicación sobre la revisión de la política comercial de la UE de febrero de 2021, la UE está dispuesta a trabajar con Egipto en la modernización de las relaciones bilaterales en materia de comercio e inversión, en particular garantizando que las disposiciones en materia de comercio y competencia del Acuerdo de Asociación UE-Egipto se apliquen plenamente, de manera que este pueda alcanzar todo su potencial.

La cooperación seguirá profundizándose en el marco de la Asociación Global y Estratégica para la prosperidad, la estabilidad y la seguridad compartidas, que se confirmó en la décima reunión del Consejo de Asociación, celebrada el 23 de enero de 2024. Abarcará ámbitos específicos de cooperación, incluidas las relaciones políticas, la buena gobernanza, los derechos humanos y las libertades fundamentales, la estabilidad macroeconómica, la inversión y el comercio sostenibles, la energía, el agua, la seguridad alimentaria y el cambio climático, la migración, la seguridad y el desarrollo del capital humano.

Los países cubiertos por la Política Europea de Vecindad pueden optar a recibir AMF si cumplen una serie de requisitos. La AMF de la UE complementaría las subvenciones movilizadas en el marco del Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional (Europa Global-IVCDI) y otros programas de la UE. Si se apoyara la adopción, por parte de las autoridades egipcias, de un marco apropiado de política macroeconómica y de reformas estructurales, la AMF de la UE fomentaría el valor añadido y la eficacia de su intervención financiera, también por medio de otros instrumentos financieros.

## 2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

### • Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 212 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

### • Subsidiariedad (en caso de competencia no exclusiva)

Se observa el principio de subsidiariedad, en la medida en que los objetivos de restablecer la estabilidad macroeconómica a corto plazo en Egipto no pueden ser alcanzados suficientemente por los Estados miembros por separado y la Unión Europea puede lograrlos más fácilmente. Las principales razones son las limitaciones presupuestarias a nivel nacional y la necesidad de una mayor coordinación de los donantes para maximizar la magnitud y la eficacia de la ayuda.

### • Proporcionalidad

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad, al limitarse a lo mínimo necesario para alcanzar el objetivo de la estabilidad macroeconómica a corto plazo, sin ir más allá de lo necesario a tal fin.

Como se ha mencionado anteriormente, la operación de ayuda macrofinanciera propuesta en la presente Decisión sería la segunda parte de un paquete de ayuda macrofinanciera de hasta 5 000 millones EUR, dividido en una operación de ayuda macrofinanciera a corto plazo de hasta 1 000 millones EUR<sup>1</sup>, y la actual operación normal de ayuda macrofinanciera de hasta 4 000 millones EUR. Según ha determinado la Comisión a partir de las estimaciones efectuadas por el FMI en el contexto del Servicio Ampliado del Fondo, el importe de la nueva AMF propuesta corresponde al 56,7 % del déficit de financiación residual estimado para los ejercicios 2024-2025 y 2026-2027. Esto es coherente con las prácticas habituales de reparto de la carga para las operaciones de AMF (para un país con un Acuerdo de Asociación, el límite superior sería del 60 % según las conclusiones del Consejo ECOFIN de 8 de octubre de 2002), teniendo en cuenta la ayuda prometida a Egipto por otros donantes bilaterales y multilaterales.

### • Elección del instrumento

La financiación de proyectos o la asistencia técnica no serían convenientes o suficientes para alcanzar los objetivos macroeconómicos. El valor añadido fundamental de la AMF en comparación con otros instrumentos de la UE sería su capacidad para aliviar las restricciones de financiación exterior y para contribuir a crear un marco macroeconómico estable, por ejemplo fomentando la sostenibilidad presupuestaria y de la balanza de pagos, así como un marco adecuado para las reformas estructurales. Al ayudar al establecimiento de un marco estratégico global adecuado, la AMF puede aumentar la eficacia de las medidas financiadas en Egipto en el marco de otros instrumentos financieros de la UE centrados en un ámbito de aplicación más reducido.

<sup>1</sup> Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la concesión de una ayuda macrofinanciera a corto plazo a la República Árabe de Egipto - COM(2024) 460.

### 3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES A *POSTERIORI*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

La AMF se presta como parte integrante de la ayuda internacional a la estabilización económica de Egipto. Al preparar esta propuesta de AMF, los servicios de la Comisión han consultado al FMI y al Banco Mundial, que ya habían establecido importantes programas de financiación y están preparando otros nuevos. La Comisión consultó al Comité Económico y Financiero suplente el 12 de marzo de 2024 y recibió la aprobación de su propuesta. La Comisión también ha mantenido contactos regulares con las autoridades egipcias.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

De conformidad con los requisitos del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046<sup>2</sup> («Reglamento Financiero»), los servicios de la Comisión realizarán a su debido momento una evaluación operativa de los circuitos financieros y administrativos de Egipto para determinar que los procedimientos establecidos para la gestión de la ayuda para programas, incluida la AMF, aportan las garantías adecuadas.

- **Evaluación de impacto**

La ayuda macrofinanciera de la UE es un instrumento de emergencia excepcional dirigido a abordar graves dificultades en la balanza de pagos de terceros países. Por ello, la presente propuesta de AMF está exenta de la obligación de realizar una evaluación de impacto de conformidad con las Directrices de la Comisión para la mejora de la legislación [SWD(2015) 111 final], al existir el imperativo político de avanzar rápidamente en una situación que exige una respuesta rápida.

De forma más general, las propuestas de AMF de la Comisión se basan en las enseñanzas obtenidas de las evaluaciones *a posteriori* de las operaciones efectuadas en los países vecinos de la UE. La nueva AMF, y el programa de reformas y ajustes económicos asociado a dicha ayuda, contribuirán a mitigar las necesidades financieras a corto plazo de Egipto y respaldarán las medidas de política dirigidas a reforzar a medio plazo la balanza de pagos y la sostenibilidad presupuestaria, así como a fomentar un crecimiento sostenible, lo que complementará el programa que adoptará el Directorio Ejecutivo del FMI. Dichas condiciones políticas deben servir para abordar algunas de las deficiencias fundamentales que la economía y el sistema de gobernanza económica de Egipto han mostrado a lo largo de los años. Los posibles ámbitos de las medidas podrían, en principio, incluir reformas en materia de capacitación del sector privado, en la política monetaria y de tipos de cambio, reformas continuadas de la gestión de las finanzas públicas y mejoras del mecanismo de apoyo social, basándose también en las reformas acordadas en la primera parte del paquete de ayuda macrofinanciera y complementando otros esfuerzos apoyados en el marco de la Asociación Global y Estratégica.

- **Derechos fundamentales**

Los países cubiertos por la política europea de vecindad (PEV) cumplen los requisitos para recibir AMF. Una condición previa para la concesión de la ayuda macrofinanciera está relacionada con el respeto de mecanismos democráticos eficaces, incluidos un sistema parlamentario multipartidista y el Estado de Derecho, y la garantía del respeto de los derechos

<sup>2</sup> DO L 193 de 30.7.2018, p. 1.

humanos, en cuyo caso Egipto debe seguir dando pasos concretos y creíbles hacia el respeto de estos criterios.

Los retos en materia de derechos humanos en Egipto siguen siendo importantes, en particular en relación con la protección de las libertades fundamentales, la gobernanza y el Estado de Derecho. No obstante, en los últimos años, los dirigentes políticos de Egipto han tomado varias medidas para hacer mayor hincapié en la importancia del respeto de los derechos humanos; así, han abolido el estado de excepción (aparte de determinadas zonas del Sinaí), puesto en marcha la primera estrategia nacional para los derechos humanos, relanzado el Comité de Amnistía Presidencial, con la liberación de más de 1 000 presos políticos y el inició del diálogo nacional. Además, Egipto ha intensificado su compromiso con la UE en materia de derechos humanos, permitiendo por primera vez la visita del REUE para los Derechos Humanos a El Cairo en 2022. Egipto también ha empezado recientemente a participar en foros internacionales y coopera con la ACNUDH de las Naciones Unidas en un proyecto financiado por la UE cuyo objetivo es establecer una asociación entre la UE y las Naciones Unidas, aunando sinergias para reforzar una cultura de los derechos humanos en el país. Egipto ha declarado además en su Estrategia Nacional de Derechos Humanos su intención de reformar la ley sobre la prisión preventiva, mejorar las condiciones de detención, limitar el número de delitos castigados con la pena de muerte y mejorar la cultura de los derechos humanos en todas las instituciones del Estado. Es necesaria una aplicación eficaz, ya que hasta ahora solo se han realizado avances en la vía institucional.

A la luz de lo anterior, puede considerarse que Egipto ha adoptado algunas medidas pertinentes para cumplir los criterios. Al mismo tiempo, es necesario seguir avanzando de manera efectiva en la aplicación, en particular en el marco de la propia Estrategia Nacional de Derechos Humanos de Egipto. Los progresos se supervisarán continuamente a lo largo de la ejecución de la ayuda macrofinanciera, a fin de comprobar que el cumplimiento de los criterios avanza en una dirección satisfactoria.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

Al tratarse de la segunda parte de un paquete de ayuda macrofinanciera de hasta 5 000 millones EUR en préstamos, está previsto que la operación de ayuda macrofinanciera propuesta para Egipto de hasta 4 000 millones EUR se desembolse en tres tramos de la misma magnitud, que se liberarán entre 2025 y 2027. Se facilitarán provisiones en el marco de la Garantía de Acción Exterior con una dotación del 9 %, que se programará en el marco del IVCDI-GE, por un importe total de 360 millones EUR (línea presupuestaria 14 02 01 70 «IVCDI - Europa Global - Provisión del fondo de provisión común»).

Los préstamos se concederán en forma de amortización de préstamos con un período de gracia y de reembolsos de capital posteriores en tramos iguales a lo largo de un período más largo. Esta estructura de préstamos será beneficiosa tanto para el beneficiario, en la medida en que facilita los reembolsos, como para el presupuesto, al repartir los pasivos contingentes a lo largo de un largo período.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

##### **• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La Unión Europea pondrá a disposición de Egipto ayuda macrofinanciera por un importe total máximo de 4 000 millones EUR, en forma de préstamos a medio o largo plazo, la cual contribuirá a cubrir las necesidades residuales de financiación de Egipto en 2025-2027. Está previsto que la ayuda se materialice en tres tramos, desembolsados uniformemente durante



todo el período de vigencia de la ayuda macrofinanciera, a condición de que se hayan cumplido oportunamente las medidas políticas asociadas a cada tramo.

La ayuda será gestionada por la Comisión. Son aplicables las disposiciones específicas relativas a la prevención del fraude y otras irregularidades, de conformidad con el Reglamento Financiero.

La Comisión y las autoridades egipcias suscribirán un Memorando de Acuerdo en el que se establezcan las medidas de reforma estructural asociadas a la operación de AMF propuesta, incluidos los aspectos relativos al calendario y la secuenciación de las medidas. Además, como suele ocurrir en el caso de la AMF, los desembolsos estarían supeditados a una serie de puntos, incluidas revisiones satisfactorias en el marco del programa del FMI. La Comisión colaborará estrechamente con las autoridades egipcias para supervisar los avances en las acciones políticas y las condiciones previas, tal como se ha especificado anteriormente.

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativa a la concesión de una ayuda macrofinanciera a la República Árabe de Egipto**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 212,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las relaciones entre la Unión Europea y la República Árabe de Egipto se desarrollan en el marco del Acuerdo de Asociación UE-Egipto, en vigor desde 2004. La UE y Egipto adoptaron las últimas prioridades de la Asociación UE-Egipto (2021-2027) en el noveno Consejo de Asociación UE-Egipto celebrado el 19 de junio de 2022. Las prioridades de la Asociación vuelven a confirmar el objetivo conjunto de abordar los retos comunes a los que se enfrentan la UE y Egipto, promover intereses comunes y garantizar la estabilidad a largo plazo y el desarrollo sostenible a ambas orillas del Mediterráneo. El compromiso compartido con los valores universales de la democracia, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos sigue sustentando las prioridades de la Asociación, como también se refleja en el Programa Indicativo Plurianual UE-Egipto para el período 2021-2027.
- (2) Las prioridades de la Asociación reflejan el compromiso compartido de la UE y Egipto de reforzar la cooperación en apoyo de la «Visión 2030 de la Estrategia de Desarrollo Sostenible» de Egipto y la determinación de la UE de actuar con un impulso renovado para reforzar la asociación con sus países vecinos meridionales. Concretamente, en las Conclusiones del Consejo Europeo de los días 10 y 11 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, la UE declaró como prioridad estratégica una vecindad meridional democrática, más estable, más ecológica y más próspera. La Agenda de la UE para el Mediterráneo y su Plan Económico y de Inversión para los vecinos meridionales establecidos en la Comunicación conjunta de la UE sobre los países vecinos meridionales, de 9 de febrero de 2021, presentan los objetivos de la UE de lograr una recuperación socioeconómica y una resiliencia a largo plazo y sostenible, así como de avanzar en la doble transición ecológica y digital en la región.
- (3) En consonancia con las prioridades de la Asociación, la UE y Egipto se comprometen a garantizar la rendición de cuentas, el Estado de Derecho, el pleno

<sup>3</sup> Reunión del Consejo Europeo, Bruselas, 10 y 11 de diciembre de 2022, EUCO 22/10, <https://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2020/12/11/european-council-conclusions-10-11-december-2020/>

respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales, la promoción de la democracia, la igualdad de género y la igualdad de oportunidades como derechos constitucionales de todos sus ciudadanos. Estos compromisos contribuyen al avance de la Asociación y al desarrollo sostenible y la estabilidad de Egipto. El compromiso reforzado y constructivo entre la UE y Egipto en el último período ha abierto el camino hacia un diálogo más sustancial sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos. El Subcomité de Asuntos Políticos, Derechos Humanos y Democracia, Asuntos Internacionales y Regionales de diciembre de 2022 y el Comité de Asociación de mayo de 2023 aportaron las plataformas institucionales para intercambiar información sobre una serie de cuestiones de derechos humanos, que la UE desearía proseguir y desarrollar. La mejora de la situación de los derechos humanos en Egipto tendrá un impacto positivo en las relaciones UE-Egipto.

- (4) La ayuda a Egipto se financia principalmente a través del nuevo Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global (IVDCI). La asignación aproximada de la Unión para Egipto en el marco del IVDCI para el primer período (2021-2024) del Programa Indicativo Plurianual (PIP) asciende a 240 millones EUR. Esto se añade a la cartera de cooperación en curso de 1 300 millones EUR y a otras medidas de apoyo presupuestario y de emergencia en respuesta a la pandemia y la guerra de Rusia contra Ucrania por un importe de 307 millones EUR. Las prioridades de la asociación para 2021-2027 se establecen en el PIP UE-Egipto, preparado en estrecha consulta con todas las partes interesadas pertinentes y que abarca tres grandes ámbitos: i) una economía moderna y un desarrollo social sostenibles en Egipto; II) la participación en la política exterior; III) el refuerzo de la estabilidad. Los instrumentos IVDCI sustituyen al Instrumento Europeo de Vecindad (IEV), en virtud del cual la ayuda bilateral de la UE a Egipto para el período 2014-2020 ascendió a 756 millones EUR.
- (5) La UE reconoce el papel fundamental de Egipto para la seguridad y la estabilidad regionales. El terrorismo, la delincuencia organizada y los conflictos son amenazas comunes contra nuestra seguridad y el tejido social de las naciones a ambos lados del Mediterráneo. Por lo tanto, la UE y Egipto tienen un interés común en reforzar la cooperación destacada en las prioridades de la Asociación, respetando plenamente el Derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario.
- (6) Recordando los retos geopolíticos, como las consecuencias de los atentados terroristas de Hamás en Israel el 7 de octubre de 2023, así como el conflicto en Sudán, y la importancia estratégica de Egipto como mayor país de la región y un pilar de estabilidad para todo Oriente Próximo, la Unión favorece una Asociación Global y Estratégica con Egipto, tal como se indica en la Declaración conjunta.
- (7) El objetivo de la Asociación Global y Estratégica con Egipto es elevar las relaciones políticas entre la UE y Egipto a una asociación estratégica y permitir que Egipto cumpla su papel clave de asentar la estabilidad en la región. La Asociación tiene por objeto contribuir a apoyar la resiliencia macroeconómica de Egipto y permitir la aplicación de reformas socioeconómicas ambiciosas de manera que completen y refuercen el proceso de reforma previsto en el programa del FMI para Egipto. Como se indica en la Declaración conjunta, la Asociación abordará un amplio conjunto de medidas políticas agrupadas en seis pilares de intervención, a saber: relaciones políticas, estabilidad económica, inversión y comercio, migración, cooperación policial y en materia de seguridad, y demografía y capital humano.

- (8) El apoyo de la Asociación consistirá en un paquete financiero formado por un apoyo a corto y largo plazo para el programa de reformas macro presupuestarias y socioeconómicas necesario, así como un aumento de los importes disponibles para apoyar las inversiones en Egipto y un apoyo específico para la aplicación de las diferentes prioridades estratégicas. Parte del apoyo lo constituye el paquete de ayuda macrofinanciera de la UE de hasta 5 000 millones EUR en préstamos, compuesto por dos operaciones, una a corto plazo de hasta 1 000 millones EUR y otra normal y más a medio plazo por un máximo de 4 000 millones EUR; instrumentos financieros, como garantías e instrumentos de financiación mixta, destinados a movilizar inversiones públicas y privadas con el objetivo de generar nuevas inversiones sustanciales. Esto se complementará con programas de apoyo a prioridades específicas en el marco de la Asociación Global y Estratégica a través de proyectos individuales y asistencia técnica ejecutados en el marco del Instrumento de Vecindad, Desarrollo y Cooperación Internacional<sup>4</sup>.
- (9) La situación macro presupuestaria de Egipto se ha enfrentado a importantes retos y se ha deteriorado sustancialmente en los últimos meses, ya que las presiones externas se han intensificado y la deuda pública ha seguido aumentando, con importantes riesgos para las perspectivas económicas. Las repercusiones de la guerra de Rusia contra Ucrania y los atentados terroristas de Hamás perpetrados en Israel han dado lugar a salidas prolongadas de capital y a una disminución de las exportaciones de servicios, en particular procedentes del turismo y de los ingresos del Canal de Suez. Esto es especialmente complicado en el contexto de la difícil situación presupuestaria de Egipto, que se caracteriza por unos déficits presupuestarios constantes y unas ratios de deuda con respecto al PIB altas y crecientes.
- (10) Egipto realizó considerables esfuerzos de reforma durante su compromiso con el FMI en 2016-2021. Las reformas incluyeron una devaluación significativa de la moneda, acompañada de reformas de la política monetaria centradas en una serie de objetivos de inflación. La reforma de las subvenciones al combustible se acompañó del refuerzo significativo de un sistema de transferencia social específico. La gestión de las finanzas públicas se potenció mediante el desarrollo de estrategias de gestión de los ingresos y de la deuda a medio plazo. Las autoridades también empezaron a mejorar la gobernanza de las empresas estatales.
- (11) Tras la adopción de un programa de seguimiento del FMI en diciembre de 2022, los avances en las reformas fueron menos perceptibles, aunque Egipto ha aplicado medidas para igualar las condiciones de competencia entre las empresas públicas y privadas a través de una ley para suprimir los privilegios fiscales de las primeras, aunque con exenciones basadas en la seguridad nacional, y mediante la adopción de una política de propiedad estatal, con el objetivo de reducir la presencia del Estado en la economía, que sigue siendo grande y distorsionadora, a pesar de los recientes avances limitados, y de aclarar la justificación de la permanencia del Estado en determinados sectores estratégicos. Sin embargo, Egipto no cumplió su compromiso de flexibilizar la divisa de forma duradera en 2023, lo que dio lugar a un tipo de cambio oficial en gran medida estable y a un importante mercado de divisas paralelo

4

Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de junio de 2021, por el que se establece el Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global, por el que se modifica y deroga la Decisión n.º 466/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (UE) 2017/1601 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 480/2009 del Consejo (DOL 209 de 14.6.2021, p. 1 ).

con un tipo de cambio considerablemente depreciado y muy volátil. Esta fragmentación afectó en gran medida a la inversión extranjera y a la actividad empresarial nacional.

- (12) Egipto volvió a colaborar con el FMI a principios de 2024 y alcanzó un acuerdo administrativo el 6 de marzo de 2024 sobre un programa renovado del Servicio Ampliado del Fondo, que se amplió hasta 8 000 millones USD. Se espera que el nuevo programa sea adoptado por decisión del Directorio Ejecutivo del FMI en marzo de 2024 y tiene por objeto abordar los ámbitos de: 1) flexibilidad creíble de los tipos de cambio, 2) endurecimiento sostenible de la política monetaria, 3) saneamiento presupuestario para preservar la sostenibilidad de la deuda, 4) un nuevo marco para controlar el gasto en infraestructuras, 5) lograr niveles adecuados de gasto social para proteger a los grupos vulnerables, 6) aplicar la política de propiedad estatal y reformar la las condiciones de participación en igualdad de condiciones. Junto con la firma del acuerdo administrativo, Egipto también aplicó una flexibilización del tipo de cambio y elevó el tipo de interés oficial del banco central en 600 puntos básicos, en consonancia con las prioridades del programa del FMI.
- (13) En vista del empeoramiento de la situación económica y de las perspectivas, ensombrecido por importantes riesgos en relación con las perturbaciones externas en curso, Egipto solicitó una ayuda macrofinanciera complementaria de la Unión el 12 de marzo de 2024.
- (14) Dado que Egipto es un país al que se aplica la política europea de vecindad, debe considerarse que puede recibir ayuda macrofinanciera de la Unión.
- (15) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe ser un instrumento financiero excepcional por el que se preste apoyo, no vinculado ni asignado, a la balanza de pagos, para hacer frente a las necesidades inmediatas de financiación exterior del beneficiario, y debe sustentar la aplicación de un programa que contenga medidas firmes y de aplicación inmediata en materia de ajuste y de reformas estructurales, encaminadas a mejorar la posición de la balanza de pagos.
- (16) Habida cuenta de que la balanza de pagos de Egipto presenta aún un significativo déficit de financiación residual exterior, por encima de los recursos facilitados por el FMI y otras instituciones multilaterales, la ayuda macrofinanciera de la Unión a Egipto se considera, en las excepcionales circunstancias actuales, una respuesta apropiada a su solicitud de apoyo a la estabilización económica conjuntamente con el programa del FMI. La ayuda macrofinanciera de la Unión, incluida la AMF de hasta 4 000 millones EUR contemplada en la presente propuesta, respaldaría la estabilización económica y el programa de reformas estructurales de Egipto, lo que complementaría los recursos facilitados en el marco del acuerdo financiero del FMI.
- (17) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe estar encaminada a apoyar el restablecimiento de una situación de financiación exterior sostenible para Egipto y, así, respaldar su desarrollo económico y social.
- (18) La determinación del importe de la ayuda macrofinanciera de la Unión se basará en una evaluación cuantitativa completa de las necesidades residuales de financiación exterior de Egipto y tendrá en cuenta su capacidad de autofinanciarse con sus propios recursos, en particular con las reservas internacionales a su disposición. La ayuda macrofinanciera de la Unión forma parte de un esfuerzo internacional conjunto y complementa efectivamente los programas y recursos del FMI y del Banco Mundial. La determinación del importe de la ayuda también tiene en cuenta las contribuciones

financieras previstas de donantes multilaterales y la necesidad de un reparto equitativo de la carga entre la Unión y los demás donantes, así como el despliegue previo de otros instrumentos de financiación exterior de la Unión en Egipto y el valor añadido de la participación general de la Unión.

- (19) La Comisión debe garantizar que la ayuda macrofinanciera de la Unión se ajuste, sustancialmente y desde el punto de vista jurídico, a los principios, los objetivos y las medidas fundamentales adoptados en los distintos ámbitos de la acción exterior y otras políticas pertinentes de la Unión.
- (20) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe apoyar la política exterior de la Unión respecto de Egipto. Los servicios de la Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) deben colaborar estrechamente en todas las fases de la operación de ayuda macrofinanciera con el fin de coordinar y garantizar la coherencia de la política exterior de la Unión.
- (21) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe apoyar el compromiso de Egipto con los valores compartidos con la Unión, tales como la democracia, el Estado de Derecho, la buena gobernanza, el respeto de los derechos humanos, el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, así como su compromiso con los principios de un comercio abierto y equitativo basado en normas.
- (22) Una condición previa para conceder la ayuda macrofinanciera de la Unión debe ser que Egipto siga avanzando de forma concreta y creíble hacia el respeto de una serie de mecanismos democráticos eficaces (tales como un sistema parlamentario multipartidista) y el Estado de Derecho, y garantice el respeto de los derechos humanos. Asimismo, la ayuda macrofinanciera de la Unión debe tener como objetivos específicos fortalecer la eficiencia, la transparencia y la rendición de cuentas de los sistemas de gestión de las finanzas públicas, la gobernanza y la supervisión del sector financiero en Egipto, y promover reformas estructurales en favor de un crecimiento duradero e integrador, la creación de empleo digno y el saneamiento presupuestario. La Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior deben controlar periódicamente el cumplimiento de las condiciones previas y la consecución de esos objetivos específicos.
- (23) Con objeto de garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Unión asociados a su ayuda macrofinanciera, es necesario que Egipto adopte medidas que permitan prevenir y combatir el fraude, la corrupción y cualesquiera otras irregularidades en el marco de la presente ayuda. Además, un acuerdo de préstamo que se celebre entre la Comisión y las autoridades egipcias debe contener disposiciones que autoricen a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) a llevar a cabo investigaciones, incluidos controles e inspecciones *in situ*, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup> y en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo<sup>6</sup>, así como a la Comisión y el Tribunal de Cuentas a llevar a cabo auditorías y a la Fiscalía Europea para ejercer sus

<sup>5</sup> Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

<sup>6</sup> Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

competencias en relación con la concesión de ayuda macrofinanciera de la Unión durante y después de su período de disponibilidad.

- (24) El desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión debe realizarse sin perjuicio de las facultades del Parlamento Europeo y del Consejo en su calidad de autoridad presupuestaria.
- (25) Los importes de la dotación requerida para la ayuda macrofinanciera en forma de préstamos deben ser compatibles con los créditos presupuestarios consignados en el marco financiero plurianual.
- (26) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe ser gestionada por la Comisión. Con objeto de garantizar que el Parlamento Europeo y el Consejo estén en condiciones de seguir la aplicación de la presente Decisión, la Comisión debe informares regularmente de la evolución de la ayuda y facilitarles los documentos pertinentes.
- (27) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación de la presente Decisión, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup>.
- (28) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe supeditarse al cumplimiento de determinadas condiciones de política económica, que se establecerán en un Memorando de Acuerdo. A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación y por motivos de eficiencia, debe facultarse a la Comisión para negociar tales condiciones con las autoridades egipcias bajo la supervisión del comité de representantes de los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. Según lo dispuesto en dicho Reglamento, en todos aquellos casos que difieran de los previstos en él, debe aplicarse, como norma general, el procedimiento consultivo. Considerando que una ayuda superior a 90 millones EUR puede tener efectos importantes, conviene utilizar el procedimiento de examen para operaciones superiores a dicho umbral. Considerando el importe de la ayuda macrofinanciera a Egipto, el procedimiento de examen ha de aplicarse a la adopción del Memorando de Acuerdo y a cualquier reducción, suspensión o cancelación de la ayuda.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

1. La Unión pondrá a disposición de Egipto una ayuda macrofinanciera de un importe máximo de 4 000 millones EUR (en lo sucesivo, «ayuda macrofinanciera de la Unión»), con vistas a respaldar la estabilización de la economía egipcia y un importante programa de reformas. El desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión se supeditará a la aprobación del presupuesto de la Unión para el año correspondiente por parte del Parlamento Europeo y del Consejo. La ayuda contribuirá a cubrir las necesidades de la balanza de pagos de Egipto determinadas en el programa del FMI.

<sup>7</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

2. Con objeto de financiar la ayuda macrofinanciera de la Unión, la Comisión estará facultada, en nombre de la Unión, para tomar prestados los fondos necesarios en los mercados de capitales o de instituciones financieras y, a continuación, prestarlos a Egipto.
3. El desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión será gestionado por la Comisión ateniéndose a los acuerdos o entendimientos alcanzados entre el FMI y Egipto, así como a los objetivos y principios fundamentales de las reformas económicas enunciados en el Acuerdo de Asociación UE-Egipto.

La Comisión informará regularmente al Parlamento Europeo y al Consejo de la evolución de la ayuda macrofinanciera de la Unión, incluidos los desembolsos correspondientes, y facilitará a ambas instituciones los documentos pertinentes a su debido tiempo.

4. La ayuda macrofinanciera de la Unión será puesta a disposición durante un período de dos años y medio a partir del día siguiente a la entrada en vigor del Memorando de Acuerdo a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1.
5. En caso de que las necesidades de financiación de Egipto disminuyan sustancialmente durante el período de desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión, en comparación con las previsiones iniciales, la Comisión, actuando con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 7, apartado 2, reducirá el importe de la ayuda o procederá a su suspensión o cancelación.

#### *Artículo 2*

1. Una condición previa para conceder la ayuda macrofinanciera de la Unión debe ser que Egipto siga avanzando de forma concreta y creíble hacia el respeto de una serie de mecanismos democráticos eficaces (tales como un sistema parlamentario multipartidista) y el Estado de Derecho, y que garantice el respeto de los derechos humanos.
2. La Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior controlarán el cumplimiento de esta condición previa a lo largo de todo el período de vigencia de la ayuda macrofinanciera de la Unión.
3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán de conformidad con la Decisión 2010/427/UE del Consejo<sup>8</sup>.

#### *Artículo 3*

1. La Comisión, de conformidad con el procedimiento de examen al que se hace referencia en el artículo 7, apartado 2, acordará con las autoridades egipcias una serie de condiciones financieras y de política económica claramente definidas, centradas en las reformas estructurales y en unas finanzas públicas saneadas, a las que se supeditará el desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión, que deberán establecerse en un Memorando de Acuerdo, el cual incluirá un calendario para el cumplimiento de esas condiciones. Las condiciones financieras y de política económica establecidas en el Memorando de Acuerdo deberán ser compatibles con los acuerdos o memorandos a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 3,

<sup>8</sup> Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (DO L 201 de 3.8.2010, p. 30).



con inclusión de los programas de reforma estructural y ajuste macroeconómico ejecutados por Egipto con el apoyo del FMI.

2. Las condiciones a las que se hace referencia en el apartado 1 tenderán, en particular, a fomentar la eficiencia, la transparencia y la rendición de cuentas de los sistemas de gestión de las finanzas públicas de Egipto, por ejemplo, en lo que se refiere a la utilización de la ayuda macrofinanciera de la Unión. Al diseñar las medidas, también se deberán tomar debidamente en cuenta los progresos en la apertura mutua del mercado, el desarrollo de un comercio basado en normas y equitativo y otras prioridades en el contexto de la política exterior de la Unión. Los avances hacia el logro de estos objetivos serán controlados regularmente por la Comisión.
3. Las condiciones financieras detalladas de la ayuda macrofinanciera de la Unión se establecerán en un acuerdo de préstamo que deberán celebrar la Comisión y las autoridades egipcias (en lo sucesivo, «acuerdo de préstamo»).
4. La Comisión verificará periódicamente que las condiciones mencionadas en el artículo 4, apartado 3, sigan cumpliéndose, por ejemplo, que las políticas económicas de Egipto sean compatibles con los objetivos de la ayuda macrofinanciera de la Unión. Para dicha verificación, la Comisión actuará en estrecha coordinación con el FMI y el Banco Mundial y, en caso necesario, con el Parlamento Europeo y el Consejo.

#### *Artículo 4*

1. La Comisión pondrá a disposición la ayuda macrofinanciera de la Unión por tramos, de conformidad con las condiciones del apartado 3. La cuantía de cada tramo se determinará en el Memorando de Acuerdo al que se refiere el artículo 3. Cada tramo podrá desembolsarse en una o varias partes.
2. Los importes de la ayuda macrofinanciera de la Unión que se otorguen en forma de préstamo se garantizarán, en caso necesario, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo.
3. La Comisión decidirá la liberación de los tramos si se cumplen las condiciones siguientes:
  - a) la condición previa establecida en el artículo 2, apartado 1;
  - b) una trayectoria continua y satisfactoria en la ejecución de un programa que contenga sólidas medidas de ajuste y de reforma estructural apoyadas por un acuerdo de crédito no cautelar del FMI;
  - c) el cumplimiento satisfactorio de las condiciones financieras y de política económica acordadas en el Memorando de Acuerdo.

El desembolso del segundo tramo se realizará, en principio, como mínimo tres meses después del desembolso del primero. El desembolso del tercer tramo se realizará, en principio, como mínimo tres meses después del desembolso del segundo.

4. Si no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 3, la Comisión suspenderá temporalmente o cancelará el desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión. En tal caso, informará al Parlamento Europeo y al Consejo de las razones de dicha suspensión o cancelación.
5. La ayuda macrofinanciera de la Unión se abonará al Banco Central de Egipto. A reserva de las disposiciones que se establezcan en el Memorando de Acuerdo,

incluida una confirmación de las necesidades residuales de financiación del presupuesto, los fondos de la Unión podrán ser transferidos por el Banco Central de Egipto al Ministerio de Hacienda de Egipto como beneficiario final.

#### *Artículo 5*

- 1) A fin de financiar la ayuda en el marco de la AMF en forma de préstamos, la Comisión estará facultada, en nombre de la Unión, para tomar prestados los fondos necesarios en los mercados de capitales o de las entidades financieras, de conformidad con el artículo 220 *bis* del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.
- 2) La Comisión celebrará un acuerdo de préstamo con Egipto por lo que respecta al importe a que se refiere el artículo 1. Las condiciones detalladas de la ayuda en el marco de la AMF en forma de préstamos se establecerán en un acuerdo de préstamo de conformidad con el artículo 220 del Reglamento Financiero, que se celebrará entre la Comisión y las autoridades egipcias. El acuerdo de préstamo establecerá el período de disponibilidad y las condiciones detalladas de la ayuda en el marco de la ayuda macrofinanciera en forma de préstamos, también en relación con los sistemas de control interno. Los préstamos se concederán en condiciones que permitan a Egipto reembolsar el préstamo durante un largo período, incluido un posible período de gracia. La duración máxima de los préstamos será de 35 años. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de la evolución de las operaciones a las que se hace referencia en el apartado 3.

#### *Artículo 6*

1. La ayuda macrofinanciera de la Unión se ejecutará de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>9</sup>.
2. La ayuda macrofinanciera de la Unión se ejecutará en régimen de gestión directa.
3. Antes de la ejecución de la ayuda macrofinanciera de la Unión, la Comisión determinará, por medio de una evaluación operativa, la solidez de los acuerdos financieros, los procedimientos administrativos y los mecanismos de control interno y externo de Egipto que sean pertinentes para la ayuda.

#### *Artículo 7*

1. La Comisión recibirá la asistencia de un comité. Dicho comité será un comité a tenor del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será aplicable el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

#### *Artículo 8*

1. A más tardar el 30 de junio de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe acerca de la aplicación de la presente Decisión durante el año anterior, que incluirá una evaluación de dicha aplicación. El informe:

<sup>9</sup> Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

- a) examinará los progresos registrados en la ejecución de la ayuda macrofinanciera de la Unión;
  - b) evaluará la situación económica y las perspectivas económicas de Egipto, así como los avances que se hayan conseguido en la ejecución de las medidas previstas en el artículo 3, apartado 1;
  - c) indicará la relación entre las condiciones de política económica establecidas en el Memorando de Acuerdo, los resultados económicos y presupuestarios actuales de Egipto y las decisiones de la Comisión de desembolsar los tramos de la ayuda macrofinanciera de la Unión.
2. A más tardar, dos años después de la expiración del período de disponibilidad mencionado en el artículo 1, apartado 4, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación *a posteriori*, en el que se analizarán los resultados y la eficiencia de la ayuda macrofinanciera que la Unión haya prestado, así como la medida en que haya servido para cumplir los objetivos de la ayuda.

#### *Artículo 9*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*La Presidenta*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

## **FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA**

### **1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA**

#### **1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa**

#### **1.2. Política(s) afectada(s)**

#### **1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:**

#### **1.4. Objetivo(s)**

*1.4.1. Objetivo(s) general(es)*

*1.4.2. Objetivo(s) específico(s)*

*1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados*

*1.4.4. Indicadores de rendimiento*

#### **1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa**

*1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa*

*1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como mejor coordinación, seguridad jurídica, mejora de la eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada*

*1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

*1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

*1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación*

#### **1.6. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa**

#### **1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)**

### **2. MEDIDAS DE GESTIÓN**

#### **2.1. Normas en materia de seguimiento e informes**

#### **2.2. Sistema(s) de gestión y de control**

*2.2.1. Justificación de los modos de gestión, los mecanismos de aplicación de la financiación, las modalidades de pago y la estrategia de control propuestos*

*2.2.2. Información relativa a los riesgos identificados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

*2.2.3. Estimación y justificación de la relación coste/beneficio de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

#### **2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades**

### **3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA**

#### **3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gasto afectada(s)**

#### **3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos**

*3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones*

*3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos de operaciones*

*3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos*

*3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

*3.2.5. Contribución de terceros*

#### **3.3. Incidencia estimada en los ingresos**

– **MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA**

– **1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa**

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la concesión de una ayuda macrofinanciera a la República Árabe de Egipto.

– **1.2. Política(s) afectada(s)**

Ámbito político: Asuntos económicos y financieros

Actividad: Asuntos económicos y financieros internacionales

– **1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:**

**X una acción nueva**

una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria<sup>10</sup>

la prolongación de una acción existente

una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

– **1.4. Objetivo(s)**

– *1.4.1. Objetivo(s) general(es)*

1.4.1. Objetivo(s) estratégico(s) plurianual(es) de la Comisión contemplado(s) en la propuesta/iniciativa

«Una economía al servicio de las personas»

«Una Europa más fuerte en el mundo»

– *1.4.2. Objetivo(s) específico(s)*

a) respaldar la estabilidad macrofinanciera y fomentar reformas favorables al crecimiento fuera de la UE, en particular a través de diálogos económicos periódicos con las principales partes interesadas y proporcionando ayuda macrofinanciera.

– *1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados*

*Especifíquense los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / la población destinataria.*

1. Contribuir a cubrir las necesidades de financiación exterior de Egipto en el contexto de un deterioro significativo de su balanza de pagos provocado por los recientes acontecimientos geopolíticos.

2. Mitigar las necesidades de financiación del presupuesto de Egipto.

3. Apoyar el esfuerzo de saneamiento presupuestario y la estabilización externa en el contexto del programa del FMI.

<sup>10</sup> Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

4. Apoyar las reformas estructurales encaminadas a mejorar la gestión macroeconómica, reforzar la transparencia y la gobernanza económica y mejorar las condiciones para un crecimiento sostenible.

#### 1.4.4. Indicadores de rendimiento

*Precisar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.*

Las autoridades egipcias deberán informar regularmente a la Comisión sobre la evolución de una serie de indicadores económicos y presentar un informe exhaustivo relativo al cumplimiento de las condiciones de política económica acordadas antes del desembolso de los tramos de la ayuda.

Los servicios de la Comisión continuarán realizando un seguimiento de la gestión de las finanzas públicas tras una evaluación operativa de los circuitos financieros y de los procedimientos administrativos de Egipto. La Delegación de la UE también informará regularmente sobre los aspectos pertinentes para el seguimiento de la ayuda. Los servicios de la Comisión se mantendrán en estrecho contacto con el FMI y el Banco Mundial a fin de sacar provecho de las opiniones de estas instituciones acerca de sus actividades en curso en el país socio respectivo.

La Decisión legislativa propuesta prevé la presentación al Consejo y al Parlamento Europeo de un informe anual que incluirá una evaluación de la ejecución de esta operación. En un plazo de dos años a partir de la expiración del período de ejecución se realizará una evaluación *a posteriori* independiente de la ayuda.

- a) Eficacia y puntualidad: los indicadores deben permitir supervisar el rendimiento facilitando información sobre los avances de forma periódica y sobre los logros alcanzados a lo largo del período de programación.
- b) Eficiencia: deben optimizarse los procesos de recogida y tratamiento de datos, evitando solicitudes de información duplicadas o innecesarias.
- c) Pertinencia de los indicadores y necesidad de limitar la carga administrativa asociada.
- d) Claridad: los indicadores deben presentarse de forma clara y comprensible, con apoyo de metadatos y de tal forma que faciliten una interpretación adecuada y una comunicación significativa.

### 1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

*1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa*

El desembolso de la ayuda estará supeditado al cumplimiento de las condiciones políticas previas y a un historial satisfactorio en la ejecución del programa económico entre Egipto y el FMI, tras haber sido alcanzado el acuerdo administrativo el 6 de marzo de 2024, después de que las autoridades egipcias aplicaran un conjunto de medidas previas. Además, la Comisión y las autoridades egipcias acordarán las reformas específicas de la política económica en un Memorando de Acuerdo.

Se prevé el desembolso de la ayuda en tres tramos. El desembolso del primer tramo está previsto en 2025. Se espera que el desembolso del primer tramo tenga lugar en 2025 y que los desembolsos restantes se escalonen durante el período restante,

siempre que las medidas políticas asociadas a cada tramo se hayan aplicado a su debido tiempo.

Son aplicables las disposiciones específicas relativas a la prevención del fraude y otras irregularidades, de conformidad con el Reglamento Financiero.

- *1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como mejor coordinación, seguridad jurídica, mejora de la eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.*

El instrumento de ayuda macrofinanciera está destinado a mitigar las necesidades de financiación exterior a corto y medio plazo. En el contexto de la actual crisis regional, la AMF contribuirá a proporcionar a las autoridades margen de maniobra en su política económica y presupuestaria para articular una respuesta económica eficaz frente a la crisis. Al ayudar al país socio a superar las dificultades económicas intensificadas por los recientes hechos geopolíticos y en especial la guerra en Oriente Medio y las consecuencias de la crisis en el mar Rojo, la AMF propuesta contribuirá a promover la estabilidad macroeconómica y política en los socios. La AMF complementará los recursos puestos a disposición por las instituciones financieras internacionales, los donantes bilaterales y otras instituciones financieras de la UE. De esta forma, contribuirá a la eficacia de la ayuda financiera proporcionada por la comunidad internacional y de otras ayudas financieras de la UE, incluidas las operaciones de apoyo presupuestario.

Además, al aportar financiación a largo plazo en condiciones muy favorables, generalmente mejores a las del resto de donantes internacionales o bilaterales, se espera que el programa de AMF ayude al Gobierno a ejecutar su presupuesto sin desviaciones fiscales y contribuya a la sostenibilidad de la deuda.

Además del impacto financiero de la AMF, el programa propuesto reforzará el compromiso de reforma del Gobierno. Esto se logrará, en particular, estableciendo unas condiciones apropiadas a cuyo cumplimiento se supeditará el desembolso de la ayuda.

- *1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

Las operaciones de ayuda macrofinanciera en países socios están sujetas a una evaluación *a posteriori*. Las evaluaciones realizadas hasta la fecha (sobre programas de AMF finalizados) concluyen que las operaciones de AMF contribuyen realmente, aunque a veces de forma moderada e indirecta, a la mejora de la sostenibilidad exterior, a la estabilidad macroeconómica y a la realización de reformas estructurales en el país socio. En la mayoría de los casos, las operaciones de AMF han tenido efectos positivos sobre la balanza de pagos del país socio y han contribuido a atenuar sus restricciones presupuestarias. También han propiciado un ligero aumento del crecimiento económico.

- *1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

*Compatibilidad con el marco financiero plurianual*



En el marco financiero plurianual 2021-2027, la concesión de préstamos macrofinancieros estará cubierta por la Garantía de Acción Exterior en el marco de una Europa global (Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional).

*Posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

- *1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación*

Al recurrir a préstamos, esta operación de AMF incrementa la eficacia del presupuesto de la UE a través del efecto de apalancamiento y supone la opción más eficiente.

La Comisión está facultada para tomar prestados fondos en los mercados de capitales en nombre tanto de la Unión Europea como de Euratom, utilizando la garantía del presupuesto de la UE. El objetivo es obtener fondos del mercado a los mejores tipos disponibles gracias al alto grado de solvencia (calificación AAA por Fitch, Moody's y DBRS, y AA según S&P, con perspectivas estables en todos los casos) y posteriormente prestarlos a aquellos prestatarios que cumplan los requisitos en el contexto de las actividades de préstamo llevadas a cabo a través del MEEF, las operaciones de apoyo a las balanzas de pagos, la AMF o para financiar proyectos Euratom. Cada préstamo se asocia a un empréstito, lo que garantiza que el presupuesto de la UE no asume ningún riesgo de tipo de interés o de cambio. El objetivo de obtener fondos a los mejores tipos disponibles para las actividades de empréstito y de préstamo se ha logrado porque dichos tipos están en consonancia con los de las instituciones homólogas (BEI, MEEF y MEDE).

– **1.6. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa**

**X duración limitada**

**X** En vigor desde 2025 hasta 2027

Incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

**duración ilimitada**

Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA

y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

– **1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)<sup>11</sup>**

**X Gestión directa** a cargo de la Comisión

– **X** por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;

–  por las agencias ejecutivas.

**Gestión compartida** con los Estados miembros

**Gestión indirecta** mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

–  terceros países o los organismos que estos hayan designado;

–  organizaciones internacionales y sus agencias (especifíquense);

–  el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;

–  los organismos a que se hace referencia en los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;

–  organismos de Derecho público;

–  organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;

–  organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;

– organismos o personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del TUE, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.

– Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.

Observaciones

<sup>11</sup> Los detalles sobre los métodos de ejecución presupuestaria y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BUDGpedia. <https://myintracomm.ec.europa.eu/corp/budget/financial-rules/budget-implementation/Pages/implementation-methods.aspx>

– **2. MEDIDAS DE GESTIÓN**

– **2.1. Normas en materia de seguimiento e informes**

*Especifíquense la frecuencia y las condiciones.*

Las medidas que se han de financiar mediante la presente Decisión se ejecutarán en régimen de gestión directa por la Comisión a partir de su sede, con el apoyo de las Delegaciones de la Unión.

Esta ayuda es de carácter macroeconómico y es compatible con el programa apoyado por el FMI. El seguimiento de la acción por parte de los servicios de la Comisión se basará en los avances logrados en la aplicación del acuerdo con el FMI y de las medidas específicas de reforma que se acordarán con las autoridades de los países socios en un Memorando de Acuerdo, con una frecuencia adaptada al número de tramos (véase también el punto 1.4.4).

– **2.2. Sistema(s) de gestión y de control**

– *2.2.1. Justificación del modo / de los modo(s) de gestión, el/los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

Las medidas que se han de financiar mediante la presente Decisión se ejecutarán en régimen de gestión directa por la Comisión a partir de su sede, con el apoyo de las Delegaciones de la Unión.

Los desembolsos de la AMF dependen del resultado positivo de las revisiones y están vinculados al cumplimiento de las condiciones asociadas a cada operación. La Comisión supervisa de cerca la aplicación de las condiciones, en estrecha coordinación con las Delegaciones de la Unión.

– *2.2.2. Información relativa a los riesgos identificados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

– *2.2.3. Estimación y justificación de la relación coste/beneficio de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

Los sistemas de control establecidos, tales como las evaluaciones operativas previas o las evaluaciones *a posteriori*, garantizaron una tasa de error efectiva de los pagos de AMF del 0 %. No existen casos conocidos de fraude, corrupción o actividad ilegal. Las operaciones de AMF tienen una clara lógica de intervención, que permite a la Comisión evaluar su impacto. Los controles permiten la confirmación de la garantía y la consecución de los objetivos y prioridades establecidos.

– **2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades**

*Especificar las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en la estrategia de lucha contra el fraude.*

Para atenuar los riesgos de utilización fraudulenta de los fondos se han tomado y se tomarán diversas medidas:

En primer lugar, el acuerdo de préstamo incluirá una serie de disposiciones relativas a la inspección, la prevención del fraude, la auditoría y la recuperación de fondos en caso de fraude o corrupción. Asimismo, se prevé asociar a la ayuda una serie de condiciones políticas específicas, principalmente en el ámbito de la gestión de la hacienda pública, con vistas a reforzar la eficiencia, la transparencia y la rendición de cuentas. Además, la ayuda será abonada en una cuenta específica del banco central del país socio.

Por último, la ayuda macrofinanciera estará sujeta a procedimientos de verificación, control y auditoría bajo la responsabilidad de la Comisión (en particular, a través de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, OLAF) y del Tribunal de Cuentas Europeo, de conformidad con el artículo 129 del Reglamento Financiero.

– **3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA**

– **3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gasto afectada(s)**

– Líneas presupuestarias existentes

*En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.*

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND <sup>12</sup>	de países de la AELC <sup>13</sup>	de países candidatos y candidatos potenciales <sup>14</sup>	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	14.02.01.70 IVDCI — Europa Global — Provisión del fondo de provisión común [préstamos de AMF — Directrices sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente] <sup>15</sup>	CD =	NO	NO	NO	NO

– Nuevas líneas presupuestarias solicitadas: no aplicable

*En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.*

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND.	de países de la AELC	de países candidatos y candidatos potenciales	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	[XX.AA.AA.AA]		SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

<sup>12</sup> CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

<sup>13</sup> AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

<sup>14</sup> Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

<sup>15</sup> Se reforzará con cargo al IVDCI, línea presupuestaria 14 02 01 10.

– **3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos**

– **3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones**

La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos operativos

**La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:**

En millones EUR (al tercer decimal)

<b>Rúbrica del marco financiero plurianual</b>	6	<b>Rúbrica 6 – «Vecindad y resto del mundo»</b>
--	---	---

DG: ECFIN			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
• Créditos de operaciones										
Línea presupuestaria <sup>16</sup>	Compromisos	(1a)		135	112,5	112,5				360
14.02.01.70 IVCDI — Europa Global — Provisión del fondo de provisión común [préstamos de AMF — Directrices sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente] <sup>17</sup>	Pagos	(2a)		135	112,5	112,5				360
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación presupuestaria de programas específicos <sup>18</sup>										

<sup>16</sup> Según la nomenclatura presupuestaria oficial.

<sup>17</sup> Se reforzará con cargo al IVCDI, línea presupuestaria 14 02 01 10.

<sup>18</sup> Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

Línea presupuestaria	Compromisos	(3)				0,15				0,15
14.20.03.01 Subvenciones de AMF	Pagos	(4)				0,15				0,15
<b>TOTAL de los créditos para la DG ECFIN</b>	Compromisos	=1a+ 1b +3		135	112,5	112,65				360,15
	Pagos	=2a+ 2b +3		135	112,5	112,65				360,15

• TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)		135	112,5	112,5				360
	Pagos	(5)		135	112,5	112,5				360
• TOTAL de créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación presupuestaria de programas específicos		(6)				0,15				0,15
<b>TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 6 del marco financiero plurianual</b>	Compromisos	=4+6		135	112,5	112,65				360,15
	Pagos	=5+6		135	112,5	112,65				360,15

**Si la propuesta/iniciativa afecta a más de una línea operativa, repetir la sección anterior:**

• TOTAL de los créditos de operaciones (todas las rúbricas operativas)	Compromisos	(4)		135	112,5	112,5				360
	Pagos	(5)		135	112,5	112,5				360
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las rúbricas operativas)		(6)				0,15				0,15
<b>TOTAL de los créditos correspondientes a las RÚBRICAS 1 a 6 del marco financiero plurianual</b>	Compromisos	=4+ 6		135	112,5	112,65				360,15
	Pagos	=5+ 6		135	112,5	112,65				360,15

(Importe de referencia)									
<b>Rúbrica del marco financiero plurianual</b>	<b>7</b>	«Gastos administrativos»							

Esta sección debe rellenarse mediante «los datos presupuestarios de carácter administrativo» introducidos primeramente en el [anexo de la Ficha de Financiación Legislativa](#) (anexo 5 de la Decisión de la Comisión sobre las normas internas de ejecución de la sección de la Comisión del presupuesto general de la Unión Europea), que se carga en DECIDE a efectos de consulta entre servicios.

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
DG:ECFIN						
<input type="radio"/> Recursos humanos		1,424	1,424	1,424	1,424	5,696
<input type="radio"/> Otros gastos administrativos		0,005	0,005	0,005	0,005	0,020
<b>TOTAL para la DG ECFIN</b>	Créditos	1,429	1,429	1,429	1,429	5,716

<b>TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual</b>	(Total de compromisos = total de pagos)	1,429	1,429	1,429	1,429	5,716
--	---	-------	-------	-------	-------	-------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
<b>TOTAL de los créditos correspondientes a las RÚBRICAS 1 a 7 del marco financiero plurianual</b>	Compromisos	1,429	136,429	113,929	114,079	365,866
	Pagos	1,429	136,429	113,929	114,079	365,866



Indicar objetivos y resultados ↓	Año 2024		Año 2025		Año 2026		Año 2027		TOTAL		
	Tipo <sup>19</sup>	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número total	Coste total
- Resultado 1	Provisión de la Garantía de Acción Exterior			1	135	1	112,5	1	112,5	3	360
- Resultado 2	Evaluación <i>a posteriori</i>							1	0,15	1	0,15
Subtotal del objetivo específico n.º 1											
<b>COSTE TOTAL</b>				1	135	1	112,5	2	112,65	4	360,15

<sup>19</sup> Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

– 3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo

La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
--	----------	----------	----------	----------	-------

<b>RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual</b>					
Recursos humanos	1,424	1,424	1,424	1,424	5,696
Otros gastos administrativos	0,005	0,005	0,005	0,005	0,020
<b>Subtotal para la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual</b>	1,429	1,429	1,429	1,429	5,716

<b>Al margen de la RÚBRICA 7<sup>20</sup> del marco financiero plurianual</b>					
Recursos humanos					
Otros gastos de carácter administrativo					
<b>Subtotal al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual</b>					

<b>TOTAL</b>	1,429	1,429	1,429	1,429	5,716
--------------	-------	-------	-------	-------	-------

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

<sup>20</sup> Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

– 3.2.3.1. Necesidades estimadas de recursos humanos

La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.

La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal y como se explica a continuación:

*Estimación que debe expresarse en equivalencia a tiempo completo*

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027
20 01 02 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)	8	8	8	8
20 01 02 03 (Delegaciones)				
01 01 01 01 (Investigación indirecta)				
01 01 01 11 (Investigación directa)				
Otras líneas presupuestarias (especificar)				
20 02 01 (AC, ENCS, INT de la «dotación global»)				
20 02 03 (AC, AL, ENCS, INT y JPD en las Delegaciones)				
<b>XX</b> 01 xx yy zz <sup>21</sup>	- en la sede			
	- en las Delegaciones			
01 01 01 02 (AC, ENCS, INT – investigación indirecta)				
01 01 01 12 (AC, ENCS, INT – investigación directa)				
Otras líneas presupuestarias (especificar)				
<b>TOTAL</b>	8	8	8	8

**XX** es el ámbito político o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará en caso necesario con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la vista de los imperativos presupuestarios existentes.

<sup>21</sup> Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos operativos (antiguas líneas «BA»).

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

<p>Funcionarios y agentes temporales</p>	<p>Director de la Dir. D: Supervisar y gestionar la operación, servir de enlace con el Consejo y el Parlamento para la adopción de la Decisión y la aprobación del Memorando de Acuerdo, negociar el Memorando de Acuerdo con las autoridades egipcias, revisar los informes, dirigir misiones y evaluar los progresos realizados en el cumplimiento de las condiciones asociadas a la ayuda.</p> <p>JdU/JdUA de la Dir. D: D: Ayudar al director en la gestión de la operación, servir de enlace con el Consejo y el Parlamento para la adopción de la Decisión y la aprobación del Memorando de Acuerdo, negociar con las autoridades de Egipto dicho Memorando y el acuerdo sobre el instrumento de préstamo (junto con la DG BUDGET), revisar los informes y evaluar los progresos realizados en el cumplimiento de las condiciones asociadas a la ayuda.</p> <p>Economistas documentales, Sector AMF (Dir. D): Elaborar la Decisión y el Memorando de Acuerdo, servir de enlace con las autoridades y las instituciones financieras internacionales, dirigir misiones de inspección, preparar los informes de los servicios de la Comisión y los procedimientos de la Comisión relativos a la gestión de la ayuda, servir de enlace con los expertos externos para la evaluación operativa y la evaluación <i>a posteriori</i>.</p> <p>Se cubrirán 5 AD, 1 AST con personal que trabaja actualmente en actividades de AMF y con economistas que trabajan actualmente en Egipto. Sin embargo, la carga de trabajo de las actividades de ayuda macrofinanciera aumentará especialmente para apoyar la creación y gestión de un mecanismo de cooperación estructurado y para desarrollar metodologías e instrumentos para supervisar la aplicación de las reformas relacionadas con la ayuda macrofinanciera. Por este motivo, se requieren 1 puesto AD adicional y 1 puesto AST adicional.</p> <p>DG BUDGET: Preparar el acuerdo de préstamo, negociarlo con las autoridades egipcias y someterlo a la aprobación de los servicios competentes de la Comisión y a la firma de ambas partes. Realizar un seguimiento de la entrada en vigor del acuerdo de préstamo. Elaborar la decisión o decisiones de la Comisión sobre la operación u operaciones de empréstito, hacer un seguimiento de la presentación de la solicitud o solicitudes de fondos, seleccionar los bancos, preparar y ejecutar las operaciones de financiación y desembolsar los fondos al país. Llevar a cabo las actividades administrativas para el seguimiento del reembolso del préstamo o préstamos. Elaborar los informes correspondientes a estas actividades.</p>
<p>Personal externo</p>	

– 3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

Explicar la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes. Facilite un cuadro Excel en el caso de que se lleve a cabo una reprogramación importante.

requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se definen en el Reglamento del MFP.

Explicar qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas, los importes correspondientes y los instrumentos propuestos que van a usarse.

requiere una revisión del MFP.

Explicar qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

– 3.2.5. *Contribución de terceros*

La propuesta/iniciativa:

no prevé la cofinanciación por terceros

prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N <sup>22</sup>	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especificar el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de ejecución previsto (por ejemplo: 2021). Igual para los años siguientes.

### 3.3. Incidencia estimada en los ingresos

La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.

La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:

- en los recursos propios
- en otros ingresos
- indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa <sup>23</sup>					Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3				
Artículo ....									

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

Otras observaciones (por ejemplo, método/fórmula utilizada/utilizado para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

<sup>23</sup>

Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.

# **ANEXO** **de la FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA**

## **Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la concesión de una ayuda macrofinanciera a Egipto**

1. NÚMERO y COSTE de los RECURSOS HUMANOS que se CONSIDERAN NECESARIOS
2. COSTE de LOS DEMÁS GASTOS ADMINISTRATIVOS
3. COSTES ADMINISTRATIVOS TOTALES
4. MÉTODOS de CÁLCULO UTILIZADOS para LA ESTIMACIÓN DE LOS COSTES
  - 4.1. Recursos humanos
  - 4.2. Otros gastos administrativos

*El presente anexo debe acompañar a la ficha financiera legislativa cuando empiece la consulta interservicios.*

*Los cuadros de datos se utilizan como fuente para los cuadros que figuran en la ficha financiera legislativa. Son únicamente para su uso interno dentro de la Comisión.*

1. Coste de los recursos humanos que se consideraran necesarios

La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.

La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal y como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará en caso necesario con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la vista de los imperativos presupuestarios existentes.

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual		Año 2024		Año 2025		Año 2026		Año 2027		-		-		-		TOTAL	
		ETC	Créditos	ETC	Créditos	ETC	Créditos	ETC	Créditos	ETC	Créditos	ETC	Créditos	ETC	Créditos	ETC	Créditos
<b>• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)</b>																	
20 01 02 01 – Remuneración e indemnizaciones . Sede y oficinas de representación	AD	6	1,068	6	1,068	6	1,068	6	1,068							24	4,272
	AST	2	0,356	2	0,356	2	0,356	2	0,356							8	1,424
20 01 02 03 – Delegaciones de la Unión	AD																
	AST																
<b>• Personal externo</b> <sup>24</sup>																	
20 02 01 y 20 02 02 – Personal externo – Sede y Representaciones de la Comisión	AC																
	END																
	INT																
20 02 03 – Personal externo	AC																
	AL																

<sup>24</sup> AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal interino; JPD = joven profesional en Delegación.



- Delegaciones de la Unión	END																
	INT																
	JPD																
Otras líneas presupuestarias relacionadas con los recursos humanos (especificar)																	
<b>Subtotal recursos humanos de la RÚBRICA 7</b>		8	1,424	8	1,424	8	1,424	8	1,424							24	5,696

En millones EUR (al tercer decimal)

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará en caso necesario con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la vista de los imperativos presupuestarios existentes.

al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	Año N <sup>25</sup>		Año N+1		Año N+2		Año N+3		Año N+4		Año N+5		Año N+7		TOTAL	
	ETC	Créditos	ETC	Créditos	ETC	Créditos	ETC	Créditos	ETC	Créditos	ETC	Créditos	ETC	Créditos	ETC	Créditos
<b>• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)</b>																
01 01 01 01 Investigación	AD															

<sup>25</sup> El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de ejecución previsto (por ejemplo: 2021). Igual para los años siguientes.



<b>Subtotal recursos humanos al margen de la RÚBRICA 7</b>																		
<b>Total recursos humanos (todas las rúbricas del MFP)</b>																		

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará en caso necesario con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la vista de los imperativos presupuestarios existentes.

2. Coste de los demás gastos administrativos

La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos

La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

*En millones EUR (al tercer decimal)*

<b>RÚBRICA 7</b> del marco financiero plurianual	<b>2024</b>	<b>2025</b>	<b>2026</b>	<b>2027</b>	-	-	-	<b>Total</b>
<b>En la sede o en el territorio de la UE:</b>								
20 02 06 01 – Gastos de misión y de representación	0,005	0,005	0,005	0,005				0,020
20 02 06 02 – Gastos de conferencias y reuniones								
20 02 06 03 –Comités <sup>29</sup>								
20 02 06 04 - Estudios y consultas								
20 04 – Gastos relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación <sup>30</sup>								
Otras líneas presupuestarias no relacionadas con los recursos humanos (especificar cuando sea necesario)								
<b>En las Delegaciones de la Unión</b>								
20 02 07 01 – Gastos de misiones y conferencias y gastos de representación								
20 02 07 02 – Formación complementaria del personal								
20 03 05 – Infraestructura y logística								
Otras líneas presupuestarias no relacionadas con los recursos humanos (especificar cuando sea necesario)								

<sup>29</sup> Especifíquese el tipo de comité y el grupo al que pertenece.

<sup>30</sup> Se requiere el dictamen del equipo de inversiones en tecnologías de la información y la comunicación de la DG DIGIT [véanse las Directrices sobre la financiación de TI, C(2020)6126 final de 10.9.2020, p. 7].

<b>Subtotal de Otros dentro de la RÚBRICA 7</b> del marco financiero plurianual	0,005	0,005	0,005	0,005				0,020
--	-------	-------	-------	-------	--	--	--	-------

En millones EUR (al tercer decimal)

al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	2024	2025	2026	2027	-	-	-	Total
Gastos en asistencia técnica y administrativa (con exclusión del personal externo) con cargo a créditos operativos (antiguas líneas «BA»):								
- en la sede								
- en las Delegaciones de la Unión								
Otros gastos de gestión en el ámbito de la investigación								
Gasto estratégico en tecnologías de la información y la comunicación: programas operativos <sup>31</sup>								
Gasto institucional en tecnologías de la información y la comunicación: programas operativos <sup>32</sup>								
Otras líneas presupuestarias no relacionadas con los recursos humanos (especificar cuando sea necesario)								
<b>Subtotal Otros al margen de la RÚBRICA 7</b> del marco financiero plurianual								
<b>Total Otros gastos administrativos (todas las rúbricas del MFP)</b>	0,005	0,005	0,005	0,005				0,020

<sup>31</sup> Se requiere el dictamen del equipo de inversiones en tecnologías de la información y la comunicación de la DG DIGIT [véanse las Directrices sobre la financiación de TI, C(2020)6126 final de 10.9.2020, p. 7].

<sup>32</sup> Esta partida incluye sistemas administrativos locales y contribuciones a la cofinanciación de sistemas institucionales de tecnologías de la información y la comunicación [véanse las Directrices sobre la financiación de tecnologías de la información y la comunicación, C(2020) 6126 final de 10.9.2020].



### 3. Costes administrativos totales (todas las rúbricas del MFP)

*En millones EUR (al tercer decimal)*

<b>Resumen</b>	<b>2024</b>	<b>2025</b>	<b>2026</b>	<b>2027</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>Total</b>
Rúbrica 7 – Recursos humanos	1,424	1,424	1,424	1,424				5,696
Rúbrica 7 – Otros gastos administrativos	0,005	0,005	0,005	0,005				0,010
<b>Subtotal Rúbrica 7</b>	1,429	1,429	1,429	1,429				5,716
Al margen de la rúbrica 7: Recursos humanos								
Al margen de la rúbrica 7: Otros gastos administrativos								
<b>Subtotal para otras rúbricas</b>								
<b>TOTAL RÚBRICA 7 y al margen de la RÚBRICA 7</b>	1,429	1,429	1,429	1,429				5,716

Las necesidades en materia de créditos administrativos se cubrirán mediante los créditos ya destinados a la gestión de la acción o reasignados, que se complementarán en caso necesario con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

#### 4. Métodos de cálculo utilizados para la estimación de los costes

##### 4.1. Recursos humanos

*En este apartado se expone el método de cálculo utilizado para estimar los recursos humanos considerados necesarios [hipótesis sobre carga de trabajo, incluidos los empleos específicos (perfiles de actividad Sysper 2), categorías de personal y costes medios conexos]*

#### **RÚBRICA 7** del marco financiero plurianual

NOTA: los costes medios correspondientes a cada categoría de personal en la sede se encuentran disponibles en BUDGpedia:

<https://myintracomm.ec.europa.eu/corp/budget/financial-rules/budget-implementation/Pages/financial-statement.aspx>

- Funcionarios y agentes temporales

- Personal externo

#### **Al margen de la RÚBRICA 7** del marco financiero plurianual

- Únicamente puestos financiados con cargo al presupuesto de investigación

- Personal externo

##### 4.2. Otros gastos administrativos

*Describase detalladamente el método de cálculo utilizado para cada línea presupuestaria y, en particular, las hipótesis de base (p. ej., número de reuniones al año, costes medios, etc.)*

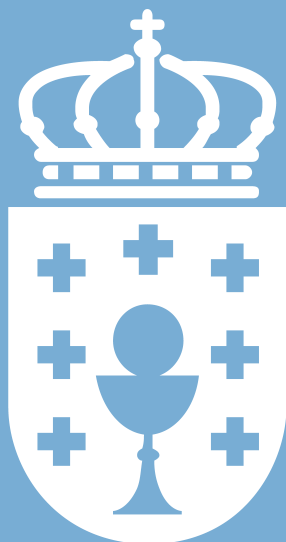
#### **RÚBRICA 7** del marco financiero plurianual

Los costes de misión se refieren a revisiones en el país beneficiario, con el fin de evaluar los progresos realizados por el país beneficiario en relación con las condiciones de ayuda macrofinanciera adjuntas.



Al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual

---



PARLAMENTO  
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO  
**PARLAMENTO DE GALICIA**

---

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

CSV: BOPGDSPG-Z9N4K54Yq-1  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>

